

“UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA”

ESCUELA DE POST GRADO

SECCIÓN DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

MAESTRIA EN DERECHO

MENCION: CIENCIAS PENALES



CRIMINALIDAD JUVENIL

TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE

MAESTRO EN DERECHO

MENCIÓN: CIENCIAS PENALES

PRESENTADO POR:

BACH. GUADALUPE VILLANTOY VALDIVIA

AYACUCHO – PERU

2014

JM
D30
Vil

DEDICATORIA

A mis padres Elva y Máximo, mis hermanos Carlos y Mildred, y a mi tía Conchito por su apoyo incondicional, a Vladimir por su amor y comprensión, a mis hijos Leonardo Mathias y Rafaela Celeste por ser mis grandes amores.

La autora.

AGRADECIMIENTO:

Mis más sinceros agradecimientos, a todos quienes me han apoyado directa e indirectamente en la realización de esta tesis.

RECONOCIMIENTO:

Mi sincero reconocimiento a la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y a la Escuela de Post Grado por la capacitación académica y por darme la oportunidad de optar el grado académico de Magister en Derecho.

RESUMEN

La presente tesis estudia el tema de "*Criminalidad juvenil*", con la intención de resolver el problema principal: ¿Qué factores de la Criminalidad Juvenil influyen en el Derecho Penal Peruano?, toda vez que la criminalidad juvenil constituye un agudo problema que es producto de casi una gama de características, es decir que los infractores provienen tanto de ambientes familiares felices como desdichados o muestran diversas estructuras de personalidad y toda suerte de caracteres diferenciales, que se han venido incrementando en los últimos años por la crisis económica que agobia el país trayendo como consecuencia la deserción escolar, falta de horizontes y oportunidades de trabajo en el que no se vislumbra un mañana promisorio para los jóvenes. Esto nos indica que si queremos transformar o extirpar de los menores ese agente desconocido que induce a los individuos a violar las leyes, lo primero que hay que hacer es identificarlos.

Esta investigación posee como objetivo general: identificar qué factores de la criminalidad juvenil influyen el Derecho Penal Peruano. Y como objetivos secundarios: a) Determinar en qué nivel el factor cultural de la criminalidad juvenil influye en el Derecho Penal Peruano; b) Determinar en qué nivel el factor social de la criminalidad juvenil influye en el Derecho Penal Peruano; c). Determinar en qué nivel el factor económico de la criminalidad juvenil influye en el Derecho Penal Peruano. Como hipótesis general se ha planteado la siguiente: Los factores de la criminalidad juvenil influyen negativamente en el Derecho Penal Peruano, lo cual será contrastada durante el transcurso de la investigación.

Para este fin se evaluará los diversos factores que influyen en la criminalidad juvenil, así como se estudiara la criminología, la delincuencia juvenil, sus formas de aparición, análisis de la ley del pandillaje pernicioso; finalmente, para así poder determinar ¿qué factores de la criminalidad juvenil, influyen negativamente en el Derecho Penal Peruano. Además se presentará como propuesta la posibilidad de que se incorporen en el Código de los Niños y Adolescentes normas que contribuyan a la resocialización de jóvenes que han cometido infracciones a la ley penal.

En cuanto a la metodología de investigación, esta será una investigación descriptiva, con preeminencia doctrinaria e histórica.

Palabras claves:

Pandillaje, criminología, delincuencia juvenil, familia, pobreza, medios de comunicación, trabajo, educación, derecho penal de menores, prevención.

ABSTRACT

This thesis explores the theme of "Youth Crime", with the intention to solve the main problem: What factors influence Pernicious Gang Juvenile Crime?, Since the gang is an acute problem that is the result of almost a range feature, meaning that offenders come from both happy and unhappy home environments or show different personality structures and all kinds of differentiating characters, which have been increasing in recent years by the economic crisis that has afflicted the country consequently resulting in the dropouts, lack of prospects and job opportunities in which we do not see a tomorrow promising youth. This tells us that if we transform the lower or remove the unknown agent that induces individuals to break the law, the first thing to do is identify them.

This research has as objective: identify what factors influence pernicious gang youth crime. As secondary objectives: a) to determine at what level the cultural factor pernicious influences of gang youth crime, b) determine at what level the social factor pernicious influences of gang youth crime; c). Determine at what level the economic factor pernicious influences of gangs juvenile crime. As a general hypothesis has been proposed as follows: The Pernicious Gang factors negatively influence juvenile crime, which will be proven during the course of the investigation.

To this end we assess the various factors that influence the Pernicious Gang as well as study criminology, juvenile delinquency, its forms of appearance, analysis of the law of pernicious gang, finally, in order to determine what factors of gangs pernicious adversely affect juvenile crime. Also be presented as a proposal the possibility of being incorporated in the Code of Children and Adolescents standards that contribute to the resocialization of youth gangs involved. In terms of research methodology, this is a descriptive, with doctrinal and historical precedence.

Keywords:

Gang, criminology, juvenile delinquency, family, poverty, media, labor, education.

ÍNDICE

	Pág.
DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO.....	3
RECONOCIMIENTO.....	4
RESUMEN	5
ABSTRACT.....	6
INTRODUCCIÓN.....	10

CAPITULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción de la Realidad Problemática.....	11
1.2. Antecedentes del Problema de Investigación.....	12
1.3. Formulación del Problema de Investigación.....	13
a) Problema Principal	13
b) Problemas secundarios	13
1.4. Importancia de la Investigación	13
1.5. Justificación y criterios para evaluar el valor potencial de la Investigación	14
1.6. Alcances de la Investigación	15
1.7. Limitaciones de la Investigación.....	15
1.8. Delimitación de la Investigación.....	15
a) Delimitación Espacial	15
b) Delimitación Temporal 2009 al 2011	15
c) Delimitación Cuantitativa	15
1.9. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
a) Objetivo general	16
b) Objetivos Específicos	16
1.10. FORMULACION DE HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	16
a) Hipótesis General.....	16

b) Hipótesis Específicas.....	16
1.11. OPERACIONALIZACIÓN DE HIPÓTESIS, VARIABLES E INDICADORES DE LA INVESTIGACIÓN	17

CAPITULO II

FUNDAMENTOS TEORICOS DE LA INVESTIGACION

2.1. MARCO TEÓRICO.....	19
2.1.1. FACTOR CULTURAL	21
2.1.2. FACTOR SOCIAL	24
2.1.3. FACTOR ECONÓMICO	35
2.3. MARCO CONCEPTUAL DE LA INVESTIGACIÓN.....	37

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

4.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	43
4.1.1 Descripción del Tipo de Investigación	43
4.1.2 Descripción del Nivel de Investigación.	43
4.2. MÉTODO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	43
4.2.1 Descripción del Método de Investigación.....	44
4.2.2 Descripción del Diseño de Investigación.....	44
4.3. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	44
4.4. TECNICA, INSTRUMENTOS Y FUENTES DE RECOLECCION DE DATOS	44
4.4.1 TÉCNICA DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS.....	45

CAPITULO IV

SISTEMAS COMPARADOS

CRIMINALIDAD JUVENIL A NIVEL MUNDIAL.....	46
---	----

CAPITULO V
CRIMINALIDAD JUVENIL

CRIMINALIDAD JUVENIL65

CAPITULO VI
DERECHO PENAL PERUANO

DERECHO PENAL PERUANO117

CAPITULO VII
CONTRASTACIÓN Y COMPARACIÓN DE LAS HIPÓTESIS EN EL
TRABAJO OPERACIONAL

CONTRASTACIÓN140
CONCLUSIONES156
RECOMENDACIONES158
APORTE CIENTÍFICO DEL INVESTIGADOR160
BIBLIOGRAFÍA.....161
ANEXOS.....164
Matriz de consistencia

INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada Criminalidad Juvenil, abordará el problema principal ¿Qué aspectos de la criminalidad juvenil influyen en el Derecho Penal Peruano?. Viendo la criminalidad juvenil en nuestro país se encuentra uno con tragedias morales a cada paso y en cada uno de los infractores, desde esta perspectiva de análisis puede visualizarse la necesidad que representa para nuestro país la instrumentación de normas jurídicas que ayuden a combatir el dramático cuadro.

La presente investigación posee como objetivo principal el Identificar qué factores de la criminalidad juvenil influyen en el Derecho Penal Peruano. Y como objetivos secundarios: a) Determinar en qué nivel el factor cultural de la criminalidad juvenil influye en el Derecho Penal Peruano; b) Determinar en que nivel el factor cultural de la criminalidad juvenil influye en el Derecho Penal Peruano; c) Determinar en que nivel el factor económico de la criminalidad juvenil influye en el Derecho Penal Peruano. Como hipótesis general se ha planteado la siguiente: Los factores de la criminalidad juvenil influyen negativamente en el Derecho Penal Peruano, la cual será contrastada durante el transcurso de la investigación.

Se estudiará la legislación nacional y el derecho comparado referente al Pandillaje Pernicioso y se evaluara como los factores del Criminalidad Juvenil influyen negativamente en el Derecho Penal Peruano, Además se presentará como propuesta: la posibilidad de que se incorporen en el Código de los Niños y Adolescentes normas que contribuyan a la resocialización de jóvenes que integran pandillas.

La tesis está dividida en Ocho Capítulos: Capítulo I El problema de la investigación; Capítulo II Fundamentos Teóricos de la Investigación; Capítulo III Metodología de la Investigación; Capítulo IV Sistemas Comparados; Capítulo V La Criminalidad Juvenil; Capítulo VI Derecho Penal Peruano y el Capítulo VII trata sobre la Contrastación y Comparación de las Hipótesis de trabajo operacional.

En cuanto la metodología de investigación, ésta será una investigación descriptiva, con preeminencia doctrinaria e histórica.

La autora.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción de la Realidad Problemática

En la sociedad Huamanguina, los jóvenes de los sectores marginales de pobreza media y extrema, constituyen una población muy importante, los mismos que conforman las pandillas juveniles, de gran notoriedad en la opinión pública por su accionar violento. Se considera que por lo menos un tercio de las agresiones a la población son realizadas por pandillas juveniles y en la percepción de los huamanguinos, es que ellos son responsables de la mayoría de los actos vandálicos ocurridos en la ciudad. La respuesta del Estado se concretó en la aprobación en 1999 de la “Ley contra el Pandillaje Pernicioso”.

La ciudad de Huamanga, en su calidad de capital del Departamento de Ayacucho, concentra una población cercana a los 600,000 habitantes, de los cuales el 30% lo constituyen niños y adolescentes, esta nueva generación juvenil se constituyen en protagonistas y futuro del devenir de Huamanga. Pero es en las zonas urbanas marginales donde se localizan diversos grupos juveniles, uno de ellos lo constituyen las pandillas que son los más notorios para la opinión pública, gracias a la difusión que les brindan los medios de comunicación como televisión, radio y periódicos, quienes prestan gran atención a su accionar violento.

El pandillaje juvenil es un fenómeno social que se caracteriza por su alta dosis de violencia, habiendo el INEI estimado que por lo menos el 36% de la población huamanguina confesaba haber sido víctimas de pandillas al menos en una oportunidad, siendo el delito cometido con mayor frecuencia contra el patrimonio (33%), siguiéndole lesiones contra la vida el cuerpo y la salud (16.1%). Por ello, ante la preocupación y temor de la ciudadanía ante el incremento de los actos delictivos cometidos por las pandillas, el gobierno promulgó en 1999 la Ley contra el Pandillaje Pernicioso, identificando a la pandilla como *“el grupo de adolescentes mayores de 12 años y menores de 18 que se reúnen y actúan para agredir a terceras personas, lesionar la*

integridad física o atentar contra la vida, dañar los bienes públicos o privados u ocasionar desmanes que alteren el orden interno”, sancionando con 1 a 6 años de reclusión a los culpables, dependiendo del nivel de responsabilidad en la infracción.

Al igual que en todas las Regiones del Perú, el Departamento de Ayacucho presenta similares problemas en lo que respecta al consumo de drogas, alcoholismo, pandillaje, abandono moral, desocupación y subempleo, por cuanto nuestro país es una nación en vías de desarrollo, con enormes índices de analfabetismo y pobreza, que sufre las trágicas secuelas de la dos décadas de violencia política (1980 – 2000) en Ayacucho, que dejaron heridas físicas y sociales que aún siguen frescas en el espíritu y la mente del pueblo Ayacuchano. Hoy hay una tendencia a considerar que todos los problemas económicos sociales y actuales de Ayacucho son esencialmente una secuela de la violencia política causada por el terrorismo, lo que ha generado familias disfuncionales que a su vez originan jóvenes con problemas de autoestima, inseguridad emocional, con rasgos agresivos que luego son presa fácil de conductas antisociales y consumo de drogas y alcohol, encontrando refugio al afecto que no tienen en las llamadas pandillas juveniles.

1.2. Antecedentes del Problema de Investigación

Realizadas las indagaciones se han encontrado los siguientes antecedentes teóricos:

1. Equipo de Trabajo:

Representante del Defensor del pueblo en Ayacucho: Eliana Revollar Añaños.
Comisionados: Javier Anaya Cárdenas, Sonia Meneses Palomino, Carlos R. Salazar Mariño, Bladimiro Chuquimbalque Maslucán “ El problema del Pandillaje en los distritos de Ayacucho, San Juan Bautista y Carmen Alto”. *Aproximaciones y propuestas*. Publicado en agosto de 1999. Los autores concluyen: “*En los últimos quince años, la violencia política, en agrupación con otros factores, desencadenó un proceso migratorio compulsivo de la población ayacuchana, principalmente del campo a la ciudad, siendo la provincia de Huamanga una de las receptoras de este desplazamiento masivo, que provocó entre otros hechos, el estancamiento de las actividades productivas y de servicios en la ciudad, el incremento del*

desempleo y subempleo, y el crecimiento de la población urbana, generando todo ello, a decir de muchos especialistas, una cultura de violencia”.

- 2.- Existen algunos otros trabajos, sobre pandillerismo prevención y enmienda, sobre jóvenes, identidades y violencia en Ayacucho, sin embargo no se ha tocado concretamente el tema materia de esta investigación.

1.3 Formulación del Problema de Investigación

a) Problema Principal

¿Qué factores de la Criminalidad juvenil influyen en el Derecho Penal Peruano?

b) Problemas secundarios

1. ¿En qué nivel el factor cultural de la Criminalidad juvenil influye en el Derecho Penal Peruano?
- 2- ¿En qué nivel el factor social de la Criminalidad juvenil influye en el Derecho Penal Peruano?
3. ¿En qué nivel el factor económico de la Criminalidad juvenil influye en el Derecho Penal Peruano?

1.4 Importancia de la Investigación

Los propósitos de la investigación y su alcance respectivo permitirán logros en los siguientes aspectos:

PRIMERO: En primer lugar permitirá el conocimiento de los factores que han creado este contingente humano calificado como pandilleros y que conlleva a formar parte de la criminalidad juvenil, examinando las características que lo particularizan, de manera que a corto plazo se pudieran implementar algunas medidas de control y atención de las pandillas y por ende de los pandilleros, dejando señaladas para un plazo mayor otras orientadas a sustituir las percibidas como de carácter represivo, todo ello por la urgencia de concretar propuestas tendientes a conjurar la forma perniciosa como actualmente se manifiestan.

Finalmente se busca aproximarse al fenómeno de la criminalidad juvenil en su dimensión humana, organizacional y de presencia en la sociedad. Para lograr este cometido circunscribo como espacio geográfico la Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, procurando averiguar la presencia del tema de estudio en este lugar y conocer las respuestas, la percepción poblacional sobre el mismo a manera de conocer las respuestas que se desliza sobre la sociedad.

1.5 Justificación y criterios para evaluar el valor potencial de la Investigación

El pandillaje pernicioso en nuestro país es un gran problema con el cual convivimos en la actualidad; día a día crece el número de pandilleros. Este problema se ha convertido aún más crítico desde que niños y adolescentes están expuestos a la infinidad de riesgos que existen en las calles y en los medios de comunicación masiva como la T.V. con programas sin censura, problema que ya está teniendo consecuencias en nuestra sociedad.

La niñez y la adolescencia son el futuro de un país. Los principales indicadores en materia de niñez y adolescencia son referentes básicos del progreso logrado por un país y de sus posibilidades futuras.

La Constitución Política del Perú de 1993 establece en su Artículo 4° que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente". Contamos también con un Código de los Niños y Adolescentes varias veces modificado en un intento de lograr eficacia en la mejora de su situación, así como con un marco legal extenso.

Pese a la existencia de estas leyes, así como algunos importantes esfuerzos realizados por las instituciones estatales y de la sociedad civil, la realidad actual nos devuelve una imagen preocupante sobre la situación de la niñez y adolescencia de nuestro país y nos recuerda que tenemos con ellos una importante tarea social.

Es indudable que se requiere de un trabajo sostenido y articulado, así como una inversión consistente y suficiente para modificar los indicadores sobre la situación de la niñez y adolescencia en el Perú.

Una simple investigación estadística nos ayuda a observar los alarmantes indicadores sobre el alto riesgo frente al problema de pandillaje en la ciudad de Ayacucho. Por ello debemos de seguir priorizando y atendiendo conjuntamente este

problema, considerando que al hacerlo, se estaría trabajando para el desarrollo de nuestro país.

La presente investigación contribuirá en la elaboración de políticas públicas sobre criminalidad juvenil; que incluirá estrategias de control social formal, Asimismo permitirá la formulación de bases de punibilidad especiales sobre los Niños y Adolescentes infractores penales.

1.6 Alcances de la Investigación

El alcance de la presente investigación en primer lugar será a los operadores de justicia, directa e indirectamente a la población peruana en general, la cual se verá beneficiada con la investigación, tomando en cuenta la relevante importancia del tema materia de esta investigación.

1.7 Limitaciones de la Investigación

Se observa la existencia de escasas investigaciones al respecto, y las limitaciones de la investigación es de carácter bibliográfico y la recopilación de información de la unidad de análisis. Como toda investigación tiene limitaciones de orden bibliográfico, porque hay ausencia de fuentes, puesto que son escasos los estudios a nivel nacional y casi nulo a nivel regional y local, por lo que la calidad y cantidad de datos nos limitarán a una mejor visión del problema.

1.8 Delimitación de la Investigación

a) Delimitación Espacial

En la presente investigación se analizarán las sentencias emitidas por el Primer y Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

b) Delimitación Temporal

El problema de la investigación abarcará las sentencias referidas a los procesos de pandillaje pernicioso emitidas por el Órgano Jurisdiccional de Ayacucho en el período 2009 - 2011.

c) Delimitación Cuantitativa

Para efectos de esta investigación se tomará como muestra procesos en los que se hubiere obtenido sentencias con declaración sobre el fondo en casos de pandillaje pernicioso.

1.10. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

a) Objetivo general

Identificar qué factores de la criminalidad juvenil influyen en el Derecho Penal Peruano.

b) Objetivos Específicos

- 1) Determinar en qué nivel el factor cultural de la Criminalidad juvenil influye en el Derecho Penal Peruano.
- 2) Determinar en qué nivel el factor social de la Criminalidad juvenil influye en el Derecho Penal Peruano.
- 3) Determinar en qué nivel el factor económico de la Criminalidad juvenil influye en el Derecho Penal Peruano.

1.11. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

a) Hipótesis General

Los factores de la Criminalidad juvenil influyen negativamente en el Derecho Penal Peruano.

b) Hipótesis Específicas

- 1) El factor cultural de la Criminalidad juvenil influye negativamente en el Derecho Penal Peruano.

2) El factor social de la Criminalidad juvenil influye negativamente en el Derecho Penal Peruano.

3) El factor económico de la Criminalidad juvenil influye positivamente en el Derecho Penal Peruano.

1.12. OPERACIONALIZACIÓN DE HIPÓTESIS, VARIABLES E INDICADORES

- Hipótesis General

Los factores de la Criminalidad juvenil influyen negativamente en el Derecho Penal Peruano.

Variable Independiente: Criminalidad Juvenil

Indicadores:

- Delincuencia juvenil
- Abandono moral y material
- Análisis de la Ley de Pandillaje Pernicioso

Variable Dependiente: Derecho Penal Peruano

Indicadores:

- Justicia Penal Juvenil
- Prevención
- Derecho Penal de Menores.

- Hipótesis específicas

1. Primera hipótesis:

- El factor cultural de la Criminalidad juvenil influye negativamente en el Derecho Penal Peruano.

Indicadores:

- Medios de Comunicación
- Imitación de patrones de conducta de delincuentes mayores
- Carencia de programas integrados de atención a la juventud.

2. Segunda hipótesis:

- El factor social de la Criminalidad juvenil influye negativamente en el Derecho Penal Peruano.

Indicadores:

- Familia
- Medio ambiente
- Educación

3. Tercera hipótesis:

- El factor económico de la Criminalidad juvenil influye positivamente en el Derecho Penal Peruano.

Indicadores:

- Inversión del estado
- Programas Sociales –frente a la pobreza

CAPÍTULO II

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 MARCO TEORICO

Los grupos de jóvenes que pasan el tiempo juntos y comparten intereses y actividades culturales similares probablemente han existido en Ayacucho tanto tiempo como la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga fundada en el siglo XVII. De igual modo, la violencia juvenil tampoco es un fenómeno nuevo en Ayacucho. Las protestas juveniles desenfrenadas y los violentos enfrentamientos entre grupos de jóvenes han sido algo notorio en la región, al menos desde la década de 1960, pero lo que ha cambiado con el paso de los años son las formas, los motivos y los protagonistas de la violencia juvenil, así como la percepción y la evaluación de este fenómeno por parte de las autoridades y de la población en general.

Durante las décadas de 1960 y 1970 surgieron movimientos políticos juveniles por toda América Latina. En Ayacucho, el Partido Comunista Peruano, y sobre todo su facción maoísta *Bandera Roja*, alcanzaron una influencia considerable entre los estudiantes universitarios y los alumnos de escuela secundaria. Hubo feroces debates y luchas callejeras entre los alumnos que favorecían la línea pro soviética y aquellos que seguían a la facción pro china dentro del PCP. Estos estudiantes altamente politizados también desempeñaron un papel prominente en las masivas protestas producidas en 1969 en contra de la introducción de las pensiones escolares. Otra forma de rivalidad entre los estudiantes eran las competencias deportivas y los logros académicos. Los enfrentamientos clásicos, que ha menudo terminaban en violentos combates, se daban entre los alumnos de los principales colegios públicos de Huamanga de un lado, y del otro los estudiantes de los colegios privados más prestigiosos.

El fenómeno del pandillaje reporta sus antecedentes como problemática juvenil desde hace aproximadamente doce años atrás etapa en que la guerra popular se agudizaba y expandía, mientras la ciudadanía vivía en una incertidumbre sin saber que rumbo tomar. En este contexto, la primera pandilla juvenil que surge en Huamanga, fue

la de los autodenominados “vampiros” o “piedra”, agrupación que se encuentra registrada en los archivos de la Policía Nacional desde que sus integrantes fueron detenidos por los distintos actos delictivos y antisociales (robos, lesiones, enfrentamientos callejeros) que consumaban en los barrios de Quinuapata y Belén, de donde procedían. A estos brotes de violencia callejera la Policía no dio la debida importancia sólo se abocó a aplicar medidas represivas, semejante a lo que hizo para detener y combatir a los integrantes de sendero. De otro lado, Sendero Luminoso, que había llegado a instalarse en los barrios periféricos para desarrollar su proyecto político y reprimir a todo opositor o contrario a su plan de guerra, persiguió constantemente a éstos jóvenes pandilleros, y a todo aquel que intentase formar agrupaciones delictivas, considerándolos alienantes y lumpenes de la sociedad, carentes de conciencia e ideología política revolucionaria. Dictó medidas represivas y dio ejemplo de su autoritarismo cuando ejecutó en una noche de 1989 a nueve jóvenes miembros de la pandilla “Los Vampiros” en una de las cuadras del barrio de Quinuapata, hecho que en alguna medida frenó durante tres años aproximadamente la delincuencia y la proliferación de estas agrupaciones¹.

En 1992, después de la caída del líder senderista Abimael Guzmán Reynoso emergen nuevos grupos en distintos barrios de la ciudad como: “Sombra”, “Gatúbelas”, “Sicarios”, “Cirujanos”, “Gladiadores”, “Apaches”; entre otras. Un grueso de sus integrantes son alumnos de los colegios estatales “Mariscal Cáceres”, “San Ramón”, “Nuestra Señora de Las Mercedes” y “San Juan”. Mientras tanto la población, la prensa y las instituciones privadas y estatales, soslayaron y minimizaron los brotes de este nuevo tipo de violencia social, que amenazaba la seguridad ciudadana a pesar que en los años siguientes siguieron incrementándose. Es recién desde el año 1996 en adelante que algunas instituciones reciben la magnitud del problema y empiezan a ejecutar de manera aislada tareas a favor de este sector juvenil. A causa de los sucesivos actos delictivos y de violencia callejera producidos en estos últimos meses, las autoridades y la sociedad

¹ CORDULA, Strocka. Unidos nos hacemos Respetar, Jóvenes, identidades y violencia en Ayacucho. Impreso en el Perú, 1era Edición. Abril de 2008 pag. 67

civil vienen organizándose y tomando medidas concretas para enfrentar y prevenir el pandillaje juvenil².

2.1.1. FACTOR CULTURAL:

MEDIOS DE COMUNICACIÓN: El trato que los medios de comunicación, salvo raras excepciones, han dado y dan a este tema no ha contribuido a solucionar o disminuir el pandillaje. Por el contrario, titulares sensacionalistas, imágenes y fotografías que magnifican estos hechos y los hacen protagonistas, contribuyen a que estos jóvenes perciban que por esta vía "nos hacemos famosos", "figuramos" o "nos jamoneamos ante los demás" opiniones que expresan cuando se les pregunta sobre los efectos que tiene en ellos en que los medios de comunicación se ocupan de sus actos de violencia.

La opinión e imagen que tiene la población sobre "los pandilleros" es, en gran medida, producto de la imagen que los medios han creado de estos jóvenes: seres irracionales, salvajes e irrecuperables, mezclando la delincuencia y pandillaje que no es lo mismo, pues hay miembro de pandillas que cometen infracciones o actos delictivos, pero no todos son delincuentes.

Así en diversos programas televisivos se exalta la violencia inter personal como instrumento para canalizar desavenencias y diferencias, y se movilizan tendencias imitativas latentes que pueden inducir a copiar lo que se ha visto. Presenciar escenas violentas en forma repetida y continua, obstruye la sensibilidad en los niños y adolescentes y les marchita sus sentimientos naturales, inclinándolos a asociar la violencia con lo deseable; ya que por ser valeroso se equipara a ser duro y; les enseña a enaltecer la crueldad y admitir que la venganza es algo normal y que todo hombre debe buscarla y les fascina que esta sea cruel y despiadada; aquí pues tiene su origen el germen la delincuencia juvenil, que a posteriori incrementa los índices la criminalidad existentes.

No podemos negar que los contenidos de los programas televisivos que se emiten en nuestro país, son parte de un ambiente, el espíritu de la época y como tal transmite significados que existen en la realidad y no los crea: pero debe existir un

² EQUIPO DE TRABAJO representado por Revollar Añaños Eliana; "El problema del Pandillaje" Aproximaciones y propuestas, Agosto de 1999 pag. 24

límite, y la comunicación social debe ir de la mano con el ejercicio pedagógico. Los contenidos que encontramos en la televisión son sólo uno de los factores, no es el único, no ejercen un efecto mecánico, ya que sin ellos la sociedad seguiría siendo violenta; pero si constituye un factor importante en la promoción de los comportamientos agresivos y delincuenciales.

Los medios de comunicación influyen en la exacerbación de la criminalidad, enseña Solis Espinoza ³ con respecto al tipo de contenido que se transmite por los medios de comunicación social dentro de nuestra sociedad se caracteriza por ofrecer imágenes de agresión, violencia, sexo, incitación al consumismo, entre otros, que precisamente no son modelos ni mensajes para un adecuado ajuste social o para contribuir a la formación de personas solidarias y racionales, sino mas bien seres individualistas, sensuales y con diversa dosis de violencia. De este modo son estímulos indirectos que contribuyen en alguna medida a la manifestación de conductas desviadas.

A) La televisión: habitualmente los contenidos transmitidos por este medio de comunicación, que se ha impuesto en la vida familiar contemporánea, tienen mayor influencia que los demás medios, porque se halla dentro del hogar y todos los miembros, incluso los niños pueden espiar los programas más diversos, que en muchos casos son inadecuados. Es común que en estas series se presenten aventuras en las que predomina la agresión o los espectáculos guerreros, donde uno de los bandos es presentado de manera negativa. Triunfando el otro a sangre y fuego contra el enemigo. Además de los contenidos de violencia, están los de índole sexual o erótico con manifestaciones muy variadas; en otros casos se presentan aventuras fáciles y sugestionantes, que empujan a un mundo de fantasías, alienando al espectador, sobre todo a niños y adolescentes. Sin embargo no todo es negativo en los contenidos de la televisión, existen también buenos espectáculos y algunos pedagógicos, pero aun así requieren una reorientación, previendo que los programas negativos no tengan influencia nefasta en la conducta de los televidentes mas influenciables, aunque esto es un problema difícil de manejar aisladamente, ya que este tipo de televisión es Ad hoc para el modelo económico liberal imperante.

³ SOLIS ESPINOZA, Alejandro, Criminología, Editado por Intercopy E.I.R.L. Lima 1997, pag 275.

Por otro lado, cuando los medios priorizan y magnifican los hechos en si, antes que las causas y soluciones, no están ayudando sino mas bien echando leña al fuego. Así es fácil entender la opinión de gente que pide cárcel y pena de muerte para estos jóvenes o la aceptación de leyes como los de "pandillaje pernicioso" que atenta contra convenios internacionales sobre los derechos de niños y adolescentes firmados por el Perú.

Una solución real al pandillaje requiere la participación educadora de los medios de comunicación, promoviendo la sensibilización y participación social de los diferentes espacios y actores que existen en la sociedad. A nivel local, (distritos) los medios de comunicación del distrito pueden concertar la realización de campañas participativas de la población en un plan de acción integral sobre este tema, pues una política de acción al respecto debe no solamente trabajar en el interior de las pandillas, sino también de la propia comunidad, para que la población empiece a mirarlos como seres humanos y a entender que todos somos parte del problema y las soluciones.

IMITACIÓN DE PATRONES DE CONDUCTA DE LOS DELINCUENTES MAYORES: Todo barrio "que se respeta" tiene sus vecinos famosos. Así, en la calle, en la esquinas del barrio, delincuentes mayores (asaltantes, secuestradores, etc.) son personajes "celebres" tomados como modelos y héroes por las pandillas. Los actos delictivos que cometen estos personajes son comentados y magnificados en las reuniones de los grupos. Incluso hay algunos cuya fama trasciende los límites del barrio, que hacen las veces de "padrinos" o protectores frente a otras pandillas rivales; así, los enfrentamientos entre pandillas son los momentos en los que estos jóvenes imitan a sus "Herms".

Se podría añadir que por la edad tan bien el enfrentarse con otra pandilla es un signo de "virilidad" y demostración de que el grupo es mas fuerte y mejor preparado que el otro.

LA CARENCIA DE PROGRAMAS INTEGRADOS DE ATENCIÓN A LA JUVENTUD: No existen políticas públicas para la juventud en los espacios locales, metropolitanos y sociales, sino más bien programas, proyectos e iniciativas aisladas de poco impacto, implementados tanto desde los organismos del Estado como de las ONG'S u otras instituciones privadas y desde los propios jóvenes; menos aun existe un organismo rector que centralice a nivel nacional o metropolitano estas iniciativas. Modelo de programa para la reinserción y reorientación social de adolescentes y jóvenes involucrados en pandillas .

2.1.2. FACTOR SOCIAL:

FAMILIA: La organización de las Naciones Unidas (ONU), define los siguientes tipos de familia, que es conveniente considerar debido al carácter universal y orientador del organismo mundial:

- 1.- Familia Nuclear: referido a la familia conformada por padres e hijos.
- 2.- Familias uniparentales o monoparentales: estas familias se forman tras la muerte de uno de los cónyuges, el divorcio, la separación, el abandono o la decisión de la pareja de no vivir juntos. La mayor parte de las familias uniparentales están encabezadas por una mujer; en realidad en uno de cada tres hogares en el mundo la mujer es el único sostén de la familia.
- 3.- Familias polígamas: en varias culturas se celebran matrimonios polígamos, en los que un hombre contrae matrimonio con varias mujeres o, con menos frecuencia, una mujer se casa con varios varones. La poligamia no está aceptada culturalmente en nuestra sociedad.
- 4.- Familias compuestas: la forma habitual de este tipo de familia incluye tres generaciones, abuelos, padres e hijos que viven juntos. El modelo trigeneracional prevalece con más fuerza en las zonas rurales, sin embargo, la creciente escasez de viviendas en las ciudades ha generado una especie de familias compuestas a la fuerza ya que muchas parejas jóvenes no tienen otra posibilidad que la de vivir con sus padres. En las ciudades cada vez es mayor el número de familias compuestas que se reúnen como estrategia de supervivencia ante el deterioro de la economía y la falta de oportunidades.

5.-Familias extensas: las familias extensas constan de varias unidades. Además de tres generaciones, otros parientes tales como tíos, tías, primos o sobrinos viven el mismo hogar, en el que se prestan apoyo mutuamente, por lo que su carácter es eminentemente social y de solidaridad.

6.- Familias tribales: se establecen generalmente sobre una base más social que biológica. Varias personas asumen la responsabilidad del cuidado de los niños, por lo que casi nunca éstos se encuentran desatendidos.

7.- Familias reorganizadas: una familia de cualquier estructura formal, puede reorganizarse por motivos de unión, es decir matrimonios sucesivos o cohabitación de personas que tuvieron hijos con otras parejas. Puede ocurrir que uno o más miembros de la familia tengan hijos que vivan o no con ellos; también pueden tener hijos comunes. De esta manera los niños pueden tener varios hermanastros o hermanastras y otros parientes biológicos.

8.-Familias Emigrantes: familias compuestas por miembros que proceden de otros contextos sociales, generalmente del campo a la ciudad, por ello están expuestos a procesos de desadaptación, pérdida de identidad, dispersión social con relación a su lugar de origen, generalmente ubicados en las zonas urbano marginales en las principales ciudades.

9.- Familias apartadas: en las que existe un nivel bajo de cohesión familiar por los logros emocionales que cada miembro de la familia mantiene en relación con los demás. En estas familias existe aislamiento y distancia emocional entre sus miembros. Cada uno de ellos “vive su vida” de manera independiente.

En este tipo de familia los hijos son inducidos a desempeñar papeles de adultos, pero de manera disfuncional; los hijos mayores deben reemplazar a los padres ausentes, cumpliendo el papel de éstos, privándose a su vez de la oportunidad de vivir su niñez y su adolescencia. Este hecho incide posteriormente en el desempeño del papel paterno.

En esta estructura existe además una inadecuada delimitación de las fronteras del sistema familiar. Los hijos pueden entrar y salir de la casa sin ningún control de parte de los padres.

Por las mismas características de este tipo de familia, es más probable el abuso sexual extra familiar y otras formas de violencia, debido, entre otros factores, a la carencia afectiva de los padres, que pueden confiar el cuidado de

sus hijos con facilidad a otras personas; asimismo los niños pueden permanecer mucho tiempo en la calle sin el debido cuidado⁴.

En estas familias los padres generalmente son negligentes con respecto al cuidado, protección y educación de los hijos, no se preocupan por su cuidado, aseo y vestido, los niños pueden estar sucios o vestir inadecuadamente. Son pocas las respuestas de afecto y ternura que brindan los padres; por el contrario, castigan severamente a los hijos.

10.- Familias enredadas: la característica es el extremo nivel de cohesión interpersonal, lo opuesto a la anterior, la familia se encuentra aislada de su medio, los hijos no pueden romper las reglas impuestas por el sistema familia, ya que al hacerlo serían castigados severamente (ejemplo: salir sin permiso, traer amigos a casa), nadie puede tener independencia ni intimidad, existe fuertes lazos emocionales de lealtad y fidelidad familiar. Los niños pueden ser considerados propiedad de los padres.

En este tipo de familia es predominante la ideología autoritaria; los hijos deben obedecer ciegamente los dictados de los padres, los niños son fácilmente calificados, siendo maltratados si no cumplen las reglas o si intentan ponerlas a prueba.

Por las mismas características, en este tipo de familia es propicio el abuso sexual intra familiar, en el que el abusador es un miembro del entorno familiar muy cercano y difícilmente puede detectarse debido a la "ley del silencio" que comparten todos, descalificando cualquier tipo de intervención externa.

Estas teorías cobran importancia en la actualidad por su implicancia en el desarrollo de la autoestima y del comportamiento valorativo de los niños y jóvenes en la sociedad, por lo que es pertinente tomarlas en cuenta para promover la revalorización de la familia, cuya solidez y unidad debe sustentarse

⁴ BUENTELLO Y VILLA, Edmundo , La familia del reo liberado, Familia y Delincuencia , Edit. Ariel México D.F. 1980 pag 75

en un constante diálogo que fortalezca la relación afectiva entre padres e hijos.

De esta actitud dependerá la relación y cohesión familiar basada en el diálogo consciente, oportuno, sereno, claro, preciso, entendible, flexible y comprensible.

El diálogo paterno debe ser orientador y constructivo con el objeto de guiar, sugerir, reprimir o estimular a los hijos. El apoyo de la familia en las labores de crianza es fundamental, de modo tal que los malos comportamientos y sufrimientos disminuyan para que exista una relación más humana y un entendimiento que permita llevar una vida armónica.

Tomando como referencia un informe de Cedro (Mendoza, 1993) se reconoce que las principales funciones que la familia tiene para con el individuo son: satisfacción de necesidades básicas, socialización y educación, protección y desarrollo emocional. Entonces, desde este enfoque funcionalista, los pandilleros en su mayoría provendrían de familias disfuncionales. Una investigación del sociólogo Julio Mejía (2001) al respecto informa que las familias de los pandilleros son en su mayoría pobres, sus padres (que generalmente son convivientes) no ganan lo suficiente para satisfacer las necesidades básicas de los miembros del hogar (hogar que muchas veces es numeroso) debido a esto, deben dedicar la mayoría de horas del día al trabajo, esto hace que sus hijos no estén con ellos prácticamente todo el día y no se pueda llevar a cabo su función de tutores. Además, en la familia de los pandilleros es muy frecuente la violencia sobre todo del padre contra la madre lo que muchas veces termina en la separación de los cónyuges. Esta ineficiencia de la familia es suplida por la pandilla; de acuerdo al psicólogo Federico Tong, la pandilla permite a los jóvenes satisfacer necesidades de tipo psicosociales, contar con personas con las que puede hablar y ser escuchado desarrollando lazos de amistad donde se da una mutua comprensión, atención y protección. Debido a ello, estos jóvenes consideran más satisfactorio estar más tiempo en la pandilla que con la familia.

En efecto la familia, puede influir de maneras en la inadaptación o desadaptación del menor, y aún en su conducta francamente antisocial.

Según Sebastián Herder⁵ El núcleo familiar cumple determinadas funciones en el desarrollo armónico de la persona, que se manifiestan desde múltiples aristas, y que la mujer biológica y psicológicamente las tiene indispensables en el seno intrafamiliar.

Las investigaciones en materia delincencial, han demostrado que la falta de seguridad o el insuficiente afecto en la infancia, es un potente factor determinante. Es que las Estadísticas y los avances prospectivos de la Sociología, ponen de relieve la influencia del ambiente familiar en la delincuencia juvenil.

También son factores primordiales, la inestabilidad de la familia y el antecedente de una violación sexual. Lamentablemente como grupo sociológico la familia ha sufrido un cambio estructural, lo que redundo en el Estado y el propio enjambre social, con la inexorabilidad que impone al hombre vivir acompañado.

MEDIO AMBIENTE: se ha destacado que la pobreza constituye uno de los factores determinantes de la conducta desviada. En cambio, investigadores como Hersi y Brenner desmienten tales aseveraciones, por cuanto los resultados de sus investigaciones, arrojan una proporción poco significativa de niños delincuentes, considerados en situación de extrema pobreza. Sin embargo nosotros pensamos que si bien el factor socioeconómico es condicionante más no determinante en la proliferación de conductas antisociales.

semejantes deducciones obtuvo Buró Weis⁶ al referir que si bien es cierto mas de la mitad de niños adolescentes se consideraban conformantes del sector social pobre, similar comportamiento encontró en el grupo de control perteneciente a estratos sociales superiores, de lo que se concluye la exigua incidencia de la pobreza en el fenómeno de la delincuencia.

No obstante contrario sensu se ha generalizado con inusitada facilidad que la pobreza es el factor (determinante de la delincuencia), en consecuencia, si esta premisa

⁵ HERDER, Sebastián ; La Familia, según del Derecho natural, editado en Barcelona 1967 , pag 65

⁶ BURO WEIS, Albert , El menor Delincuente, Edit LIMUSA , Mexico D.F. 2000 pag. 47.

fuera verdad solamente los pobres serian delincuentes o proclives a delinquir, pero ello a todas luces no es así; en suma, evidenciamos que ningún sector o estrato social escapa a este fenómeno, es cierto que en términos cuantitativos uno es más elevado que otro, y a veces más significativo en los sectores sociales de más bajos recursos, pero ello no autoriza enunciarla con carácter de ley.

De otro lado Levy⁷, valorando los datos precedentes de muy diversos orígenes, llegó a la terminación de que sólo en contadas ocasiones pudo describirse una relación directa entre la delincuencia y las circunstancias del ambiente y que en estos casos presentan un carácter marcadamente patológico. El mismo autor encontró en sus estudios marcados conflictos mentales relacionados con el sexo o sentimientos de inferioridad que derivan en situaciones neuróticas, pero que en lugar de manifestarse a través de los síntomas usuales afloran en comportamientos delictivos y /o desviados. En cambio Levy considera que la mayoría de los delincuentes juveniles constituyen el producto de interacción, choques y pugnas que surgen entre la individualidad del niño y la personalidad adulta que forma y deforma su constitución humana.

Por último recordemos que los niños aprenden de lo que ven y escuchan, por ello hay que enseñarles a ver y escuchar, para que absorban lo bueno, si se aspira a cimentar y edificar sociedades mejores, formándolos con sumo cuidado sus principios éticos, tarea dedicada que perfilando personalidades y apreciaciones axiológicas inabdicables, de prácticas de vida internalizadas de convicciones personales que se vuelcan: a lo familiar, cuando son dependientes o forjadores de núcleos familiares y a lo projimal, con sus contactos comunitarios locales, subdivididos y encajados a la vez, como son los círculos vecinales, estudiantiles, laborales, serviciales, etc. De coexistencia social positiva que se van tejiendo desde la niñez adolescencia y juventud adulta, privilegiando lo espiritual, en contra posición a la poquedad del avasallante materialismo consumista que resortea estímulos hacia caminos equivocados, que los precipitan a convertirse muy pronto en desertores de hogares y

⁷ Citado por MOMETHIANO ZUMAETA, Eloy. Factores Exógenos de la peligrosidad en los menores de la Escuela de Readaptación de Maranga. Edit Periodística América S.R.L. Ltda Lima 1987.

escuela, al enrolamiento de adicciones auto destructivas que los conducen inexorablemente a ser landrozuos agrupados.⁸

Son sujetos desfigurados por el sistema que permitimos transcurrir sin oponernos siquiera, para que tropiecen con la sociedad organizada sobre sólidas bases espiritualizadas que mortifiquen a los fariseos, también componentes el enjambre social, pero dueños de sus particulares intereses a quienes se tiene que recordarles seis sencillas palabras que encierran el mas sabio de los mensajes de la ansiada convivencia pacífica: “ amaos los unos a los otros, no dice los intereses de tus bolsillos”, “amar al prójimo, a los niños y son prójimos que crecen”. Hay que construirlos con esmero, formándolos desde pequeños con paulatina dedicación con mayor esmero que se pone al cultivar una plantita, de un apetitoso frutal o una aromática flor, porque se trata de la dignidad de un ser humano y de la nuestra, que en un mismo hábitat compartiremos vidas y experiencias.

Al respecto Wayne Dyer, uno de los más influyentes autores contemporáneos, afirma la existencia de una realidad mágica en cada uno, una poderosa parcela espiritual que está esperando ser descubierta para ser utilizada logrando lo mejor de uno mismo y para los otros. Su desarrollo es el primer paso para la realización del mayor milagro posible el de vivir en armonía con el universo. Añadimos que involucra comportamientos con los que nos rodean. El milagro cotidiano de ser cada vez mejores integrantes del conjunto comunitario colaboradores y no temidos.

Wayne Dyer⁹ precisa que la enseñanza por librar a la gente de la preocupación por lo material, por su insignificancia se le replantee su actitud con relación a sus posesiones, invitándolos a hacer un recuento de cuanto le pertenece, para preguntarle, si está dispuesto a morir por esas cosas. Invitarlo a que piense en sus ideales, seres queridos y en sus valores, para formularle la misma pregunta. Las prioridades están relacionadas con lo que se piensa y cree y o con lo que se posee. Con un propósito de vida, dirigido a aquello que importa la verdad, porque lo material se queda en este mundo, lo que perdurará es el modo en que se haya servido a los ideales y a los que están en contacto. La fidelidad a este propósito a un enfoque espiritual a la vida, que

⁸ CADENILLAS MIRANDA, Francisco . Pedagogia General. Edit Miranda. Lima 2000 pag. 169

⁹ DYER, Wayne, Tus Zonas Mágicas. Edit. Grijalbo, Barcelona 2000 pag. 100

envuelve el respeto a los demás, a sus existencias, patrimonios y honores, haciendo hincapié en la ética.

EDUCACION: El arte y la ciencia de educar a los hijos no es un don gratuito que viene con el parto, sino como todo en la vida tiene y debe ser aprendido. Allí la importancia de las Escuelas para Padres en las que se enseña cuestiones relativas a la Educación a los hijos, intercambiando sus experiencias.

Existe la necesidad de educar y adaptar a los padres, de reafirmar los valores familiares, de darle solidez al hogar. En conclusión de lograr la cooperación, la disciplina, de fomentar la sociedad de padres de familia, de los clubes familiares, etc.

En suma la escuela juega un papel decisivo, la cual debe transformarse en un centro de servicio social y no sólo en un centro que transmite conocimientos sobre diversas materias, algunas veces casi innecesarias. La escuela debe acercarse al hogar y trabajar en forma mancomunada con él, incidir en los valores éticos que debe reforzar la educación familiar.

De otro lado, en el período de vacaciones, la escuela no debe eludir el desarrollo de programas y actividades extraescolares. Las escuelas deben acudir a organizaciones privadas con el fin de recibir ayuda para los niños discapacitados. Incluso, en algunos países hay escuelas para tratar a menores difíciles, ya sean niños agresivos o neuróticos.¹⁰

A veces cuando no se escucha este conflicto a tiempo, después viene el quebrantamiento a la ley. En la práctica, la escuela se convierte en el único lugar donde se pueden corregir los errores del hogar. Siendo de gran importancia la orientación del profesor. En nuestro medio pocos colegios tienen un departamento psicopedagógico, mientras que las actividades de Orientación y Bienestar al Educando (OBE) ni se ven. No hay que olvidar que las faltas a la escuela y la infracción a la ley, están frecuentemente ligadas.

¹⁰ RIOS AVENDAÑO, Daniel. Estudio del Menor y Conducta Antisocial. Editado por Fondo de Cultura Económica. México 2000. Pag. 167

¿Y cómo resolver los problemas del tiempo libre? Rodríguez Manzanera¹¹ propone tres acciones a tenerse en cuenta:

1.- Aumentando el espacio social

2.- Fundando patronatos y organismos mixtos para crear clubes y órganos de educación recreativa.

3.- Ayudar y fomentar los clubes juveniles (sociales, deportivos, religiosos, escultistas, etc.).

Por otra parte deben coordinarse los programas educativos de las entidades, organismos e instituciones dedicadas en cualquier forma a la educación: la escuela es sólo una de ellas. Algo más: todos deben de intervenir, como los asistentes sociales, sociólogos médicos, psicólogos, educadores, y criminólogos.

Según la investigación realizada por el Instituto de las Naciones Unidas¹², los factores predominantes en la inadaptabilidad social de los menores, son la familia y en menor grado la escuela como los principales mecanismos que tienen un impacto sobre el desajuste social de menores. Los otros sistemas formales de control social como la policía, los juzgados de menores e instituciones especializadas son vistos como de poca eficacia.

El Código de los Niños y Adolescentes¹³, en su artículo 14 establece lo siguiente:

El niño y adolescente tienen derecho a la educación. El Estado asegura la gratuidad pública de la enseñanza para quienes tienen limitaciones económicas. Ningún niño y adolescente debe ser discriminado en un centro educativo, por su condición de discapacidad ni por causa del estado civil de sus padres. La niña o la adolescente, embarazada o madre, no debe ser impedida de iniciar o proseguir sus estudios.

La autoridad educativa adoptará las medidas del caso para evitar cualquier forma de discriminación.

Además, el Estado garantiza que la educación básica comprenda:

¹¹ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores. Editorial Porrúa S.A. México 1987. Pag 471

¹² Citado por :VILLAFRANCA, José Carlos. Delincuencia Juvenil. Editorial Purávide. Barcelona 2000

¹³ Véase Código de los Niños y Adolescentes.

a.- El desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño y del adolescente, hasta su máximo potencial.

b.- El respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

c.- La promoción y la difusión de los derechos de los niños y adolescentes.

d.- El respeto a los padres, a la propia identidad cultural, al idioma, a los valores nacionales y los valores de los pueblos y culturas distintas de las propias.

e.- La preparación para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de solidaridad, comprensión, paz, tolerancia, igualdad entre los sexos, amistad entre los pueblos y grupos étnicos nacionales y religiosos.

f.- La formación en espíritu democrático y en el ejercicio responsable de los derechos y obligaciones.

g.- La orientación sexual y la planificación familiar.

h.- El desarrollo de un pensamiento autónomo, crítico y creativo.

i.- La capacitación del niño y el adolescente para el trabajo productivo y para el manejo de conocimientos técnicos y científicos

j.- El respeto al ambiente natural

En esa línea, el niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.

De otro lado describe el cuerpo normativo¹⁴ los padres o responsables tienen la obligación de matricular a sus hijos o a quienes tengan bajo su cuidado en el sistema regular de enseñanza.

Señalando que los Directores de los centros educativos comunicarán a la autoridad competente los casos de:

a) Maltrato físico, psicológico, de acoso, abuso y violencia sexual en agravio de los alumnos

b) Reiterada repitencia y deserción escolar

c) Reiteradas faltas injustificadas

d) Consumo de sustancias tóxicas

e) Desamparo y otros casos que impliquen violación de los derechos del niño y adolescentes

f) Rendimiento escolar de niños y adolescentes trabajadores

¹⁴ Ibidem

g) Otros hechos lesivos.

Como vemos, existe la normatividad pertinente destinada a la protección del menor, pero el problema no queda allí, constituye un reto para la sociedad civil legitimar su contenido y que cada vez más se acerque a nuestra realidad.

No obstante, para evitar el abandono educativo, se debe tener en cuenta el diagnóstico de cada caso de menores. En principio todo niño que ingrese a una escuela, aún con el calificativo normal, debe ser examinado por un médico psiquiatra, psicopedagogo y con los resultados se elaborará una ficha personal derivándose de ella el tipo de educación que este niño necesita destinado a superar cualquier trastorno que pueda éste niño tener y en consecuencia recibir el tratamiento adecuado¹⁵.

Recordemos que en 1990 se llevó a cabo la Cumbre Mundial para la Infancia. La representante para UNICEF en el Perú y Paraguay, Ann Liss Svensson señaló que, en el Perú, hay un millón de niños en edad escolar que no asisten a la escuela, situación que se agrava en las zonas andinas. De acuerdo a cifras del Ministerio de Educación, el 90 % de los niños en edad escolar se matriculan en la escuela primaria. Sin embargo, se sabe que año tras año aumenta considerablemente el número de los remitentes y de los que abandonan los estudios. Cuando los niños trabajan estudian desarrollan un excesivo esfuerzo que influye negativamente en su rendimiento.

La cobertura educativa para niños mayores de 5 años es de 34%, 66 niños de cada 100 no tienen acceso a la escuela. Y el 4.2% de los menores de 6 a 17 no tienen ningún nivel de instrucción, no existiendo en estas poblaciones una disparidad significativa por sexo. Estos porcentajes podrían deberse a factores relacionados con la contracción de los ingresos familiares y también a la deserción escolar, por que se conoce que el 21% de menores que inician sus estudios no continúan en el segundo grado y sólo el 56 % concluye la primaria.

La Escuela: La función de la escuela es brindar las condiciones para la formación intelectual, social y vocacional de niños y adolescentes; es también un medio importante para la inserción del joven en la vida adulta a través de la profesionalización educativa. Para las personas de sectores populares, la educación es el principal medio de

¹⁵ CADENILLAS:, Francisco. Pedagogía General. Edit. Miranda , lima 2000 pag. 158

ascenso social. Volviendo a citar la investigación de Mejía, generalmente los pandilleros han asistido a colegios estatales y la mayoría de ellos han sido expulsados o han desertado. Esto evidencia la crisis del sistema educativo nacional que es uno de los más atrasados de Latinoamérica: los contenidos no responden a las necesidades reales y cotidianas de los educandos, maestros con deficiente formación y baja remuneración, entre otros. Ahora, con relación al problema que estamos analizando, el sistema educativo estatal tiende a expulsar o a hacer insostenible la asistencia de un adolescente o joven que presenta problemas de conducta y disciplina al colegio. Por ello, para los expulsados o desertores escolares, el no haber terminado la secundaria significa un trauma, pues al verse frustrado el mandato generacional de ascenso social a través del estudio, el joven ve truncadas sus expectativas de éxito, y como consecuencia desiste de poder lograr un proyecto de vida formal y reconocido por la sociedad. Habiéndose negado al joven el medio para su reconocimiento social; la pandilla –citando a Tong– proveería de un reconocimiento que no le dio la sociedad: la posibilidad de ser respetado por sus contemporáneos debido básicamente por sus habilidades para la pelea. Así, en el contexto del mundo pandillero saber pelear provoca la admiración de los miembros de la pandilla, genera la atracción de las chicas y produce temor y respeto en las pandillas rivales.

2.1.3. FACTOR ECONOMICO:

INVERSION DEL ESTADO

El gobierno actual en su preocupación por disminuir la delincuencia juvenil ha creado programas sociales que vienen logrando evitar la proliferación de la delincuencia juvenil para insertarlos dentro de la sociedad y de esta manera prevenir que la juventud cometa infracciones contra la ley.

PROGRAMAS SOCIALES FRENTE A LA POBREZA

Es de vital importancia resaltar dentro de ellos los siguientes:

1.- **PRONAA:** cuyo objetivo es prevenir la malnutrición de la población vulnerable entre los que tenemos a niñas, niños de 6 meses a 12 años, gestantes y madres que dan de lactar.

2.- **FONCODES:** que se ocupa de la generación de empleo temporal y superación de la pobreza.

3.- **CUNA MAS:** Que persigue mejorar el desarrollo infantil de niñas y niños menores de 36 meses.

4.- **JUNTOS:** Cuya finalidad es aliviar las restricciones extremas de consumo, romper con la transmisión intergeneracional de la pobreza y potenciar el capital humano de los hogares más pobres del Perú.

5.- **PENSION 65:** Que busca atenuar la vulnerabilidad de los ingresos de los adultos mayores (> de 65 años), y apoyarlos para que tengan una vida más digna.

De esta manera el Estado ha dado prioridad a erradicar la pobreza invirtiendo el dinero necesario en los programas mencionados mejorando en cada niño, madre gestante, y adulto mayor sus condiciones de vida, de la mejor manera.

2.2. MARCO CONCEPTUAL DE LA INVESTIGACIÓN.

Definición del término pandilla

El termino "pandilla" como muchas voces del castellano, ha sufrido modificaciones producto del mestizaje, transformándose de generación en generación para denominar tanto expresiones artísticas y culturales, como conceptos despectivos, excluyentes o generacionales.

Desde tiempos inmemoriales, en el departamento de Puno, se conoce como "pandilla puneña" a las agrupaciones de baile de los diferentes barrios que se organizan para fomentar, conservar y difundir el arte popular de su región. En la Selva Alta específicamente en Yurimaguas y el departamento de Amazonas, se conoce como "pandillada" a un baile folklórico de la zona.

Antes "pandilla" era la palabra que identificaba a los amigos del barrio, a la "collera", los "patas" que se juntaban para compartir inquietudes y divertirse. En nuestros tiempos "pandilla" es la palabra usada por niños, jóvenes y adultos, para denominar a los grupos de adolescentes y jóvenes que en los barrios se caracterizan por los actos de violencia callejera que protagonizan.

De acuerdo con este último, una pandilla es una agrupación de adolescentes y jóvenes que se enfrentan con sus pares. La "pandilla" es parte del fenómeno que nuestros especialistas han denominado como VIOLENCIA JUVENIL, donde también

se incluyen otras formas de violencia como las "barras bravas", "manchas escolares", delincuencia, drogadicción y prostitución juvenil, entre otros. Hoy son parte de nuestra vida cotidiana y han marcado esta última década creando inseguridad, malestar y conflicto en nuestra población.

Tipos de "pandillas"

Las de Barrio.- Son agrupaciones que actúan en un determinado espacio territorial o barrio. Estas pandillas pueden ser:

Las Guerreras.- Sus miembros se dedican exclusivamente al "guerreo" al enfrentamiento con las pandillas rivales de la zona para dirimir superioridad y control del espacio territorial.

Infractoras y delincuenciales.- Cuando, además del "guerreo", una parte de sus integrantes o todos adoptan conductas infractoras o delictivas, específicamente, el robo y asalto callejero.

Las Barras Bravas.- Aparecen violentamente en los clásicos U – Alianza o en los partidos trascendentales del campeonato profesional. A su interior se confunden jóvenes integrantes de pandillas de diferentes lugares que dejan de lado la identidad territorial o de grupo para adoptar una identidad común en los colores del club que los identifica. Aquí se produce un fenómeno que se conoce como de "doble o triple identidad" pues los integrantes de una pandilla de barrio pueden pertenecer al mismo tiempo a una barra brava y a la mancha escolar de su colegio. Sin embargo en el barrio se da un fenómeno inverso, ahí lo que manda es el territorio, el barrio, y jóvenes que son hinchas de Alianza o la U, principalmente se adhieren "militantemente" a lo que su pandilla decide, dándose el hecho curioso de muchachos que actúan en la barra contraria al club de su simpatía.

Las Manchas Escolares.- Son agrupaciones conformadas por los alumnos de los principales colegios que se enfrentan, ocasionalmente, en las principales avenidas de su distrito.

El liderazgo de las manchas escolares ejercido por los líderes de pandilla de barrio y, aunque los enfrentamientos entre estos grupos han disminuido, su presencia en los colegios es aun fuerte.

Esto se puede observar en las pintas de paredes y servicios higiénicos de prácticamente todos los centros educativos estatales de nivel secundario del distrito.

Las Pandillas Femeninas.- La presencia femenina en el pandillaje es cada vez más notoria, tanto en el interior de la pandilla como en los espacios y actos en que estas actúan. Su participación es múltiple: "guerrear" junto con los varones; auxilian a los heridos en los enfrentamientos a modo de "socorristas"; o actúan como "soplonas"; las que llevan y traen amenazas de mensaje, desafíos o burlas de grupo enfrentados; alertan de posibles ataques o "mandan al desvió".

Muchas de ellas están involucradas sentimentalmente con integrantes de pandillas formando parejas, mientras que otros se relacionan con ellos en los espacios de encuentros de los grupos afirmando así amistades o identificaciones con el grupo. Finalmente los más independientes han formado sus propias agrupaciones actuando autónomamente en grupos conformados solo por mujeres¹⁶.

Estructura De Una Pandilla

En el interior de una pandilla, sus integrantes desempeñan diferentes roles.

La actuación y el comportamiento de todos no es homogéneo y están determinados por la capacidad de liderazgo, valor o compromiso que cada uno de ellos tiene con la "mancha" o pandilla a la que pertenecen.

Así una descripción de sus componentes puede ser la siguiente:

El líder o líderes.- Son los integrantes de la "pandilla" que comandan o "batutean" al grupo tanto en los enfrentamientos como en otros momentos. Una pandilla puede tener uno o varios líderes en su interior, pero siempre hay uno que destaca por su iniciativa y temeridad.

El núcleo: Los activos u orgánicos.- Aquellos que asumen el nombre de la pandilla, la autoridad de los líderes y las reglas, comportamientos y conductas que norman el funcionamiento del grupo, de manera concreta, física y emocionalmente.

¹⁶ COHEN , Anthony. Delincuencia juvenil. Edit U. Columbia 1998 pag. 190.

La Mancha: Los periféricos o simpatizantes.- Son los más numerosos; no actúan permanentemente, pero se identifican con el grupo actuando intermitentemente, sobre todo en los enfrentamientos con otros. Esto sucede mayormente en las barras bravas, manchas escolares y, también, en el barrio, cuando salen a "sacar cara" por sus patas que están siendo atacados. Entre los simpatizantes o periféricos podemos ubicar también a las chicas que actúan como socorristas o "soplonas".

Características de los jóvenes integrantes de la pandilla.
Características Personales.- Proceden de hogares en crisis o destruidos, de padres separados total o parcialmente, donde sus necesidades materiales o afectivas no son atendidos para un adecuado desarrollo personal.

Tienen carencia afectiva dentro del hogar, por lo cual se identifican con las pandillas, en las que se encuentra en cohesión, respeto, trato igualitario, participación y apoyo.

Expresan actitudes y conductas violentas, expresión de rebeldía basados en sus frustraciones personales y familiares.

Tienen baja autoestima y una mala formación en valores y habilidades sociales (asertividad, toma de decisiones, comunicación) que comprometen su futuro.

Características grupales:

Pertenencia grupal.- Los jóvenes integrantes de pandilla se agrupan por afinidad e intereses comunes.

Patentan una denominación, un símbolo y adoptan seudónimos entre sus miembros. El grupo es un espacio de apoyo, afectos y compromisos, de expresiones de conductas violentas y afirmación de pertenencia grupal por encima de la identidad individual. Es el grupo el que les consigue el respeto y temor ante los demás, que son las mismas personas que los ignoran y desprecian.

Seguridad grupal.- Los jóvenes integrantes de pandillas, el pertenecer e identificarse con su grupo, adquieren confianza, seguridad y firmeza en su desplazamiento territorial y en los enfrentamientos, es decir, individualmente el joven pandillero pierde el respeto y valor mientras la pandilla le transmite fortalezas en sus

manifestaciones violentas y los hace sentir "bacanes" y "figurar".

"Identidad" barrial y distrital.- Las pandillas se identifican y "sacan cara" por su barrio, demarcando su territorio y límites. Esta es una de las principales causas de enfrentamientos entre pandillas: la defensa de su territorio como espacio "sagrado" que no puede ser invadido por ningún otro grupo.¹⁷

Cuando salen a otros lugares, el nombre está unido a su lugar de procedencia, se identifican con su distrito y en algunos casos imponen respeto.

"Respeto" social.- Las pandillas a fuerza de violencia, han adquirido un "respeto" social negativo por la agresión y el vandalismo que producen, expresión de conductas violentas que les dan un sello particular y personalidad sui generis, ganándose espacios negados de expresión juvenil dentro de la comunidad.

DEFINICION DE PANDILLAJE JUVENIL

Para la construcción de esta definición es menester tener en consideración las características distintivas de una pandilla juvenil.¹⁸

- **Territorio:** Los integrantes de una pandilla son a su vez vecinos, viven en la misma cuadra o manzana a lo que denominan "barrio" y suelen reunirse en un lugar específico del barrio ya sea en las esquinas o pasajes, en lozas deportivas, en parques, etc. Estos jóvenes se identifican con el barrio al que pertenecen y lo defienden de las incursiones que a su territorio realizan pandillas rivales de otros barrios.

- **Violencia:** La interacción entre integrantes de la pandilla y con otras personas externas a ella está teñida por la violencia; insultos, burlas, peleas. El

¹⁷ RIOS AVENDAÑO, Daniel. Estudio del Menor y Conducta Antisocial. Editado por Fondo de Cultura Económica. México 2000 pag 228.

¹⁸ ROJAS TROCHE, Juan Manuel. Jóvenes infractores y Justicia Penal. Editorial RAO. Lima 2003 pag. 165

clímax de la violencia se da cuando pelean con las pandillas rivales donde incluso se producen muertes.

Violencia: Según el diccionario de la real academia de la lengua, violencia es la cualidad del violento, o la acción y efecto de violentar o violentarse o acción violenta o contra el natural modo de proceder. Un proverbio ruso dice que es más fácil destruir que crear. Así como cada vida necesita ser nutrida y preservada cuidadosamente, también puede ser destruida y perderse en un instante. Tal vez debido a la falta de conocimiento en este campo, los científicos parecen no poder comprender, prever y adoptar las soluciones necesarias para evitar la violencia a gran escala.

El primer paso en un estudio riguroso sobre el proceso de matar es identificar los "objetos" o víctimas llamados "blancos". Podríamos compilar una lista interminable de víctimas diarias de gente ordinaria como insectos, peces, pájaros y otros animales.

Como estos seres se asemejan a sus homólogos humanos anatómicamente fisiológicamente y conductualmente, de acuerdo a su desarrollo evolutivo los seres humanos pueden desarrollarse como asesinos o clientes de asesinos.

Tenemos que tener en cuenta las siguientes definiciones de violencia:

Domenach: Define a la violencia como "el uso de la fuerza, abierta u oculta, con la finalidad de obtener, de un individuo o de un grupo, algo que no quiere consentir libremente".

Yves Michaud define la violencia como "una acción directa o indirecta, concentrada o distribuida, destinada a hacer mal a una persona o a destruir ya sea su integridad física o psíquica, sus posesiones o sus participaciones simbólicas".

Mckenzie: define la violencia como el "ejercicio de la fuerza física con la finalidad de hacer daño o de causar perjuicio a las personas o a la propiedad; acción o conducta caracterizada por tender a causar mal corporal o por coartar por la fuerza la libertad personal".

Para Curle, violencia es lo mismo que "lo no pacificado".

Y para Lain Joxe la violencia "tiene que ver con el intento de controlar a la sociedad mediante la centralización del saber".

Estas diferentes interpretaciones del concepto de violencia son, suficientes para hacer comprensible algo elemental: la necesidad de abandonar el concepto limitado de violencia, en el sentido de asimilarlo simplemente a algunos tipos de violencia física. La violencia no es solamente un determinado tipo de acto, sino también una determinada potencialidad. No se refiere sólo a una forma de "hacer", sino también de "no hacer"

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.

3.1.1 Descripción del Tipo de Investigación.

Tipo de Investigación.

Básica.

3.1.2 Descripción del Nivel de Investigación.

Nivel de Investigación.

Descriptiva – Comparativo, Causal.

3.2. MÉTODO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.

3.2.1 Descripción del Método de Investigación.

Analítico – inductivo, Histórico Comparativo

3.2.2 Descripción del Diseño de Investigación.

Causal

MÉTODO DE ESTUDIO

El tipo de investigación de acuerdo a las variables y el objetivo general y específicos de la investigación es de tipo: DESCRIPTIVO-EXPLICATIVO en la modalidad CAUSAL.

4.3. POBLACIÓN Y MUESTRA

Universo

Se tomará como elemento de investigación los procesos judiciales de pandillaje pernicioso tramitado en la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en el Primer y Segundo Juzgado de Familia del año 2009 al 2011.

Población

Constituirán resoluciones de investigación las que tengan las siguientes características:

a.- Sentencias Judiciales que tienen la calidad de Cosa Juzgada en procesos de Pandillaje Pernicioso

Siendo 11 expedientes con estas características

Muestra

La muestra equivale a 11 expedientes

4.4. TÉCNICA, INSTRUMENTOS Y FUENTES DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Técnicas:

- Análisis bibliográfico
- Evaluación documental
- Análisis cualitativo
- Comparación
- Encuestas

Instrumentos:

Se utilizará como instrumento: Fichas bibliográficas, Registro, Expedientes, Registro anecdótico, Registro de casos, Encuestas, Guía de Entrevistas.

Fuentes:

- Revisión Bibliográfica de doctrina nacional.
- Revisión Bibliográfica de doctrina Internacional.
- Sentencias emitidas por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.
- Entrevistas.
- Encuestas

4.4.1. TÉCNICA DE PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS

- Selección y Representación por Variables.

- Matriz Tripartita de Datos:

UNIVERSO	POBLACIÓN	MUESTRA
Los procesos judiciales de pandillaje pernicioso tramitado en la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en el Primer y Segundo Juzgado de Familia del año 2009 al 2011.	Sentencias Judiciales que tienen la calidad de Cosa Juzgada en procesos de Pandillaje Pernicioso	Se analizarán las sentencias judiciales emitidos por la corte superior de justicia de Ayacucho.

- Utilización del Procesador Sistematizado Computarizado sistema SPSS.

- Pruebas Estadísticas: pruebas de medidas de tendencia central y de correlación múltiple.

- Análisis cualitativo de datos. Para el análisis de los datos se utilizará el método analítico y comparativo para la deducción respectiva de las diferencias y la relación de los estilos en función a la especialidad profesional en la que vienen estudiando.

CAPITULO IV

SISTEMAS COMPARADOS

CRIMINALIDAD JUVENIL A NIVEL MUNDIAL

1. - Los Menores Infractores antes del siglo XX:

En términos generales, a lo largo de la historia humana, el menor de edad considerado delincuente ha sido objeto de diversas formas de tratamiento por parte de los adultos, según los criterios de valor de cada época y sociedad, lo que originó una variedad de respuestas ante tal problema, y algunas de ellas fueron medidas punitivas, siendo generalmente sancionados, incluso con la pena capital, sin diferenciarlos sustancialmente de los adultos delincuentes. Asimismo, bajo la óptica de peligrosas o delictivas se incluyeron conductas como la vagancia, mendicidad, ocio u otras formas de comportamiento, siendo sometidos a medidas de control o sanción.

2. -Antecedentes lejanos de la tendencia correccional:

No obstante que en la etapa de la Antigüedad y la Edad Media, no existieron experiencias significativas respecto a un tratamiento especial de los menores delincuentes y "desviados", más tarde en la Edad Moderna, durante el siglo XVI surgieron en Europa algunas instituciones llamadas Casas de Corrección, como la de Bridewel en Londres en 1552, y sobre todo las holandesas en Amsterdam, el "Rasphuis" en 1596 y la "Spinhuis" en 1597, para hombres y mujeres respectivamente, destinadas a adultos y menores vagos, mendigos, alcohólicos, díscolos, y otros, casas en las que eran sometidos a un trabajo riguroso y educación moral, experiencias que se prolongaron hasta siglos posteriores. Estas instituciones aunque no fueron estrictamente para los "delincuentes", sin embargo más tarde tuvieron repercusión en las políticas de corrección o reeducación de los adultos y menores infractores de la ley penal.

3. - Experiencias del siglo XVIII:

En este periodo de la humanidad occidental ocurrieron una serie de hechos importantes, en lo concerniente a los menores delincuentes, tales como los siguientes:

a. Creación de la Casa de Corrección de San Miguel: La casa de corrección erigida en Roma por el Papa Clemente XI en 1703 o 1704, llamada Hospicio de San Michele, habría sido, según diversos autores, la primera institución correccional destinada a jóvenes que se creó a inicios del siglo XVIII. Sin embargo hay que anotar que esta experiencia fue excepcional, porque el trato al menor delincuente, era generalmente igual que para los adultos, siendo reclusos en los establecimientos carcelarios comunes.

b. Repercusión del Iluminismo y la "Escuela Clásica": Avanzado el siglo XVIII, surge la influencia de la filosofía iluminista (Rousseau, Montesquie y otros) y sobre todo el influjo de la obra de César Beccaria: Del Delito y de la Pena, que sirve de fuente para el surgimiento de la Escuela Clásica del Derecho Penal, que va a desarrollar un Derecho Penal más humanista, lo que repercutió en una actitud más benévola frente a los menores delincuentes, a quienes se les trata con responsabilidad atenuada, sobre todo considerando su capacidad de discernimiento. Asimismo, los límites de edad debajo del cual se fijaba la no responsabilidad penal según cada legislación, generalmente fluctuaban entre 7 a 9 años, sin embargo encima de ese límite hasta 14 o 15 años de edad como tope, podía no ser imputable si carecía de discernimiento y por tanto estar libre de responsabilidad penal, pero si se probaba que actuó con discernimiento era responsable del hecho delictivo y condenado penalmente. En este punto, para "definir el discernimiento, la mayoría de autores y jueces recurrían a la capacidad de distinguo del bien y el mal, de lo lícito y lo ilícito.", de parte del menor de edad, según afirma Raúl Viñas.

4.- Experiencias del Siglo XIX:

En este periodo surge el pensamiento penitenciario, lo que no solo influyó en considerar la necesidad de la reforma o corrección de los delincuentes adultos, sino también de los menores de edad. Precisamente en este siglo se aprecian algunos desarrollos iniciales en la reeducación de los menores delincuentes

a. Creación de Institutos o Reformatorios de Menores:

En el siglo XIX, los menores infractores o "delincuentes" generalmente continuaron siendo tratados sin mayores diferencias que los adultos, aplicándoseles

sanciones similares como el encarcelamiento en los mismos establecimientos, salvo algunas atenuaciones. Sin embargo, esta práctica experimentó ciertos cambios importantes, con el surgimiento de algunas instituciones especiales separadas de los adultos. Se sabe que en Alemania se crearon Institutos modelos para menores, uno en Horn en 1833 y otro en Waldorf en 1837, entre otros. Asimismo los reformatorios norteamericanos, como el famoso de Elmira que surgió en 1876, que si bien no era estrictamente para menores de edad, estaba dedicado a jóvenes de 16 a 30 años de edad y que fueran primarios. En el Perú también se creó en 1896, en Lima, el primer reformatorio para mujeres menores de edad, a iniciativa de sor Ermelinda Carrera. Estas entidades, como ya lo anotamos, fueron experiencias aisladas, porque aún la mayoría de menores de edad responsables de delitos, eran internados junto con los adultos en las cárceles de la época.

Al respecto, el primer Código Penal Peruano de 1863 estipulaba que el menor de nueve años de edad estaba exento de responsabilidad criminal (Art.8 inc.2°), igualmente el mayor de nueve y menor de quince años que hubiera actuado sin discernimiento, sin embargo si se probaba que obró con discernimiento era responsable criminalmente (Art.8 inc.3°) y castigado penalmente, cumpliendo condena junto con los adultos.

b.- La Escuela Positivista y la visión causalista del comportamiento delictivo:

Cuando en el último cuarto del siglo XIX, surge la criminología positivista, sobre todo de orientación biológica, esta va a servir de fuente para explicar también la conducta de los menores delincuentes. Esta tendencia criminológica va a desarrollar un nuevo tipo de comprensión del problema, y la posibilidad de que el menor delincuente sea reeducado, teniendo en cuenta los factores condicionantes de su conducta delictiva.

c.- Influencia de La Juvenile Court de Chicago:

La "delincuencia" de menores en el siglo XIX generaba ya una preocupación especial en las personas que estudiaban este problema, lo que llevó a pensar en la necesidad de un tratamiento y juzgamiento especiales para estos casos, planteando

separarlos de la justicia común de adultos a la que estaban sometidos, lo que culminó con la creación de la Juvenile Court de Chicago que surgió en 1899. Luego de esta experiencia, los "tribunales de menores" alcanzan una gran difusión, constituyendo un gran avance para su época, al crearse dicha jurisdicción especial para juzgar a los menores separados de los adultos, lo que va a ser fuente también del desarrollo de un derecho de menores autónomo a lo largo de las primeras décadas del siglo XX.

En nuestro país aún hasta inicios del siglo pasado los menores delincuentes, según los criterios señalados por el Código de 1863 seguían vigentes, y eran juzgados bajo la misma jurisdicción que los adultos.

5.- PANORAMA DEL DERECHO PENAL DE MENORES EN EL SIGLO XX

En los inicios del siglo anterior surgieron los primeros cuerpos legales que empezaron a delinear un Derecho de Menores autónomo, sobre todo en Europa y Estados Unidos, centrado principalmente en los problemas de criminalidad, abandono y conductas desviadas no delictivas, entre otras.

5.1. Primeras Experiencias Legales:

Probablemente en Inglaterra se dieron las primeras leyes dedicadas a menores infractores, a fines del siglo XIX. En 1887 la Probation of first offenders Act; en 1899 la Reformatory school, por el que se creó una escuela de reforma para jóvenes. Asimismo cuando Sir Evelyn Ruggles Brice creó las famosas instituciones Borstal, para menores delincuentes, se dice que tuvo su aval legal en la Prevention of Crime Act del 21 de diciembre de 1908; igualmente en ese mismo año se dio también la Children Act. Asimismo en los diversos países del mundo surgieron legislaciones especiales para los menores.

No obstante tales normas, hay que anotar que un Derecho Penal de Menores autónomo no existió sino prácticamente hasta nuestros días, ya que la regulación legal concerniente a los delincuentes juveniles estuvo mezclada generalmente con las normas acerca de los menores llamados en estado de abandono moral y o material, o según las nuevas denominaciones abarcando también los casos de menores en situación de riesgo

o alto riesgo. Además estos textos legales regulan también la temática civil de menores y otros aspectos como los laborales, que no dejan de ser importantes, pero que van más allá del problema referido a los menores delincuentes o adolescentes infractores de la ley penal.

5.2. Desarrollo de la jurisdicción especial de menores:

No obstante que la primera experiencia autónoma para decidir la situación de los menores infractores fue la creación de una institución judicial, que dio origen a la corriente de Tribunales, Cortes o Juzgados de menores especializado, también es importante señalar que existe una tendencia para abordar estos problemas por una entidad no judicial, conocida generalmente como asistencial, conformada por personas no del ámbito judicial sino técnicos en educación u otras áreas afines, encargadas de decidir sobre la situación de estos menores. Sin embargo, frente a la crítica que existe de uno u otro sistema, se han planteado también modelos Mixtos. Igualmente, dentro de la perspectiva de la Jurisdicción Judicial, es importante destacar que también se planteó hace casi 50 años, en el 4º Congreso de Bruselas de la Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y de la Familia, en julio de 1954, la necesidad de una competencia especializada para ver los asuntos de los menores delincuentes, separada de los otros problemas de menores, asimismo con mayor nitidez en el 7º Congreso de París, julio de 1966. Viñas anota también que ambas "funciones jurisdiccionales: la tutelar y la penal, suponen distinta formación y especialización (aunque existan fines y orientaciones comunes), abarcan un cúmulo de tareas imposibles de atender adecuadamente por un solo magistrado (salvo que delegue atribuciones), de materias jurídicas y de situaciones fácticas disímiles." Otro tema afín e importante, es el relativo a las instituciones administrativas encargadas de ejecutar o supervisar la ejecución de las medidas acordadas por los Jueces de Menores o Jueces de Niños y Adolescentes, hoy Jueces de Familia en nuestro medio, que tuvieron también una heterogeneidad de problemas en sus manos. Además, muchas veces las instituciones creadas para ello y su práctica de manejar el caso de estos menores no tuvo tampoco la especialización que supuestamente requerían los menores de tan variada problemática.

Este último aspecto, en nuestro medio, ha sido recientemente objeto de especialización al encargarse el control de la ejecución de las medidas aplicables a los menores infractores al Poder Judicial, que viene generando también en los pocos años que tiene de existencia una experiencia especializada en el manejo de los menores infractores, independiente de los otros problemas relacionados con los niños y adolescentes, de carácter civil como tutelar, a cargo de otra entidad.

5.3. La Literatura Sobre Delincuencia Juvenil:

En los albores del Derecho de Menores que prácticamente ocurre a inicios del siglo XX, no hubo una delimitación clara respecto a un Derecho Penal de Menores autónomo, aunque gran parte de la problemática juvenil que dio inicio a este derecho, se vinculaba con la conducta "delictiva", aunque también es cierto que bajo este objetivo se entremezclaron comportamientos y situaciones no estrictamente delictivos, como problemas de inconducta diversos: el abandono llamado material y moral, la vagancia, mendicidad, consumo de alcohol, promiscuidad sexual, entre otras, lo que se fueron plasmando en las legislaciones de los diversos países del mundo. Dentro de tal panorama, los trabajos sobre delincuencia juvenil, criminalidad de menores u otras denominaciones afines, desarrollaron una doctrina autónoma respecto al derecho penal, de acuerdo al avance del conocimiento de la época.

Otra corriente, sobre los aspectos fácticos del problema de la conducta delictiva de los menores, surge del ámbito de la Criminología. Algunos textos de esta disciplina, incluyen capítulos sobre esta problemática, y además se editan obras sobre esta materia. En este panorama destacan en los primeros sesenta años del siglo XX, *Juventud Descarriada* (Wayward Youth -1925) de August Aichhorn en Alemania; en ese mismo año, Cyril Burt en Inglaterra, editó también *The Young Delinquent*. En Estados Unidos los esposos Sheldon y Eleanor Glueck que realizaron diversos estudios sobre la materia, publicando varias obras como *Juvenile Delinquents Grown up* (1940), *Unravelling Juvenile Delinquency* (1950), entre otros; Jean Chazal edita en Francia: *La Infancia Delincuente*(1956); Wolf Middendorf en Alemania publicó (1956) "*Criminología de la Juventud*"; Donald West en Inglaterra editó(1967) *La Delincuencia Juvenil*, entre otros muchos trabajos de diversos estudiosos. En Latinoamérica ocurrió también una gran

producción sobre la materia. En muchas de esas obras la noción de delincuente juvenil es muy amplia, sobre todo en la literatura anglosajona, al respecto Wolf Middendorff decía que la "extensión del concepto de criminalidad juvenil más allá de los tipos penales es correcta para nuestros fines, porque a la criminalidad juvenil pertenece también la corrupción moral en sus diferentes formas". Sin embargo se destacaba en todos los estudiosos que el menor delincuente no es responsable penalmente, criterio que fue cuestionado por Manuel López Rey (1975), quien dice que "la tesis de un menor penalmente irresponsable por el hecho de serlo es tan ilógica, asocial y anticientífica como la de estimar que todo adulto es responsable por serlo. Una y otra niegan el principio de individualización. El menor no es poseedor solo de inocentes o neutras cualidades, sino una mezcla de lo malo y lo bueno, de lo peor y de lo mejor, al igual que el adulto". Otro aspecto importante es la magnitud de este problema, así como el de su registro y la cifra negra o no registrada de esta criminalidad.

5.3.1. Declaraciones y Acuerdos Internacionales Sobre Los Menores:

También desde la perspectiva de algunos organismos internacionales y luego sobre todo de las Naciones Unidas, van a surgir abordajes sobre la protección del niño y de la criminalidad de menores en particular, planteándose una serie de declaraciones.

5.3.2. Declaraciones Internacionales sobre el niño:

Se han elaborado gran cantidad de acuerdos al respecto durante el siglo XX, algunos de los más importantes son:

- 1) Declaración de Ginebra del 26 de setiembre de 1924, adoptada por la Asamblea de las Naciones, que consta de 5 puntos genéricos.
- 2) Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, que consta de un Preámbulo y 10 principios. Ambas declaraciones no aluden a los casos de menores delincuentes o infractores.
- 3) La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989:

Esta Convención considera niño a toda persona menor de 18 años de edad. El Artículo 37 estipula sobre la Tortura y Privación de libertad, y el Artículo 40 sobre

Administración de la Justicia de Menores, abordando en este numeral los aspectos relativos al Derecho Penal de Menores según nuestro punto de vista.

5.3.3. Congresos Internacionales de Criminología:

En algunos de estos eventos se debatieron también temas relativos a menores delincuentes.

- 1) Primer Congreso Internacional de Criminología, de 1938 en Roma. Incluyó el tema: "Etiología y Diagnóstico de la delincuencia de menores e influencia de los resultados de esas investigaciones sobre los sistemas jurídicos"
- 2) Segundo Congreso Internacional de Criminología, de 1950 en París. Una de sus secciones tocó el tema "Los factores criminógenos en los menores"
- 3) Octavo Congreso Internacional de Criminología, de 1978 en Lisboa. Abordó entre otros temas el relativo a la "Delincuencia juvenil"

5.3.4. Congresos de N.U. sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente:

En estos congresos especializados en problemas penitenciarios, penales y criminológicos, se han abordado también puntos relacionados a los menores delincuentes.

- 1) En el Primer Congreso de N.U. de 1955, se debatió el tema "Prevención de la delincuencia de menores".
- 2) En el Segundo Congreso de N.U. de 1960, se tocaron dos temas relativos a menores delincuentes: "Nuevas formas de Delincuencia de Menores: su origen, prevención y tratamiento", y "Servicios Especiales de Policía para la prevención de la Delincuencia de Menores"

En el primer punto se recomendó: " a. que el significado de la frase delincuencia de menores se limite, lo más posible, a las transgresiones del derecho penal, y b. que no se creen, ni siquiera con el fin de protección, nuevas formas legales de delito que castiguen pequeñas irregularidades o manifestaciones de inadaptación de los menores, por la que no se perseguiría a los adultos."

Esta recomendación fue muy importante para separar al menor "delincuente" del menor con algún otro problema, pero que no ha infringido la ley penal. Sin embargo este acuerdo no fue fácilmente acogido en la doctrina ni en las legislaciones, y sobre todo en cuanto a la práctica judicial y las medidas aplicables, como se puede ver en nuestro primer Código de Menores de 1962, en el que no se hizo una distinción clara respecto al tratamiento.

3) En el Sexto Congreso de N.U. de 1980 se recomendó la elaboración de reglas mínimas uniformes para la administración de justicia de menores,

4) En el Séptimo Congreso de N.U de 1985, se aprobaron las Reglas Mínimas de las N.U. para la Administración de Justicia de Menores.- "Reglas de Beijing", entre otros puntos, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 40/33 de 29 de noviembre de 1985. Realmente constituyen las Reglas Mínimas para los menores delincuentes.

5) En el Octavo Congreso de N.U. de 1990, se aprobaron: Las "Directrices para la Prevención de la Delincuencia Juvenil" (Directrices de Riad), Resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990; y, las "Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad", Resolución 45/113 del 2 de abril de 1991.

En las Reglas se estipula que "Se entiende por menor a una persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley"

5.4. Corrientes Doctrinarias En El Derecho De Menores:

Si bien el problema relativo a los menores en general así como de los infractores en particular, es mucho más rico y complejo en la práctica, en la literatura especializada la teoría de las últimas décadas tiende a presentar dos o tres vertientes doctrinarias.

5.4.1. La Doctrina de la "Situación Irregular":

Es el rótulo con el que se califica a la corriente teórica relativa a los menores infractores, anterior a la actual tesis denominada Doctrina de la Protección Integral, que abordó la problemática de los delincuentes juveniles bajo los criterios de la etapa inicial de un nuevo derecho. Algunas de las características de dicha doctrina, cuya plasmación legal en nuestro medio se dice que es el Código de Menores de 1962, se considera que son entre otras, las siguientes:

1) Concepción del menor de edad como un sujeto pasivo de la intervención estatal, como un objeto de tutela y no como un sujeto de derecho.

2) Indistinción entre delincuentes y abandonados (García Méndez). Como dice el informe de la Defensoría del Pueblo: "Ello explica por qué el binomio compasión-represión judicializaba problemas sociales (como el estado de abandono) de manera idéntica a las infracciones a la ley penal".

Actualmente siguen judicializados, para eso existen los Jueces de Familia, más bien el problema fue no haber diferenciado el tratamiento de unos menores respecto de los otros.

3) El derecho de menores sirvió para hacer frente a los sectores pobres de la infancia. Como dice Bustos "..irregular o peligroso se iguala con situaciones de abandono, es decir, con los niños y adolescentes pertenecientes a las clases o grupos menos favorecidos y por tanto, donde los procesos de socialización han sido más deficitarios y ello se pretende sustituir a través de políticas sancionatorias..", protección - sanción (?).

4) Para la Defensoría del Pueblo: "Desde la perspectiva de la Situación Irregular, los menores eran considerados irresponsables penalmente. Al ser inimputables, se les trataba como personas incapaces, al igual que a los enfermos mentales...siendo la base de una discriminación y marginación que, en términos jurídicos, se expresaba en la pérdida de las garantías personales, reforzando el rol paternal del juez.

5) La sentencia no señalaba una pena sino una medida de seguridad, lo que tenía dos graves defectos. La medida podía ser de duración indeterminada, y para su fundamentación no se requería demostrar la culpabilidad del menor, sino sólo la mencionada peligrosidad

6) El Menor no tenía derecho a garantías, quedando su suerte librada a la voluntad del juez. Había "ausencia de formalidades procesales en el procedimiento de los menores en situación irregular" Supuestamente la "doctrina de la protección integral" sigue criterio contrarios, aunque en la práctica esto no se aprecia en nuestro medio, donde se asume teóricamente esta doctrina y tiene su plasmación legal en el C. de los N. y A. desde hace 10 años atrás.

5.4.2. La Doctrina de la "Protección Integral":

La ideología de la protección integral surge en las últimas décadas, como producto de un movimiento social a favor de los derechos del niño, que se fue

plasmando en diversas reformas, tanto en Europa como en América Latina. Algunas de sus características se dice que son las siguientes:

- 1) La doctrina de la protección integral se caracteriza por reconocer al menor de edad como ser humano y sujeto de derechos.
- 2) Esta doctrina encuentra su máximo expresión normativa en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.
- 3) El principio del interés superior del niño, sirve como garantía.
- 4) Se plantea el establecimiento de tratamiento distinto a los menores abandonados y a los adolescentes infractores de la ley penal.

Esta nueva doctrina, según sus mentores, ha cambiado la realidad de los adolescentes infractores(?), idea que se aprecia con mayor nitidez en el entusiasmo casi infantil, cuando afirman que luego de la doctrina de la situación irregular, que tuvo vigencia normativa durante 30 años con el Código de Menores de 1962, el "salto cualitativo hacia la Doctrina de Protección Integral, se produjo con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño el 3 de Agosto de 1990, mediante Resolución Legislativa No. 25278 y luego, con la puesta en vigencia del Código de los Niños y Adolescentes en junio de 1993".

Han pasado diez años de la nueva doctrina salvadora, pero el problema real de los menores infractores y no infractores sigue igual o peor en nuestro país. Sin embargo no negamos la buena intención de la nueva doctrina, solo que el problema es más complejo y no se soluciona únicamente con nuevas leyes o con nuevos rótulos, menos atribuyendo ciertas características al desarrollo teórico anterior, producto de la especulación de sus críticos, ya que la realidad problemática de los menores infractores y no infractores nos muestra que sigue un ritmo creciente y con mayor gravedad, sin que ocurran cambios o mejoras significativas, no obstante la vigencia de la doctrina de la protección integral.

5.4.3. Otros criterios teóricos:

Para algunos especialistas españoles en la materia, el desarrollo doctrinario de este derecho especial, ha pasado hasta nuestros días por tres etapas que son las siguientes:

a. El modelo tutelar o de protección:

Cuando a inicios del siglo XX surge el Derecho de menores, el pensamiento positivista criminológico influyó sustancialmente en él, configurándose el llamado modelo "tutelar o protector", según el cual, como dice Manuel Díaz, "el menor que efectuaba una conducta desviada o asocial era considerado como un enfermo al cual era necesario "tutelar" o "proteger", consagrando así un sistema en el que, con esa excusa, no era necesario un proceso en regla, ni tan siquiera los requisitos legales mínimos, estimándose superfluos, cuando no distorsionantes, para la tarea reeducadora".

Ideas afines plantea también Perfecto Ibáñez, entre otros argumentos. En este modelo se consideró que podían participar personas no integradas al Poder Judicial, orientados a reeducar al menor, asimismo se sometió a esta misma protección al menor delincuente como a menores de comportamiento irregular, en la que el juez muchas veces, bajo el supuesto protector, imponía penas de privación de libertad, sin una mínima garantía procesal. De acuerdo a esta caracterización, este modelo es lo que otros estudiosos, principalmente latinoamericanos, llaman "doctrina de la situación irregular".

b. El modelo de justicia penal educativo:

Se considera que después de la segunda guerra mundial, debido a la expansión económica, entre los años sesenta y setenta, surge una mayor protección de los sectores sociales menos protegidos, y una actitud especial sobre los menores. Como anota Díaz, el "objetivo fundamental del modelo educativo, en clara contraposición con el protector, estribaba en evitar, en interés del menor, que éstos entrasen en la órbita de la justicia penal, mediante soluciones extrajudiciales que potenciaran el tratamiento educativo"

Por ello, frente a la tendencia autoritaria del modelo protector, el educativo supuso una actitud tolerante, en cuanto consideraba como meros episodios anormales y, todo caso, disculpables, la comisión de actos delictivos por los adolescentes, a quienes se reservaba un "status" privilegiado. Por tanto, la orientación era enfrentar el problema de estos menores, lo más posible fuera del control judicial, optando por soluciones informales o programas alternativos. Sin embargo esta corriente continuó con la tendencia de aplicar las mismas medidas a los infractores como a los menores con otros problemas, así como en el descuido de las garantías judiciales para dichos menores.

c. El modelo de Responsabilidad:

En la década de los ochenta decae el modelo educativo, porque el Estado de bienestar entra en crisis en Europa. Además se señala que la modificación de dicho modelo se debió a dos situaciones: una que el modelo tolerante con los jóvenes produjo consecuencias negativas, otra que era necesario también tener en cuenta, al manejar el problema de los menores, las mínimas garantías del estado de derecho. En este punto, según Manuel Díaz, fue importante "la sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos dictada en el caso "Gault", en donde se criticaba el sistema de las Cortes Juveniles y se proclamaba la necesidad de adoptar un nuevo enfoque en el tratamiento penal de los menores en el que se les reconociera las garantías constitucionales", lo que motivó en diversos países del mundo un cambio en el proceso judicial de los menores.

La confluencia de tales condiciones influyó para el nacimiento del modelo llamado de "responsabilidad", cuyas características son: el reforzamiento de la posición legal del menor y mayor acercamiento a la justicia penal adulta, respecto al reconocimiento de derechos y garantías; así como por la afirmación de una mayor responsabilidad del menor con relación a su conducta infractora y las consecuencias sociales que ésta acarrea. De este modo, por primera vez, se presta también atención a la víctima de la infracción juvenil, señalándose la posibilidad de que el menor repare tales daños, directamente a la víctima, o mediante actividades de colaboración social.

Como señala Díaz, "otro de los rasgos de este nuevo modelo consiste en el establecimiento de una amplia gama de medidas, como respuestas jurídicas a la infracción penal cometida, basadas en principios educativos y en donde las medidas privativas de libertad sólo aparecen justificadas en casos extremos". Aunque este punto no es realmente una novedad.

6. NOCIONES DE MENOR, CRIMINALIDAD JUVENIL Y DERECHO PENAL DE MENORES

En estos puntos ha existido una visión dinámica, sobre todo en décadas pasadas, que ha evolucionado en determinado sentido hasta nuestros días.

6.1. Edad límite de menor o "niño":

En la experiencia internacional y nacional no ha existido consenso, sobre todo en cuanto a la edad límite a partir del cual una persona deja de ser responsable

(inimputable) de un hecho penal, así como a partir de que edad es a su vez responsable de la infracción penal que cometa:

6.1.1. Planteamiento de la doctrina penal y/o tutelar de menores:

Generalmente se han considerado por lo menos tres alternativas:

- 1) El Criterio del Discernimiento: que podemos denominarlo criterio psicológico, sobre todo plasmada en legislaciones antiguas. Como decía Alfonso Reyes, el concepto de discernimiento es complejo, generalmente suele entenderse como una aptitud psíquica o cierto grado de madurez mental que permite a la persona, distinguir lo bueno y lo malo o lo lícito e ilícito, y de actuar conforme a esa comprensión. Sin embargo, según María Martínez, la "falta de uniformidad y claridad de lo que debía entenderse por discernimiento, en el plano teórico, y la mayor severidad o benevolencia de las personas encargadas de apreciarla en la práctica, dieron lugar a grandes y graves desigualdades.

- 2) EL Criterio Cronológico o Biológico Puro: fija una edad a partir de la cual empieza la mayoría de edad, y debajo del cual el menor es "inimputable" o mejor aún no responsable penalmente, y queda bajo los criterios del derecho especial del menor.

Nuestra legislación penal vigente (1991), así como el anterior Código penal de 1924, siguen este criterio, cuyas razones tampoco son claras o precisas, indicando que a partir de los 18 años se es responsable penalmente. Además, conforme a nuestro actual Código de los Niños y Adolescentes, el adolescente menor de 18 y mayor de 12 años es responsable de la infracción penal que cometa, debiendo ser sometido a una medida socio educativa.

3) El Criterio Mixto: Algunas legislaciones anteriores consideraban los criterios del discernimiento y el cronológico, en función de varios rangos de edad, ideas que proceden del Derecho romano, para el cual el menor de siete años o infans era incapaz, pero el niño de 7 a 14 años, denominado impúber debía ser sometido a un estudio individual para apreciar su grado de discernimiento, que servía para establecer si era o

no responsable. Esta tendencia se acogió en nuestro primer Código penal de 1863 que ya hemos mencionado.

6.1.2. Criterios de las últimas Convenciones Internacionales:

A lo largo del siglo XX se han celebrado diversos eventos internacionales relacionados con la problemática del menor en general y del menor delincuente o infractor en particular. Dentro de ellos se han adoptado acuerdos sobre los límites de edad de la minoridad, generalmente basados en lo que se denomina el criterio cronológico o biológico puro.

a. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores

(Reglas de BEIJING): Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985. En estas Reglas no se fija una edad determinada, sino más bien recomendaciones genéricas, como las siguientes:

Regla 2, sub punto 2.2, inciso "a) Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto."

Regla 4, sub punto "4.1. En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual."

b. Convención Sobre los Derechos del Niño: Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y aprobada en nuestro medio por Resolución Legislativa 25278(1990). Dicha convención estipula al respecto:

Artículo 1. Definición de Niño

"Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

En este caso la Convención adopta un lenguaje especial al considerar niño al menor de 18 años de edad, lo que realmente constituye una acepción especial que no guarda relación con los criterios psicológicos y sociales.

c. Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad:

Aprobadas en el Octavo Congreso de Naciones Unidas Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, de 1990. En tales reglas se dice que "se entiende por menor una persona de menos de 18 años de edad..."

Las dos últimas disposiciones internacionales fijan en forma expresa la edad de 18 años como el tope debajo de la cual una persona puede ser considerado menor, y sometido en consecuencia a las normas especiales del Derecho Penal de Menores.

6.1.3. Criterios en nuestra legislación:

Podemos apreciar que las legislaciones vigentes que regulan algunos aspectos sobre el tema, son el Código Penal, el Código Civil y especialmente el Código de los Niños y Adolescentes.

- 1) Para la Ley Penal nacional: El menor de 18 años de edad es Inimputable
- 2) Para la Ley Civil: El menor de 18 años es incapaz, diferenciándose a) el Incapaz relativo: mayor de 16 y menor de 18; de b) el Incapaz absoluto: el menor de 16 años. Salvo determinación de la ley.
- 3) Si nos remitimos a nuestra legislación especial vigente sobre la materia, Código de los Niños y Adolescentes, apreciaremos que el adjetivo de menor no se emplea, a diferencia del Código derogado d 1962 que incluso se denominó Código de Menores.

El Código de los Niños y Adolescentes, en sus tres versiones, elimina el término menor y no lo incluye casi en ningún artículo como si se tratara de un terrible estigma, siguiendo una concepción sui géneris. En este cuerpo legal el adolescente de 18 años o de menos edad no es responsable penalmente.

6.1.4 Nociones De Criminalidad Juvenil Y Menor Delincuente O Adolescente Infractor:

Las nociones y literatura, así como los acuerdos al respecto, durante el siglo XX han tenido una serie de desarrollos

6.1.4.1 Noción de Delincuencia juvenil o Criminalidad de menores o Delincuencia infantil:

Estas denominaciones son empleadas no sólo dentro del Derecho de Menores, sino también en el campo de la sociología de la desviación, en la psicología, en la criminología, así como en otras disciplinas preocupadas por la temática. Sin embargo no ha existido una idea consensual, sino más bien las acepciones han tenido y aún tienen diversas apreciaciones. Dentro de este panorama se pueden distinguir, en función del contenido amplio o estricto (restringido) que se le asigne, conceptos diferentes.

a. Noción amplia de criminalidad juvenil:

Al respecto, Wolf Middendorff opinaba a mediados de los 50, que la extensión del concepto de criminalidad juvenil va más allá de los tipos penales incluyendo también la corrupción moral en sus diferentes formas. "No siempre es el delito lo más importante, pues un estado de corrupción moral puede afectar mucho más profundamente al sujeto y tener consecuencias más graves, que un hurto simple que no se vuelve a repetir". Más tarde, a fines de los 60, Antonio Beristáin decía que "en Estados Unidos de América el Derecho Penal de adultos no cubre todo el campo juvenil, que tiene límites propios bastante más amplios. Estas naciones consideran dentro de la competencia de los jueces de menores no sólo las acciones tipificadas en el Código Penal de adultos (tales como los homicidios, hurtos, estafas), sino también, y en cierto sentido principalmente, toda una larga caravana de acciones incorrectas, no conformes con las reglas o costumbres familiares y sociales (tales como: faltas habituales a la escuela, desobediencia a la autoridad del padre o tutor, vagabundeo por las calles de noche y sin justificación, comportamiento inmoral o indecente, dedicación a ocupaciones ilegales...)"

Este autor consideraba que dicho criterio era más acertado, ya que acoplar a los menores idénticas leyes objetivas que a los adultos supone falta de objetividad.

Pongamos un caso concreto: si un adulto después de matricularse en un instituto de idiomas no asiste a sus clases, nada tiene que amonestarle el Código penal. Pero, si un joven falta frecuentemente a la escuela, debe ser amonestado y muy seriamente...". En las décadas posteriores Beristáin atenuó tales ideas.

En los ochenta decía Raúl Viñas, que "en un sentido amplio comprende todas las formas de conductas o actividades marginales del menor en la interrelación social, que lesione sus principios de convivencia (ej. Desobediencia, fugas del hogar, ausentismo escolar, ocio, vagancia, mendicidad, situaciones peligrosas de abandono material o moral)", así como comportamientos típicamente delictivos.

b. Noción estricta de Delincuencia Juvenil:

Sólo considera como delincuencia de menores aquellos actos que son tipificados como delitos tratándose de los adultos según la ley penal. Al respecto para Beristain, muchas "naciones sobre todo europeas, consideran objeto propio de la delincuencia juvenil, sólo aquellas acciones que si las hubiera realizado un adulto, hubieran sido consideradas delictivas. Con otras palabras, el campo de la delincuencia juvenil coincide materialmente con el del Derecho Penal de adultos."

El autor citado dice sin embargo, "a pesar de agradarnos más el criterio amplio que considera delitos juveniles ciertas acciones no tipificadas en el Código Penal de adultos, sin embargo, aceptamos la decisión del Segundo Seminario de los Estados Arabes sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

Según esta decisión: "Por delincuencia de menores debe entenderse la comisión de un acto que, cometido por un adulto, sería considerado delito", asimismo alaba la similar recomendación del Segundo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente, de 1960. Según el criterio estricto, Viñas también dice, que "sólo abarca las actividades o conductas de menores típicamente adecuadas a un precepto legal de delito o contravención.". Tesis que tiene mayores cultores en la actualidad.

6.4.1.2 Menor delincuente o adolescente Infractor:

No obstante que ha habido una fuerte crítica al uso de los términos "menor delincuente" o "delincuente juvenil", podemos convenir que son denominaciones que aún tienen empleo diverso.

a. La Literatura o Doctrina especializada:

En este ámbito la denominación es muy variada, así como polémica, sobre todo con los términos de menor delincuente o delincuente juvenil, considerándose por el sector

crítico el nombre de "adolescente infractor de la ley penal" como el más adecuado. Sin embargo no podemos hablar de que haya un consenso doctrinario.

b. El Código de los Niños y Adolescentes:

Bajo la influencia de la doctrina de la "protección integral", nuestro código prefiere el uso de adolescente infractor:

"Art. 183.- Se considera adolescente infractor a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal."

Según el Art. I del Título Preliminar del C. de los N. y A., adolescente es la persona desde los 12 hasta cumplir los 18 años de edad.

c. Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores,

De 1985 (Reglas de Beijing) en numeral 2.2. inc. c dice: "Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito".

d. En las Directrices para la Prevención de la Delincuencia Juvenil:

Del Octavo Congreso de N. U, 1990. En el punto Legislación y Administración de la Justicia de Menores, se estipula: "No deberá considerarse delito ni castigarse ninguna conducta realizada por un joven que no sería considerado delito ni castigada si fuese realizada por un adulto".

CAPITULO V

CRIMINALIDAD JUVENIL

Ha de empezarse por advertir que, al hablar del concepto de criminología, nos referimos, a la Criminología como ciencia. Pues, como más adelante se verá, el concepto de criminología, al margen de toda visión científica, ha existido desde antiguo, entre filósofos, moralistas y literatos. Incluso entre teólogos.

Pues bien, haciendo referencia a la Criminología en su plano científico puede decirse lo que sigue:

No existe una sola definición sobre esta joven ciencia. Lo que es comprensible si tenemos en cuenta su complejidad. Veamos algunas ofrecidas por otros tantos autores:

1.- E. SEELIG.- Viene a decir que criminología es la ciencia que estudia los "elementos reales" del delito. Entiende por elementos reales el comportamiento psicofísico de un hombre y sus efectos en el mundo exterior. También afirma que la criminología es, como su nombre indica, la ciencia del delito.¹⁹

2.- G STEFANI Y G LEVASSEUR.- Entienden la criminología como la ciencia que estudia la delincuencia para investigar sus causas, su génesis, su proceso y sus consecuencias²⁰.

3.- R. JAMBU MERLIN: Dice que puede definirse la criminología como: El estudio de las causas de la delincuencia, advirtiendo que, entre estas causas de la delincuencia, algunas residen en la personalidad de los delincuentes.

4.- CONCEPTO ACTUAL MAS ACEPTABLE DE CRIMINOLOGIA.- Hoy en día mediante la aproximación a las distintas clases de conocimientos que engloban el saber criminológico y los distintos ámbitos de la realidad que deben ser analizados para comprender el fenómeno delincencial, se define a la criminología como: "ciencia empírica e interdisciplinar" que se ocupa de las circunstancias de la esfera humana y

¹⁹ E. SEELING: "Tratado de la Criminología". trad. De J.M. Rodriguez Devesa, Insrit. De Estudios Políticos, Madrid 1958. pag 7

²⁰ GSTEFANI Y G. LEVASSEUR : " Droit Penal Geenal et Crimnologie » Precis Dalloz, Paris 1961. n°

social relacionadas con el surgimiento, la comisión y la evitación del crimen, así como del tratamiento de los violadores de la Ley.²¹

En esta misma orientación, G KAISER entiende que: “criminología es el conjunto ordenado de la ciencia experimental acerca del crimen, del infractor de las normas jurídicas, del comportamiento socialmente negativo y del control de dicho comportamiento”.

Este autor intenta sintetizar pues, con esta noción, la definición tradicional más estricta y la definición más actual, amplia, de dicha ciencia, que acoge también en su análisis, “el conocimiento experimental científico sobre las transformaciones del concepto de delito (criminalización) y sobre la lucha contra el mismo, el control de la restante conducta social desviada, así como la investigación de los mecanismos de control policiales y de la justicia.

HISTORIA GENERAL

El acontecer delincencial es una actividad social y, por ello, se ha hecho siempre presente allí donde ha existido una sociedad humana. Además se trata de una actividad fácilmente observable por su propia forma de aparecer: contrastándola con el comportamiento normal de la comunidad en donde emerge. No es extraño, en consecuencia, que tanto el arte, como la literatura, la filosofía, la teleología y, por supuesto, el Derecho, se hayan ocupado, en todas las épocas, del delito y del delincuente. Desde este punto de vista, ha existido, desde tiempos antiguos, la Criminología. Una criminología de carácter pre lógico o no razonada. O razonada desde criterios gnoseológicos de índole filosófica o teológica.

En la edad Antigua, la filosofía Griega; la filosofía latina conciben la infracción de la ley como un acto contrario a la “*res -pública*” y al delincuente como responsable moral de su acción al que, por ello, habría de imponérsele una pena como medio de pedagógica de corrección o como medio de llevar a los ciudadanos un tenor moderado, cohibidor de los espíritus frente al mal obrar.²²

²¹ H. GOPPINGER: “Criminología”; Edit Reus, Madrid 1975, pag 1

²² Sobre esta particular J. Antón Oneca: “prevención general y la prevención especial en la teoría de la pena “ Impr. Impr. Cervantes, Salamanca 1944, pp 9 ss; CESAR HERRERO HERRERO: España penal y penitenciaria” . Historia y actualidad “ ; I.E.P. Madrid 1986 pp 71 y ss.

En la edad Media, y hasta bien entrado el siglo XVII, el influjo de la Filosofía Escolástica y la Teología, en el campo del Derecho Penal, con la correspondiente confusión entre pecado y delito, pecador y delincuente, fue un hecho remarcable.

El delito y el delincuente están también presentes en la literatura de todos los tiempos. Es manifiesta esta presencia en las tragedias griegas, donde sus autores escriben con fina penetración psicológica al respecto. Si bien el delito, en gran parte de ellos, aparece en su explicación última, como una auténtica necesidad, como imposición fatal, como obra del destino, que se sirve del hombre como de un puro instrumento. (recuérdese los parricidios de Edipo, en las tragedias de Sófocles: Edipo rey y Edipo en Colono y, más aún en las tragedias de Eurípides). O, viniendo a tiempos más próximos a nosotros, recuérdese la magistral descripción psicológica que del paso al acto delincuencial hace F. Dostoiewski en algunas de sus novelas, como "Crimen y Castigo".²³

Y por supuesto, los códigos normativos de todas las épocas tienen en su base una concepción criminológica, si bien sea acientífica. El código de Hammurabi (siglo XVI o XVII antes de Cristo) distinguía entre responsabilidad del delincuente rico y el delincuente pobre, maltratado por la vida, considerando más responsable al primero. Su contemporáneo Egipcio: "Libro de los muertos", exigía para fijar justicia, atender al binomio disposición ambiente. Una criminología latente subyacía en los textos jurídicos del "Antiguo Régimen".

Las partidas desde este punto de vista hacen referencia constante y en primer término, al concepto de prevención general de la pena. Queda en un segundo plano la prevención especial de ésta.

"E dan esta pena los juzgadores a los omes por dos razones. La una es, porque reciban escarmiento de los yerros que fizieron. La otra es, porque todos los que oyeren e vieren, tomen ejemplo e apercibimiento, para guardarse que no yerren; por miedo de las penas" (partida VII, tít. XXI, ley 1).

El temor es el antídoto seleccionado por el legislador de partidas, quien le contrapone a las fallas de personalidad (consideradas por ellas como propias de la naturaleza humana) y que conducen al hombre al delito.

Es curioso que en el proemio de la Séptima partida, aunque suponemos que de forma intuitiva o basada en una experiencia asistemática, se hace referencia expresa a

²³ Sobre esto, A. QUINTANO: "La criminología en al literatura universal" Edit. Bosch Barcelona 1951.

peculiaridades del individuo humano, que la criminología moderna destaca en el análisis de la personalidad criminal.

Esta pretensión de la pena es, por lo demás, acorde con las fuentes informadoras de las Partidas. Fuentes que, como ya se ha repetido, se nutren de la Filosofía griega, Filosofía y Derecho Romano y, parcialmente de la Teología y Derecho de la Iglesia.

En semejante orientación a la que acaba de ofrecerse, G. STYEFANI, G LEVASSEUR Y R. JAMBU - MERLIN han afirmado que: "El mundo antiguo, con respecto a la presente cuestión ha evolucionado, en realidad, de manera muy diversa según los pueblos, pero siempre en el sentido de un afinamiento de los conceptos morales, tendientes a desarrollar el sentido de la responsabilidad del hombre y, por ello mismo, a ubicar la delincuencia en su verdadero lugar: una manifestación patológica de la naturaleza humana, que el propio hombre es capaz de combatir, en sí, con ayuda de los principios morales, filosóficos y religiosos... Si el perfeccionamiento moral del hombre es posible y deseable, este perfeccionamiento moral podrá servir directamente para luchar contra la delincuencia y para sostener el levantamiento del culpable. Sobre la prisión de "San Miguel", en Roma, el Papa Clemente IX hizo grabar esta bella divisa que pocos criminalistas pondrían reparos en el día de hoy: "Parum est improbos coercere poena nisi probos efficias disciplina"; "Someter a los malhechores por el castigo es muy poca cosa si no se les convierte en honestos por la educación". Faltaría, para alcanzar la época de la criminología moderna, superar el plano puramente moralizador, tomar conciencia de las influencias físicas y biológicas que pueden actuar sobre el hombre, así como del influjo constatable del medio.

Pero a esta fase de la Criminología moderna no se llega de forma directa. Hubo de pasarse por un período de conocimientos y saberes preparatorios. Tanto referentes a contenidos normativos como a saberes prácticos.

La criminología en sus antecedentes más próximos y en su realidad como ciencia, tiene como obligados referentes:

- El movimiento de penalistas de la Ilustración (Beccaría)
- Las corrientes fisiognomistas y frenológicas.
- La escuela neoclásica del Derecho Penal, que a la orientación de Beccaría (penar moderadamente y no más allá de lo imprescindible) exigía la individualización de las penas.

- El positivismo, tanto antropológico (LOMBROSO Y GAROFALO) como sociológico(tarde) o mixto (Ferri..)

- La política Criminal (f: Von Liszt..) y Terza Scuola...

- La sociología funcional norteamericana (Sutherlaud, Merton...)

- La Nueva Defensa Social (Mar Ancel), que ha impregnado una parte importante de la política criminal contemporánea fundada sobre un humanismo “ que protege al hombre al mismo tiempo que asegura la defensa social”.

J.C. Soyer , al exponer esta corriente doctrinal, asegura que, en parte, es tributaria del positivismo y que, en parte, se aparta de él. Que sigue a éste cuanto proclama la importancia de la prevención, en cuanto no basa la reacción social en consideraciones morales, sino de utilidad, en cuanto propugna la individualización de dicha reacción, fundándose en el saber criminológico. Individualización que no tiene que ver nada con la orientación neoclásica de la pena, pues la “ Defense Nouvelle” no se apoya en la responsabilidad moral del delincuente, sino que lo hace mirando al futuro y, para ello, busca el tratamiento más adecuado delimitado por un examen científico de la personalidad de aquél.

Se distingue del positivismo en cuanto no se orienta, en exclusiva a proteger a la sociedad, a costa del delincuente. Antes bien, dice proteger aquella al mismo tiempo que intenta que el sujeto activo del delito pueda encontrar su propio lugar, reencontrándose con sus propios derechos y sus responsabilidades. Es esta estrategia la menos costosa para la misma sociedad y el medio mejor para evitar la recaída del delincuente.

Se distingue también del positivismo en que no cede, en provecho de la sociedad, la primacía del hombre. Su respeto a la persona se destaca en su adhesión al principio de legalidad, así como en la necesidad de la intervención judicial. En consecuencia, “toda restricción a la libertad individual, cualquier fin de resocialización que ella persiga, sea cual fuere el modo de tratamiento aplicable (pena o medida de seguridad) no pueden llevarse a cabo si no es dentro de los límites, precisos y premarcados, definidos por la ley.

Por otra parte, solamente el Juez, siguiendo las formas procesales que respeten los derechos de la defensa, podrá proclamar que la persona perseguida ha cometido una infracción o presenta el estado peligroso definido por la ley.

Por consiguiente, y en orden a salvaguardar la imparcialidad de las decisiones, el Juez intervendrá durante la elección o fijación del tratamiento, así como para asegurar su correcta aplicación. El Juez para realizar todo esto, demanda el concurso de médicos, psicólogos, trabajadores sociales.

AGRESIVIDAD

Etimológicamente, agresividad deriva de “aggressus”, del verbo latino aggredior: combatir, acometer, emprender. Se dijo, como se recordará, en el lugar precitado.

Semánticamente, por tanto, agresividad no es sinónimo, como con frecuencia se afirma, de cualidad destructiva. Se puede combatir “contra” o “por algo” (o alguien) bueno o malo, se pueden acometer o emprender acciones o empresas beneficiosas o dañinas. Es decir, que, desde esa perspectiva, existen dos dimensiones posibles en la agresividad humana.

Esta doble vertiente ha de ser asumida, asimismo, desde un punto de vista psico - sociológico. A la dimensión positiva se refería ya, hace no poco tiempo, el profesor Mira y López cuando escribía: “ Por impulso de agresividad debe entenderse la tendencia a tomar la iniciativa allí donde se requiera audacia y valor.

Sin esa tendencia, por lo demás, orientada a la superación de las dificultades de la propia “ realización” sería imposible la incidencia constructiva del hombre sobre sí mismo y sobre su contexto mundano.

Por tanto, la cuestión, al hablar de agresividad, está en la orientación del impulso agresivo. De acuerdo a la distinta orientación cabe hablar, en efecto de agresividad positiva, constructiva, o de agresividad negativa o aniquiladora. Precisamente es, en esta segunda orientación, si se exterioriza y toma “cuerpo”, cuando agresividad y violencia podrían converger.

POROT ha concebido la agresividad positiva como la articulación de tendencias activas que el individuo posee, que pone al servicio útil de sí mismo y que proyecta sobre el exterior con el fin de dirigirlo, encauzarlo y dominarlo para propio beneficio y, directamente, sin detrimento del derecho o interés del prójimo.

Agresividad, en sentido negativo, ha de ser comprendida, por el contrario, como el impulso o tenencia relacionados con actos o actitudes de carácter hostil,

destructor, malintencionado o perverso. Se trata, en realidad, de un foco de comportamiento dañino, instalado en un ser humano inadaptado.

La violencia sería entonces, el efecto de la agresividad negativa en acto. La agresividad negativa sería la causa de la agresión” (física o psíquica).

La agresividad negativa: suele adoptar tres formas fundamentales de manifestación. POROT, en efecto, ha señalado las llamadas agresividad continuada intermitente y agresividad impulsiva.

Agresividad continuada: son sus notas las de presentarse como pertinaz, fría metódica, racionalizada, encauzada por vías tortuosas, insidiosas. El peligro Social de los sujetos que encarnan esta clase de actividad es manifiesto. Suele estar instalada en personas que vivencian notables o profundas crisis.

Agresividad intermitente: Aquí, el impulso destructor discurre “a ráfagas” nace – al decir de E. SEELIG – de “una elevada excitabilidad afectiva con tendencia a descargas motóricas”. Las personas afectadas por este tipo de agresividad - comenta el mismo autor – se hallan en un estado crónico de tensión y de excitación, por el que “explotan” con el motivo más nimio, hostilizando a otras personas. Se trata de sujetos netamente hipertímicos, sometidos a ansiedad o “stress” constantes.

Agresividad impulsiva: se caracteriza por desembocar en el acto agresivo en forma de estallido súbito y abiertamente violento. Ante un estímulo objetivamente poco significativo, el sujeto, de forma imprevista, se manifiesta envuelto en un golpe de cólera, ira o de pasión. Posiblemente, como vía de catarsis frente a emociones o frustraciones acumuladas.

Por tanto, y concluimos, agresividad no es lo mismo que violencia. La violencia es fruto de la agresividad mal encauzada, mal reconducida. La agresividad es “connatural” al hombre. La violencia (salvo en personas con estigmas patológicos significativos) es efecto de una inadecuada socialización del ser humano.

ROSARIO ORTEGA RUIZ, es esta misma línea, confirma: “ a veces, en un intento de justificar la trayectoria de fenómenos sociales como las guerras y los sistemas socio políticos violentos, se confunde violencia y agresividad, pero desde la perspectiva de las relaciones interpersonales... no son confundibles. El ser humano, como animal que es, está dotado de una capacidad de ataque y defensa que se pone al servicio de su supervivencia y de su adaptación ala vida. Se trata de una capacidad

agresiva que muy pronto aprende a modular bajo el efecto organizador de la socialización. La violencia en cambio, no tiene un origen natural ni se genera, necesariamente, de forma espontánea. La violencia es una agresión gratuita, sin sentido, que no puede justificarse desde los patrones de la agresividad defensiva que forman parte del equipo genético de todos los mamíferos.

La agresividad pues, como advierte DELORD- RAYNAL, es una predisposición que orienta la acción, constituyendo, por ello, una potencialidad de la violencia.

EL VANDALISMO Y SUS FORMAS

El vandalismo es un fenómeno de carácter fundamentalmente urbano, que se materializa por la producción voluntariamente gratuita de estragos materiales. Cabinas telefónicas, paradas de autobús, vehículos de transportes públicos, paredes y fachadas de edificio, incendios intencionados, centros escolares, chalets, instalaciones deportivas con ocasión de celebraciones de tal carácter, caen indiscriminadamente, bajo el radio de su acción.²⁴

ALBERT COHEN distingue diversas clases de vandalismo:

1.- *Vandalismo Adquisitivo*: cuando la destrucción se lleva a cabo, sin miramientos, para apoderarse de bienes apetecidos por el vándalo – ladrón.

Es el caso de la fractura indiscriminada de máquinas automáticas. El vandalismo en estos casos puede ir acompañado de otras infracciones: destrozos de habitaciones y su mobiliario, en el robo con violencia.

2.- *Vandalismo Táctico*: reproduce cuando el autor del mismo desea llamar la atención sobre una determinada situación y provocar así una reacción dirigida, hacia tal situación. El encarcelado que destruye, o los encarcelados que destruyen o queman, enseres comunes o las propias celdas.

3.- *Vandalismo ideológico*: sus autores intentan atraer la atención, bajo su misma óptica, en torno a determinadas acciones que consideran nocivas. Manchan por ello las paredes de edificios públicos con sus “eslóganes” políticos, incendian instalaciones públicas, relacionadas con los hechos “denunciados” e incluso los someten al efecto de las bombas (molotov).

²⁴ R.E. TREMBLAY: “El desarrollo de la violencia juvenil: del nacimiento a la primera edad adulta”, en Vol. Col. “Derecho Penal y criminología como fundamento de la política criminal” pp. 475 y ss.

4.- Vandalismo vengativo: Cuando los bienes atacados sirven como “ blanco” simbólico representativo de venganzas dirigidas intencionalmente contra determinadas personas o grupos.

5.- Vandalismo lúdico: el vandalismo se caracteriza aquí por presentarse a modo de competición, de juego. (a ver quien rompe el cristal más alto) En los mismos espectáculos deportivos : partidos de futbol, el vandalismo cuando se produce, puede constituir un modo de distracción, implicando en el “enredo” a los espectadores e incluso al personal de seguridad.

Todo ello para desechar la excitación y a energía agresiva acumuladas o sobrevenidas por la emoción del momento.

6.- Vandalismo perverso: Aquí, el vandalismo no es el fruto específico de una frustración, sino de una actitud nihilista.

Los blancos de la agresión son los bienes, generalmente públicos, que están a la vista: asientos de autobuses, bancos de parques, papeleras, ruptura de cables telefónicos en cabinas de esta clase.

Los actos vandálicos son protagonismo, sobre todo de jóvenes.

Los adultos intervienen, sobre todo, en los actos de vandalismo ideológico y adquisitivo. En este último, lo hacen con frecuencia por intento de destruir instrumentos de prueba. A veces, por simple venganza.²⁵

VIOLENCIA

Los análisis relacionados con la seguridad ciudadana, llevados a cabo en los países posindustrializados, ponen de manifiesto la presencia habitual de la violencia como elemento específicamente perturbador. No es que la violencia sea un fenómeno nuevo, propio o exclusivo de tales sociedades y de nuestro tiempo, Las forma de violencia criminal han estado siempre presentes en cualquier clase de sociedad, junto con el resto de modos de delinquir: los medios astutos, habilidosos, los relacionados tonel descuido .

²⁵ A. COHEN: Delinquent Boys: The cultura of the gang, free press, Glencoe . Illinois, 1955 También E. Kube: “ Le vandalisme en milieu urbain”, en Revue Internat de Criminologie et Police Technique, avril, Juin, 1985, pag 139 y ss.

Lo característico de nuestro tiempo, con respecto a la violencia, es su uso parapragmático, innecesario para alcanzar los correspondientes objetivos criminales. El uso deportivo de la misma está extendido, además por pluralidad de estratos sociales²⁶.

En ese sentido, en efecto, escribe DELORD RAYNAL:

“ La violencia como espectáculo es un fenómeno de actualidad . Esta forma de espectáculo en forma de violencia está en aumento. La representación de la violencia es comparable a una droga. El público alcanza una verdadera intoxicación. Las gentes se habitúan a los espectáculos de violencia. Ellas tienen necesidad de su dosis cotidiana de violencia. Han experimentado placer y demandan siempre más. La violencia ha invadido el campo del tiempo libre, aspa como otras esferas de la actividad social.²⁷

En la sociedad no hay departamentos estancos y esta violencia, de forma expansiva, se viene manifestando (naturalmente, como tendencia, nunca de forma generalizada) en la familia, en el lugar de trabajo, en la escuela, en los transportes, en los centros comerciales, en los alojamientos sociales y, de forma extrema, como queda dicho, en determinadas figuras de delincuencia (atracos, secuestros, terrorismo absolutamente indiscriminado.²⁸

²⁶ Lo que se afirma, en el texto, es tan de conocimiento público que, por ello, si apenas merece ser contrastado con alguna clase de datos. Los periódicos de las naciones de nuestra área de cultura lo constatan, casi a diario, en sus primeras páginas. Lo ponen, igualmente de manifiesto, los estudios – encuesta, o estadísticos, de organismos o entidades públicos o privados, interesados especialmente en estos problemas, tanto de carácter nacional como internacional. Así, a modo de ejemplo, esa violencia que está apareciendo tanto en la actualidad, la “violencia doméstica”, ofrece cifras tan inquietantes como las que se exponen a continuación. La “Comisión para la Investigación de Malos Tratos a Mujeres”, en las “ I Jornadas nacionales sobre los Recursos Existentes para las Mujeres Maltratadas” afirmó que en 1998, tal violencia se cobró la vida de 65 mujeres; en 1999 se pusieron 13.964 denuncias en relación con esa violencia . Casi 5000 hacían referencia a presuntos delitos(homicidios o asesinatos, malos tratos físicos habituales, tratos degradantes. 8981 denuncias se relacionaban con presuntas faltas (malos tratos físicos no habituales, vejaciones no graves ...) De acuerdo con la primera “macroencuestas” (20.000 mujeres entrevistadas), llevada a cabo a propuesta del Ministerio de Asuntos Sociales, publicada en febrero de 2000, 650. 000 mujeres, mayores de 18 años, estaría siendo víctimas (ocasionales o habituales) de tal violencia doméstica .

²⁷ YVETTE DELOR – RAYNAL: “ La violence comme spectacle” en Revue Intern. De Crim et P.T. 3 (19889 pag 289

²⁸ A este respecto J.J. GLEIZAL: “ Les violences urbaines”, en Revue de Science Criminelle Droit Pénal comparé pag 951.

CONCEPTO DE VIOLENCIA Y SUS CLASES.

La palabra violencia del mismo modo que la palabra “violación” deriva de las voces latinas: “vis”(fuerza) y latum (supino del verbo feroferre= llevar, conducir, conseguir). Por tanto, violencia en su acepción etimológica, equivale al hecho de llevar, conducir a alguien, conseguir algo de alguien, mediante fuerza o coacción, en contra de su querer o voluntad.

En ese sentido, decía ya ARISTOTELES que: ... “Hay violencia siempre que la causa que obliga a los seres a hacer lo que hacen es exterior a ellos; y no hay violencia desde el momento en que la causa es interior y que está en los seres mismos que obran”.²⁹

Refiriéndonos a la violencia contra las personas, hace algunos años IVES A. MICHAUD definía la violencia como una “acción directa o indirecta, latente o manifiesta, destinada a atentar contra una persona o destruirla, sea en su integridad física o psíquica, sea en sus pertenencias o en sus participaciones simbólicas.

Generalmente, ha de entenderse, pues, por violencia el empleo de la fuerza física contra una persona. Si bien, existe una violencia psíquica (intimidación) que, con mucha frecuencia, se entrecruza, se combina o se simultanea con la primera.

Nosotros vamos a entender aquí por violencia, por ello, tanto la violencia física como la psíquica, siempre que ésta sea directa.

En consecuencia y, de acuerdo con la relación de la violencia con la criminalidad, nos interesa tener en consideración, aquí y ahora, estas cuatro clases de violencia:

- a) Violencia física: Coacción material, ejercida sobre una persona, para vencer su voluntad y obligarles a realizar algo que no quiere o a ceder en algo a lo que se opone.
- b) Violencia psíquica: La amenaza de una persona a otra con un mal próximo, más o menos grave, que propicia, connaturalmente, en el conminado, sentimientos de miedo, angustia, desasosiego, dolor moral, que le impulsan a actuar en contra de su querer, de sus motivaciones, propósitos o fines.

²⁹ ARISTOTELES: “Moral. La gran moral a Eudermo” Espasa – Calpe, Madrid, 6ta edición pag. 44

- c) Legítima: la violencia es legítima cuando, sin atentar contra la dignidad de la persona humana, se ejerce de acuerdo con las normas sociales y legales.
- d) Ilegítima: La violencia es ilegítima cuando se ejerce atentado contra la dignidad de la persona o contra las normas sociales y legales; o de acuerdo con éstas, pero en contra de dicha dignidad.

Naturalmente, la violencia criminal es aquella que se ejerce ilegítimamente, sea en su modalidad física o psíquica.

Esta violencia, por lo demás, admite distintos grados, intensidades y orientaciones, siempre dentro de su naturaleza intrínsecamente destructora con respecto al sujeto pasivo: el ser humano.

En ese sentido ha escrito JEAN – MARIE DOMENACH:

Si queremos servirnos de la palabra para acotar una realidad, hay que decir que la violencia es específicamente humana, por cuanto es una libertad (real o supuesta) que quiere decir forzar a otra. Llamaré violencia al “uso de una fuerza, abierta u oculta, con el fin de obtener de un individuo, o de un grupo, algo que no quiere consentir libremente. El robo no es siempre violencia. La violación lo es siempre. Y si la violación es una forma eminente y, por así decirlo, pura de violencia, es porque obtiene por la fuerza lo que normalmente se obtiene por el consentimiento amoroso. Lo terrible y lo fascinante de la violencia es que ofrece la posibilidad de instituir del más fuerte, relaciones ventajosas economizando trabajo y palabras. En este sentido, el apogeo de la violencia no es el homicidio (que suprime el objeto mismo de la violencia), sino la tortura, pues ésta asocia la víctima, a pesar suyo, a su verdugo. Aparece aquí el enigma de la violencia que JEAN – PAUL SARTRE ha escenificado tan elocuentemente: la violencia “hace sociedad” una sociedad que es la inmundicia caricatura de la sociedad de la razón y del amor. Ahora bien, esta caricatura posee una seducción particular porque realiza, de manera fácil y rápida, lo que el individuo o el grupo se desespera en alcanzar por medio de la convicción, del diálogo, de la negociación.³⁰

³⁰ J. M. DOMENACH: Violencia, en Vol. Col. “La violencia y sus causas” . EEdit. de la UNESCO, 1981 pág 36.

Por tanto, el precedente concepto de violencia es el que ha de ser situado en la base de la delincuencia violenta (violencia que, por los demás, puede concretarse, externamente, a través de diversidad de medios y modos)³¹. Se descarta, aquí el concepto amplio y analógico de violencia que los es cuando se aplica este concepto a acontecimientos naturales (terremoto, volcán ..) o cuando intervienen como sujetos activos o pasivos seres vivos, pero irracionales (animales) o la “vis compulsiva” ejercida por autoridad legítima, o personas legitimadas, para impedir, precisamente, extralimitaciones de terceros.

No se puede rechazar desde luego, como si de medios inaceptables se tratará, las limitaciones, incluso coactivas, que la convivencia exige que sean impuestas, si se pretende ejercer los derechos ciudadanos en imprescindible equilibrio.

VIOLENCIA URBANA

Violencia se da, en la “delincuencia callejera” y en el vandalismo. Pero la violencia urbana, como categoría disfuncional propia, aunque es también delincuencia callejera y vandalismo, supera a éstos de forma ontológica o cualitativa.

³¹ Para una mejor matización de las clases o tipos de violencia, pueden tenerse en cuenta las siguientes observaciones de A. Petrus: “un tipo muy frecuente de violencia, principalmente entre la población más joven y entre personas con un bajo umbral de resistencia frente a las dificultades y el fracaso, es la que se da como reacción frente a las situaciones de frustración. Otro tipo de violencia es la reactiva o innata, es decir, la violencia en forma de respuesta instintiva, primaria. Es la reacción casi mecánica o automática frente a una acción de fuerza inesperada, molesta o vergonzosa. Es la violencia considerada como defensa frente a una situación imprevista que uno no domina. Es la violencia inesperada e incontrolada frente a una situación de estrés. Se recibe un puntapié o un insulto ... y se reacciona con violencia. Existe también la denominada violencia instrumental, o sea, la violencia como instrumento, como recurso. Es la violencia usada como técnica, la violencia como recurso técnico, táctico o estratégico para no perder una partida, para justificar aquello que se quiere hacer, para obtener unos beneficios o un dinero en un robo.

La violencia ritualizada es la que se deriva o va acompañada de algunos signos, expresiones, gritos o hábitos. Es la violencia propia de ciertas instituciones, sectas o tribus. Con demasiada frecuencia vemos estos tipos de violencia en los campos de deporte, en los medios de comunicación, en las tribus juveniles, entre los skins, etc.

Podemos referirnos también a la violencia física, psíquica y moral, a la violencia marginal y a la de estatus grupal, a la violencia familiar y a la violencia escolar, a la violencia institucional, política o deportiva. Todas ellas son diferentes formas de un fenómeno preocupante y que tiene, para determinados sectores de la población joven, un especial perfil y atractivo” (Prevención y violencia” en Prevencio. Quaderns d’ estudis i documentacio, 13 1997 pag 72.

A la hora de comprender y explicar esta clase de violencia, es interesante la visión que da la misma ofrece la literatura específica francesa, en cuyo país se está dando con una relativa frecuencia y que, por ello, es variada y sugestiva.

Pues bien, partiendo de esta literatura, puede hablarse de una concepción fenomenológico- operativa, elaborada por los “prácticos” de la seguridad, y otra de carácter finalista, de inspiración sociopolítica, ofrecida por algunos cultivadores de la Sociología.

a) Concepción fenomenológico – operativa. Desde un punto de vista de política criminal inmediatamente práctica. L BUI- TRONG Y R. BOUSQUET, máximos responsables de la seguridad ciudadana en los barrios marginados franceses, en exposiciones escritas de gran resonancia en círculos de la especialidad, vienen entendiendo por violencia urbana: la violencia practicada por grupos de jóvenes, habitantes, en su mayoría de los barrios profundamente marginados de las ciudades, sobre todo de las grandes ciudades, llevada a cabo con las características de colectiva, destructiva, lúdica y provocadora. Nacida bajo el paraguas de cualquier pretexto socialmente impactante. Destinada, casi siempre, al divertimento y a servir de estrategia para neutralizar la intervención de los Cuerpos de Seguridad en los referidos espacios urbanos. Todo ello ¿con qué finalidad? Para hacer posible que la criminalidad característica, desarrollada en aquellos por grupos minoritarios de delincuentes y planeada a la manera de “hombres de negocio” pueda seguir adelante con los menores obstáculos a la par que siendo rentable.

La movida producida por la violencia en progreso giraría, según los autores, en torno a ese pequeño grupo delincuencial, que BUI- TRONG denomina “pequeño nudo” y “armada delincuente”. La criminalidad menor estaría orientada a ser trampolín de la delincuencia mayor, a cuyo servicio se pone la utilización de la violencia urbana, que se desarrolla, siempre de acuerdo a un esquema más fijo que flexible, e integrado por una serie de fases violentas, hasta desembocar en la denominada “gran revuelta”. En esta no faltan pillajes en masa, actividades intensas de agitación, agresiones o cosas y personas durante diversidad de días consecutivos, especialmente por la noche.

B) Concepción socio política: con un enfoque más doctrinal, o teórico, profesionales de la Sociología, como S. ROCHE Y L. MUCCHIELLI, tratan de delimitar el concepto de violencia urbana en relación con algunos conceptos afines. Tales como: desviación, incivilidad.

Al compararlos, resaltan que la violencia urbana va más allá de esos conceptos, ya que aquella entra siempre en el ámbito de las leyes penales, a la vez que ha de ser distinguida de la delincuencia en banda estrictamente concebida. Por eso, advierte L. MUCCHIELLI, debe entenderse por violencia urbana, como categoría propia de delincuencia: La violencia que se centra en destrucciones, depredaciones y agresiones, cometidas en las ciudades, generalmente bajo el golpe de la emoción, por grupos en principio menos estructurados que las bandas normales, dirigidas directa o indirectamente contra los representantes del Estado (en la mayoría de casos, la policía; también con frecuencia, transportistas públicos y bomberos) . Nunca disimuladas sino, más bien, intencionales y exhibidas con altivez, por considerar que tales acciones se alzan como señales simbólicas, expresivas un mensaje dirigido a la clase política y a la sociedad entera, de su descontento con las injusticia de las estructuras socio – políticas.³²

PANDILLAJE PERNICIOSO

Concepto

Como cuestión previa debemos resaltar que el pandillaje pernicioso en su accionar delictivo ha tenido una evolución muy interesante, nació como una simple manifestación de descontento, gritos destemplados, simples protestas callejeras, de ahí paso a la agresión en pleno zanjón, zona de San isidro, entre los alumnos de colegios vecinos. A continuación pasó a los estadios y campos deportivos, ya no solo fueron los gritos se sumó el lanzamiento de piedras, se empezaron a formar los grupos. En seguida se dio la aparición de la agresión a los contrarios, el grupo se unió más, e ingreso el licor. En forma coincidente vino el consumo de drogas, el grupo ganó las calles y empezó la agresión a la propiedad pública y privada. A partir de ese entonces, la tranquilidad y el orden se perdieron en la ciudad, el enfrentamiento entre los grupos, entre las pandillas apareció e nuestra realidad social.

En esa permanente y constante evolución de la conducta de las pandillas, estamos asistiendo, por el momento, a los homicidios que producen los miembros de

³² A este respecto, puede verse: S. ROCHE: “ La societe incivile. Edit. Seuil, Paris 1996. L Mucchielli: Violencias urbanas. C. HEREREO HERRERO: “La violencia urbana”, en su libro “Delincuencia de menores. Tratamiento criminológico y jurídico , pag. 51 y ss.

las pandillas; hoy se mata a jóvenes, a los cuales no se sabe por que misterioso designio se eligen para convertirlos en sus víctimas. Hechos que se producen con toda normalidad, y ante la paciente presencia de las autoridades.³³

En el caso de nuestro país analizar la etiología del pandillerismo nos obliga a realizar una descripción de la sociedad en que nos desenvolvemos, así nos encontramos en un país con tres rasgos diferenciados, la heterogeneidad, desarticulación y dependencia, en suma una país dependiente y subdesarrollado donde la Nación no está totalmente integrada, superviniendo sobre la base de relaciones económico sociales, que han impedido el desarrollo en conjunto de la sociedad. Analizando el proceso socio – económico y político del Perú se observa que actualmente en un país en crisis, lo cual afecta fundamentalmente a los sectores menos favorecidos que son la mayoría, cuya problemática se refleja en la crítica situación de desempleo y sub empleo y un población económicamente activa con bajos niveles de ingreso y una desigual distribución de las riquezas, así como una irracional distribución, aunado a un crecimiento acelerado de la población, que no está adecuadamente distribuido en el territorio.

Nuestra capital, es uno de los más grandes problemas debido a que se concentra allí las más grandes industrias. El proceso migratorio del campo a la ciudad es en escala cada vez mayor. El aumento demográfico y la migración masiva hacia esta ciudad contribuyen a desmejorar las condiciones de existencia y de trabajo de las familias integrantes de la población económicamente activa, incidiendo en la relación familiar y creando a su vez un nuevo tipo de relación social, ya que el individuo se halla fuera de su medio cultural habitual. El hacinamiento en que se ve obligado a vivir la gran masa de inmigrante, le acarrea una mayor incomunicación y una progresiva pérdida de identidad.

Otro factor social del incremento de la delincuencia juvenil, se observa también en los medios de comunicación masiva, pero sobre todo en la televisión, por cuanto estos acrecientan la atmósfera de violencia con transmisiones que enaltecen valores y conductas que van en contra de la tolerancia, el respeto y la conciliación. Actualmente,

³³ MARIA SELVA, Basualdo. Formación Integral del Menor. Editorial Plus Ultra. Buenos Aires 2000 pag 16.

series, películas, noticieros y programas compiten en sangre y lágrimas y son considerados como caldo de cultivo de la violencia y la delincuencia.³⁴

Es pues la delincuencia un fenómeno histórico que encuentra en relación con las condiciones y procesos económicos, sociales, jurídicos, políticos culturales y psicológicos. Las particularidades que asume en cada sociedad o grupo social. La conjugación de la violencia en la toma de decisiones fundamentales sobre un sustrato de pobreza se traduce de manera diferenciada en resquebrajamiento institucionales, alteración de los valores éticos predominantes y en la descomposición familiar y social, todo lo cual es el paso hacia la delincuencia.

Ante lo descrito el Pandillaje Pernicioso es conceptualizado por nuestro ordenamiento jurídico como la agrupación de adolescentes con propósito de cometer actos que normalmente son delictivos pero que van a ser consideradas infracciones dada la minoría de edad de los sujetos activos.³⁵

El Código de los Niños y Adolescentes define a la pandilla perniciosa, como al grupo de adolescentes mayores de doce años y menores de 18 años de edad que se reúnen y actúan en forma conjunta, para lesionar la integridad física o atentar contra la vida, el patrimonio y la libertad sexual de las personas, dañar bienes públicos o privados u ocasionar desmanes que alteren el orden público. Sin embargo, a pesar de haberse tipificado esta figura delictiva en el Código de los Niños y Adolescentes, el problema no ha disminuido, lo cual nos lleva a concluir que no basta con penalizar el problema sino buscar alternativas como la prevención, atención y rehabilitación de estas personas.

Legalmente hablando, la figura tiene como sujeto activo a los adolescentes mayores de 12 años y menores de 18 años. El sujeto pasivo es cualquier persona que sea afectada ya sea en su integridad física contra su vida, o sufra daño en sus bienes por obra del grupo de adolescentes. El elemento material consiste en ocasionar lesiones a la integridad física o atentar contra la vida de las personas o dañar los bienes públicos o privados u ocasionar desmanes que alteren el orden interno.

³⁴ RENDON VASQUEZ, Jorge. Derecho del Trabajador. Editorial TARPUI. Lima 2000. pág. 125.

³⁵ TAFUR GUIPIOC, Esperanza, MIMDES: Ente Rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente. Comentarios al Código de los Niños Y Adolescentes pag. 49

Si hablamos de participación criminal en esta infracción penal la acción de ser cometida por un grupo de adolescentes, respondiendo como autores o cómplices según las índoles de su colaboración. El elemento material, se da en el hecho de que un grupo de adolescentes actúe en concierto para agredir.

Por lo demás, el término pandilla en el transcurso del tiempo ha sufrido modificaciones producto del mestizaje, transformándose de generación en generación para denominar expresiones artísticas y culturales, como conceptos despectivos, excluyentes o generacionales.

Antes *pandilla* era la palabra que identificaba a los amigos del barrio que se juntaban para combatir inquietudes y divertirse. En nuestros tiempos *pandilla* es la palabra usada por niños, jóvenes y adultos, para denominar a los grupos de adolescentes y jóvenes que en los barrios se caracterizan por los actos de violencia callejera que protagonizan.

Como hemos dicho una pandilla es un grupo de adolescentes y/o jóvenes que se juntan para participar en actividades violentas y delictivas.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua³⁶ se define a la pandilla como el flujo de personas reunidas para fines poco lícitos. El adjetivo pernicioso, según el acotado diccionario significa: gravemente dañoso y perjudicial.

Se puede distinguir las Pandillas de jóvenes según el tipo de individuos que las componen como consecuencia de sus acciones, desde el punto de vista sociológico y perspectiva del desarrollo psicológico de cada individuo considerado como entidad.

Las actuales pandillas son la moderna versión de las antiguas cuya violencia se intensifica con la explosiva mezcla que significa: la ira interna hacia la sociedad que sus componentes tienen dentro con la desinhibición que les provoca el consumo abusivo de alcohol y otras drogas.

Características de la pandilla

Las pandillas están constituidas por jóvenes cuyas edades oscilan entre 13 y 22 años. Las pandillas formadas por niños más jóvenes son excepcionales. Sin embargo, sabemos que algunos adultos se asocian a veces a las pandillas de adolescentes. Están conformadas por más chicos que chicas; estas últimas constituyen más bien un vínculo en el grupo, no tienen responsabilidades importantes. Los lugares de reunión

³⁶ DICCIONARIO DE LENGUA ESPAÑOLA. De la lengua castellana de Joan Corominas. Edit. Gredos, Madrid 1976 pag 525.

son diversos, a veces en la calle , otras veces en una plaza o en un jardín, en un billar, muy a menudo en un bar.

Con frecuencia un mismo lugar de reunión puede acoger a diferentes pandillas sin que existan intercambios entre ellas; otras veces cada pandilla tiene su particular punto de reunión. Además, existen pandillas que suelen organizarse durante las vacaciones y se desintegran después; otras cuyo grupo esta formado por la asociación de distintos individuos en busca de la compañía ideal y que se disuelven en grupos más amplios, grupos de protección que no son mas que una etapa de identificación final con un grupo.

En las pandillas bien estructuradas existe un líder con autoridad y mando sobre los demás, representa al ser corajudo que impone la norma conforme a cierto código de valores de uso interno. En algunas de estas sociedades de adolescentes, se deben cumplir con los ritos de iniciación, significando ellos prueba de sangre, vencer en una prueba de ingesta de alcohol , tatuajes, heridas voluntarias , etc, que significa el ingreso y la aceptación por la totalidad del grupo.

Cada Pandilla, aquí o en cualquier parte del mundo desarrolla sus propias leyes y valores, siendo la más importante la honradez entre ellos mismos y no traicionar ni entregar a un compañero a la policía. El miembro esta obligado a defender el honor de su grupo en peleas con otros grupos. La acusación es castigada con severidad para que sirva de escarmiento.

El estudio sobre las pandillas ha demostrado que para ellas cierta parte de la ciudad, la consideran como suya; allí porque la vigilan cuidadosamente para que otra pandilla no lesiones *su soberanía territorial*. Surge una especie de *alma colectiva* una solidaridad grupal. En cierta forma, *la vida en comunidad*, estrecha y oprime la personalidad del sujeto integrante de la pandilla

El mismo no sabe que lo arrastró a cometer lo que hizo: hay un automatismo psicológico colectivo. Cuando los niños y adolescentes están en una pandilla, aumenta la conciencia de la fuerza y la irritabilidad, pero disminuye la actividad intelectual y la autocrítica. Cuando se actúa en masa no se siente casi miedo, ni responsabilidad. De esta forma la pandilla constituye un núcleo negativo de la masa. Desaparece el discernimiento en este tipo de grupos, por el fenómeno de la sumisión.³⁷

³⁷ PETERSEN KRAUS, Richard. Los niños en abandono. Editorial Mc Grawhill. México 2000 pag. 149.

Carlos Sifuentes³⁸ psicoterapeuta peruano, radicado en Estados Unidos, aconseja que con nuestros hijos debemos estar alerta, por que si bien la educación en el hogar es fundamental, ninguna familia vive aislada, sino que forma parte de la sociedad. Asimismo enfatiza: “pregúntele, examínelo, registre sus prendas de vestir. Esté atento a lo que hace, no a lo que dice ¿Quiénes son sus amigos? Si tiene tatuajes o marcas (cortes), si de vez en cuando tiene mucho dinero y no sabe explicar su origen; ver si presenta cambios de estilos al vestirse, en la música y en las actitudes, estar atento si sale con frecuencia del domicilio familiar sin motivo alguno y se queda hasta altas horas de la noche, si tiene bajas notas en el colegio, como es su léxico, ver si tienes problemas en el vecindario, etc.

Los niños de 12 años en ocasiones son los más peligrosos, pero hay líderes que pueden llegar hasta los 24 o 25 años. Una pandilla la conforman más de quince muchachos, pero los fines de semana se juntan varios grupos y llegan a ochenta o cien, que son los que concurren a los estadios: pierdan o ganen sus partidos, terminan en actos violentos. En estos grupos, compuestos principalmente por menores y adolescentes, han perdido los valores morales superiores. Mejor dicho nunca los tuvieron.

No obstante carecen de recursos económicos, son marginados por la sociedad, son hijos de padres alcohólicos, drogadictos o abandonados y/o golpeados brutalmente en forma permanente, que originan que huyan de sus hogares comenzando por ser pirañitas. No tienen oportunidad ni de trabajo ni de estudio. Algunos viven en chozas de cartones, trapos y chatarra, debajo de puentes.

En cambio otros en viviendas algo mejores, pero siempre pobres. Viven del robo y arrebatando carteras, pulseras, relojes, que luego venden a reducidos. Despojan de ropa a sus víctimas y las rematan a los cachineros. Se divierten rompiendo las lunas de las ventanas, amenazando con botellas rotas, peleándose con otras pandillas. Mayormente salen a las seis de la tarde para robar. Habitualmente juegan futbol hasta largas horas de la noche. Viven una vida caótica y desordenada agrega Carlos Sifuentes.³⁹

De lo expuesto hasta aquí, estamos en condiciones de establecer algunas características puntuales acerca del pandillerismo:

³⁸ SIFUENTES, Carlos. El Perú y sus Pandillas Juveniles. Edit Reix Lima, 2002 pag 122

³⁹ Ibidem Pag. 136.

- Las pandillas son grupos de pares
- Usan tatuajes que lo identifican, construyen un léxico propio de la pandilla, un lenguaje que no solo los identifica como grupo, sino que en ocasiones entienden ellos.
- Manejan el espacio a su libre albedrío
- Se forman respondiendo a las adversas condiciones socioeconómicas, familiares y urbanísticas en que viven las personas, particularmente los niños y jóvenes
- La pandilla no es en sí una organización delictiva
- Existe una cohesión y lealtad muy fuerte al interior del grupo
- Básicamente estos jóvenes roban para acceder a bienes de consumo fuera de su alcance. Los robos a este nivel no son todavía un modo de vida
- Las Pandillas no permanecen estáticas en su interior se registran muchas situaciones que generan cambios, como por ejemplo cuando los jóvenes forman una familia
- Mantienen un alto grado de rivalidad con otras pandillas

Estructura de la Pandilla

De lo desarrollado hasta el momento podemos advertir, que las pandillas se organizan de manera espontánea por unión de preadolescentes y adolescentes que comparten lazos de amistad y defienden el honor de pertenecer al grupo donde se interactúan mutuamente, pero descubriendo las causas de este fenómeno, da la impresión que la integración de los jóvenes a las pandillas obedece a una presión social.⁴⁰

Aún cuando la mayor parte de los miembros de las pandillas son de sexo masculino. Los miembros de las pandillas mantienen una interacción muy frecuente. Se reúnen a diario y ocupan prácticamente la totalidad de su tiempo en torno a aquello que consideran como propio: su territorio, su orgullo de pertenecer a una pandilla. Su principal escenario de encuentro lo constituye la calle: las esquinas, los rincones, los parques. Sus actividades cotidianas comprende una serie de tareas diversas y a veces hasta versátiles que van desde asistir a la escuela o el trabajo (en el caso

⁴⁰ BASUALDO MASSI, Paúl . Delincuencia Juvenil. Edit. Fondo de Cultura Económica , México D.F. 2000 pag. 68

que lo tengan), reunirse a pasear ingerir drogas, provocar o defenderse de otra pandilla hasta organizar o ejecutar robos para conseguir dinero. Los miembros de las pandillas guardan una relación de cohesión muy fuerte entre sus compañeros. Los motivos de las peleas entre pandillas, residen en la simple pertenencia a una u otra pandilla, o en el control del barrio. La agresión que se expresa no es solamente simbólico.

Los jóvenes miembros de pandillas, insisten en que no tienen líderes y que todos sus miembros son iguales, sin embargo en cada pandilla, hay uno de ellos que asume el rol de líder y actúa con tales características. El líder es quien ordena, señala y planea las conductas a seguir, así como es el responsable de la administración de las finanzas. Los representa ante otras pandillas. Por lo general el líder es uno de los miembros del grupo de mayor edad. El líder de la pandilla se caracteriza por hacerse respetar. De tal manera que para ser líder de una pandilla es más importante la personalidad violenta del joven, su participación en diversos hechos de violencia, el coraje demostrado en sus peleas con pandillas rivales y con la autoridad.⁴¹

NOCION DE PANDILLAJE PERNICIOSO

Pandillaje Pernicioso⁴² es conceptualizado por nuestro ordenamiento jurídico como la agrupación de adolescentes con propósito de cometer actos que normalmente son delictivos pero que van a ser consideradas infracciones dada la minoría de edad de los sujetos activos. Lo de pernicioso nos parece demás. El pandillerismo (y no el pandillaje) es destructivo por su propia naturaleza y esencia, es transgresor de bienes jurídicos tutelados penalmente. Por tanto es actividad dañina y lesiva.

Lícitamente hablando, la figura tiene como sujeto activo a los adolescentes mayores de 12 años y menores de 18 años. El sujeto pasivo es cualquier persona que sea afectada ya sea en su integridad física contra su vida, o sufra daño en sus bienes por obra del grupo de adolescentes. El elemento material consiste en ocasionar

⁴¹ GALLEGOS VILLENA, José. El derecho del menor. Edit. Fondo de Cultura Económica, México D.F. 2000 Pag 146

⁴² D.Leg N° 899 Ley contra el Pandillaje Pernicioso. Publicado el 28 de mayo de 1998

lesiones a la integridad física o atentar contra la vida de las personas o dañar los bienes públicos o privados u ocasionar desmanes que alteren el orden interno.⁴³

Si hablamos de participación criminal es esta infracción penal la acción debe ser cometida por un grupo de adolescentes, respondiendo como coautores o cómplices según las índoles de su colaboración. El elemento material, se da en el hecho de que un grupo de adolescentes actúe en concierto para agredir. Lo de pernicioso nos parece demás.

El pandillerismo es destructivo, por su propia naturaleza y esencia, es transgresor de lesiones jurídicas tutelados penalmente. Por tanto es actividad dañina y lesiva.

DELINCUENCIA JUVENIL

CONCEPTO: en esta cuestión nos encontramos con la necesidad de esclarecer dos conceptos: Delincuencia y juvenil.

Sobre delincuencia y criminalidad diremos que es un concepto conjunto: El fenómeno individual y socio – político, afectante a toda la sociedad o a una parte importante de la misma, cuya prevención, control y tratamiento necesita de la cooperación de la comunidad al mismo tiempo que un adecuado sistema penal⁴⁴.

Acabamos de ver el concepto de delincuencia. Ahora debemos entrar a delimitar el adjetivo *Juvenil* que etimológicamente y semánticamente quiere decir lo relacionado con la juventud; es decir con la edad que va de la niñez a la edad madura.

¿Es aplicable este concepto etimológico y semántico con la acepción que se aplica dentro de las ciencias del comportamiento y, más específicamente, dentro de las ciencias penales? , es evidente que no, porque dentro del campo de estas ciencias, viene entendiéndose por *DELINCUENCIA JUVENIL*, la llevada a cabo por personas que no han alcanzado, aún la mayoría de edad, que no siempre ni mucho menos, coincide con la edad madura.

⁴³ TAFUR GUPIOC. Esperanza . Ob. Cit pág 85

⁴⁴ A este respecto, m. López Rey: "Criminología, criminalidad y planificación de la política criminal" Edit. B.J. Aguilar, Madrid 1978. pag 10 - 11

La mayoría de edad es un concepto eminentemente político jurídico que supone traspasar, objetivamente, una barrera temporal, dentro del curso vital de un individuo, el cumplimiento de un número determinado de años. Lo cierto, es pues, que se trata, efectivamente, de un límite de edad que no obedece, de por sí, a una auténtica madurez psicológica, personal. Es simplemente la frontera que tanto la conciencia social como la legal han colocado para ubicar, al menos simbólicamente, en el mundo de los adultos, una vez traspasada, al que hasta entonces era menor.

La fijación de esa frontera esta fundada, en cualquier caso, sobre puntos de referencia inestables y relativos.

Como prueba de esa relatividad puede aducirse que la mayoría de edad no es idéntica no sólo dentro de las distintas culturas; pero, ni siquiera, en los países que poseen contornos culturales y jurídicos muy semejantes.

Los países de nuestra área de cultura, en gran parte, han venido situando la mayoría de edad, entre los 15 y 18 años. Si bien es Estados Unidos, por ejemplo, no ha sido uniforme dentro de sus distintos Estados. Así, 38 Estados la han venido estableciendo a los 18 años; ocho, a los 17 y cuatro a los 16.

Fuera del occidente cultural, Japón, por ejemplo, ha venido fijándola a los 20 años; la India, a los 16 para los varones y a los 18, para las mujeres.

Además debe llamarse la atención sobre el hecho de que no siempre, en todos los países, coincide la mayoría de edad penal con la mayoría de edad política y civil. En España, por ejemplo, el artículo 12 de la CE y el artículo 315 del CC. fijan la edad política –civil a los 18 años. Límite al que ha pretendido acomodarse, con respecto a la mayoría de edad penal, el nuevo Código punitivo que, en su artículo 19 dispone que: “Los menores de 18 años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código”. Pero añadiendo: “cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la Ley que regule la responsabilidad penal del menor”. Contenido, el de este párrafo último, que, como puede percibirse, no convierte al menor de 18 años en inimputable, sino que remite a la creación de un derecho penal específico para menores. Derecho que habrá de estar orientado por las pautas más solventes de las ciencias de la conducta, sin excluir exigencias irrenunciables de política criminal. El mismo Código en su disposición transitoria 12, parece estar en esta onda, al prescribir que: “Hasta la aprobación de la ley que regule la responsabilidad penal del menor, en los procedimientos que se sustancien por razón de

un delito o falta presuntamente cometido por un menor de dieciocho años, El Juez o tribunal competente requerirá a los equipos técnicos que están al servicio de los Jueces de menores, la elaboración de un informe sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social y, en general, sobre cualquier otra circunstancia que pueda haber influido en el hecho que se imputa.

Todo lo que acabamos de exponer nos permite afirmar que se trata, cuando se habla de delincuencia o delincuente juvenil, de un término eminentemente socio – histórico.

En ese sentido; GARRIDO GENOVES hace observar: “El delincuente juvenil es una figura cultural, por que su definición y tratamiento legal responden a distintos factores en distintas naciones, reflejando una mezcla de conceptos psicológicos y legales. Técnicamente un delincuente juvenil es aquella persona que no posee la mayoría de edad penal y que comete un hecho que está castigado por las leyes.

La sociedad, por este motivo, no le impone un castigo, sino una medida de reforma, ya que se supone falta de capacidad de discernimiento ante los modos de actuar legales e ilegales.⁴⁵

En torno a la delincuencia, se presupone que los niños, adolescentes y jóvenes, cometen actos antisociales; que, de acuerdo, pues, con criterios tanto sociales como jurídicos penales, lesionan bienes, valores o intereses, importantes para la comunidad. Sobre esa realidad hablaremos a continuación.

En primer término, examinaremos cuál es la extensión o volumen de esa delincuencia y cuáles las figuras más frecuentes y más representativas, de este delinquir.

Precisamente, sobre esta primera cuestión sometida a estudio, hace veinte años, escribía D.J. WEST: “Desde que existen las estadísticas, se han empeñado en demostrar la creciente iniquidad de los jóvenes. La prensa y la televisión coreadas con excesiva frecuencia por autoridades que debieran estar mejor informadas se complacen en hablar de una oleada de delitos y de vandalismo concentrada en los jóvenes menores de veinte años, se ha venido hablando de la presente “ola” por lo menos desde hace veinte años y, con todo, en la perspectiva histórica la situación presente es benigna. Uno se encuentra realmente mucho más seguro de no ser molestado actualmente en las

⁴⁵ V. GGARRIDO GENOVEZ: “ Delincuencia Juvenil” Edit. Alambra, 1986 pag 11

grandes ciudades que en siglo pasado y la gente de edad nos habla de gamberrismo y violencias en estado de embriaguez en los barrios más pobres de las ciudades industriales inglesas en una extensión que se nos antoja ahora imposible.

Cada edad se lamenta de las locuras de la generación más joven. Las siguientes palabras aparecen en un relato sobre la situación en Inglaterra publicado en 1818: “La lamentable depravación que durante los pasados años se ha manifestado claramente entre jóvenes de uno y otro sexo, en la metrópoli y en sus alrededores, fue ocasión para que se crease una sociedad para investigar las causas del aumento de la delincuencia juvenil⁴⁶”.

FORMAS DE APARICION DE LA DELINCUENCIA JUVENIL

MARC LE BLANC ha distinguido, a la hora de diseñar la fenomenología de la delincuencia juvenil, tres modos específicos de expresión:

- *Conducta de ocasión*: constituidas por comportamientos marginales menores, que forman parte de los riesgos ordinarios de la vida. Representan “el precio que el adolescente ha de pagar para adaptarse a una vida social compleja, para aprender las normas y las fronteras de las conductas socialmente toleradas”. Afecta al 80 por 100 de los adolescentes con problema ante la justicia.

- *Conductas de transición*: que hacen referencia a comportamientos delictuosos más graves que en el caso anterior y que se llevan a cabo en períodos de tiempo delimitados, por obedecer a situaciones conflictivas derivadas del contexto familiar o escolar o del mismo desarrollo del muchacho (paso del adolescente a joven) Afecta al 10 por 100 aproximadamente de los jóvenes delincuentes.

- *Conductas de condición*: que afectan a los jóvenes, que persisten en su actitud antisocial, que aceptan su estado como modo de vida, como parte iniciada de una carrera delincuente. El autor precitado asegura que esta manifestación delincencial, entre los jóvenes puestos a disposición del correspondiente Tribunal, estudiados por él, alcanza a menos del 1 por 100.

El mismo autor señala las siguientes figuras delictivas, como las más graves cometidas por los delincuentes juveniles: Homicidio, fraude, delito sexual, tráfico de

⁴⁶ D.J.WEST: La delincuencia juvenil, nueva colección Labor, Barcelona 1973. pág 29 - 30

droga, robo grave, agresión a personas, desordenes públicos, robo de vehículos, robo con intimidación, robo con fuerza, hurto, vandalismo.

ABANDONO

Concepto.- El concepto de abandono se encuentra descrito el artículo 248 de los Niños y Adolescentes⁴⁷ puntualizando que el Juez especializado podrá declarar en estado de abandono a un niño o adolescente cuando:

- sea expósito;
- Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación;
- Sea objeto de maltratos por quienes están obligados a protegerlos o permitir que otros lo hicieran.
- Sea entregado por sus padres a un establecimiento de asistencia social público o privado y los hubieran desatendido injustamente seis meses continuos o cuando la duración sumada exceda de este plazo.
- Sea dejado en instituciones hospitalarias u otras similares con el evidente propósito de abandonarlo.
- Haya sido entregado por sus padres o responsables a instituciones públicas o privadas, para ser promovido en adopción.
- Sea explotado en cualquier forma o utilizado en actividades contrarias a ley o las buenas costumbres por sus padres o responsables, cuando tales actividades sea ejecutadas en su presencia.
- Sea entregado por sus padres o responsables a otra persona, mediante numeración o sin ella con el propósito de ser obligado a realizar trabajos no acordes con su edad; y
- Se encuentra en total desamparo.

La falta o carencia de recursos materiales en ningún caso da lugar a la declaración del estado de abandono.

⁴⁷ Véase Código de los Niños y Adolescentes Ley 27337.

Asimismo, el artículo 249 de dicho cuerpo normativo señala la sustanciación del proceso de abandono que a continuación abordamos: Recibido el expediente el Juez evaluará en un plazo no mayor de cinco días se han realizado las diligencias contempladas dentro del proceso, en caso contrario devolverá al MIMDES el expediente para el levantamiento de las observaciones.

El Juez, previa evaluación favorable del expediente, lo remitirá al Fiscal competente para que emita en un plazo no mayor de cinco días su dictamen.

El Juez competente en un plazo que no excederá de quince días calendario, previo dictamen fiscal, expedirá resolución judicial que se pronuncie sobre el estado del abandono del niño o adolescente.

Una vez declarada consentida la resolución judicial, y en un plazo que no excederá de cinco días (5 días) calendario remitirá todo lo actuado al MINDES.

La resolución que declara al niño o adolescente en estado de abandono podrá ser apelada en el término de tres días ante la instancia judicial superior.

De otro lado, si como resultado de la investigación tutelar se estableciese que el niño o adolescente ha sido sujeto pasivo de un delito, el Juez competente remitirá los informes necesarios al Fiscal Penal para que proceda conforme a sus atribuciones.

En la doctrina “menor abandonado” significa menor en situación irregular que ha delinquido o que se halla en abandono material o moral o en peligro moral.

Y, según el Diccionario de la Real Academia de la lengua, abandonar quiere decir, dejar, desamparar a una persona o cosa, no hace caso de ella; dejarse dominar por pasiones o vicios, caer de ánimo, rendirse en las adversidades.

En el concepto de Eloy Momethiano⁴⁸ el término abandono se circunscribe en la carencia de las atenciones y cuidado que requiere una persona, tanto para su desarrollo físico como psíquico, educacional y social, en vista de que sus condiciones de vida, personales y ambientales no sólo son insuficientes, sino, muchas veces negativas.

La situación actual de abandono en que se encuentra la niñez y juventud es alarmante, tanto por el número cuanto por el peligro que significa para la sociedad.

El creciente número de la “delincuencia infanto juvenil” ha determinado una intensa preocupación en nuestras instituciones jurídicas y científicas, lo que exige en

⁴⁸ MOMETHIANO ZUMAETA, Eloy ob. Cit. Pag. 56

forma imperativa, que el Estado aborde en sus cabales niveles el problema de su prevención y tratamiento.

Por su parte, el hogar deshecho por abandono del padre, la falta de interés maternal, la ausencia de respeto y disciplina, y la mendicidad callejera por menores explotados, han adquirido entre nosotros cifras alarmantes. Las ciudades del país y en especial la capital de la República, están plagadas de menores y adolescentes abandonados y vagabundos en peligro moral y material. La poca o ninguna importancia que se da entre nosotros a los desórdenes del comportamiento del niño, su asistencia tardía y el rechazo de que son objeto los inestables e impulsivos, así como la falta de una organización especialmente dedicada a la higiene mental infantil, han determinado el aumento progresivo de la población del hospital psiquiátrico y de los reformatorios. Durante los últimos años, la delincuencia infantil ha sido enfocada científicamente, siendo considerada como un problema social a cuya solución deben de cooperar padres de familia.

La perspectiva sociológica tiene como punto de inicio, el hecho de que el carácter del individuo es modelado por su ambiente a partir del nacimiento, estamos hablando de la familia como primer centro de socialización, seguidamente por el colegio, y los amigos, etc. De ahí que las investigaciones psicológicas y psicopedagógicas, así como las medidas que de ellas dimanen se concentra en el niño.

En consecuencia, existen elementos que suministran aún más la gravitación de este problema, tales como la desnutrición insalubridad y miseria en que vive nuestro pueblo, ya que se sufre de hambre crónico en medio de un ambiente físico asfixiante, haciendo que los índices de la tuberculosis y anormalidad mental de nuestra nación ocupen puestos alarmantes en las estadísticas del orbe.

No obstante, el Derecho Contemporáneo imbuido de corrientes tolerantes y concurrido por los avances de la Criminología, de la Psicología y demás ciencias humanas, ha logrado dar explicación a los motivos de la conducta antisocial del menor. Uno de los aspectos más interesantes y nobles del Derecho moderno, es explicar ese actuar antisocial, como un efecto de múltiples causas endógenas y exógenas, comprendiendo al mismo tiempo que es la misma sociedad la que ha generado esta conducta. Con acierto afirmaba Lacassagne "Cada sociedad tiene los delincuentes que se merece"⁴⁹. De ahí que en una apreciable cantidad de menores, el acto delictual,

⁴⁹ BLOSSIERS HUME, Juan José. Criminología & Victimología. Edit. Edimarff. Lima 2005 pag. 22

ocasional o reiterado, no es sino síntoma de un estado personal o social que es necesario diagnosticar y tratar, no con penas aflictivas sino con las ramas preventivas, asistenciales, económicas, psicológicas, pedagógicas y sociales que la realidad lo exige con apremio .

Otra arista de esta cruda realidad la encontramos sumergida en la promiscuidad en que vive la gente humilde, ya que hay familias enteras que ocupan una sola pieza, las que al mismo tiempo les sirven de sala, dormitorio, cocina y muchas veces hasta de corral; la desnutrición que alcanza porcentajes inauditos; la miseria económica de los hogares, la inseguridad de la vida familiar, el estado de ignorancia de las grandes masas de la población, en suma el hambre, la miseria, la ignorancia y el incumplimiento de la obligación constitucional del Estado, de velar por la salud, educación y seguridad de la niñez siendo éstos al mismo tiempo, factores determinantes del alto índice de mortalidad infantil, del elevado porcentaje de niños enfermos, de las cifras alarmantes de menores abandonados y de conducta antisocial, formando parte de la violencia estructural que vive nuestro pueblo.

Encontramos una detallada bibliografía sobre el drama los menores abandonados. Sin embargo, poco se ha hecho con criterio positivo. Pensamos que esto debe tener una solución, pero lamentablemente no existe espíritu de sacrificio que encare con hechos el problema. Son muy pocos en verdad los que conocen antecedentes del problema que afecta al joven delincuente, al niño mendigo, al escolar desnutrido, a la mujer prostituta, al vendedor de diarios, al comerciante ambulante y a otros muchachos que como aquellos, sufren consecuencia de un ambiente moral y materialmente degradado.⁵⁰

El Código del Niño y Adolescente constituye el cuerpo legal cuyo propósito esencial es brindar protección jurídica a la niñez y adolescencia, garantizando el respeto de sus derechos desde su concepción en el claustro materno y posibilitar las condiciones mas favorables para un óptimo desarrollo de su personalidad. Sin embargo, el problema no solo se circunscribe al aspecto normativo, sino más bien a la voluntad política de los gobernantes que entiendan por fin que urge la elaboración de una política certera que priorice a este segmento social tan necesitado, embistiendo problema en sus raíces, con valentía, con verdadera sensibilidad humana y patriótica, con un plan netamente de carácter nacional, porque la actual situación de las mayorías

⁵⁰ MOMETHIANO ZUMAETA, ELOY , Ob. Cit pag 57

nacionales tienen derecho a salir del estado de abandono e indiferencia en que se encuentran, la niñez y la juventud son la esperanza de un Perú mejor, pero siempre y cuando el Estado, las instituciones representativas y la colectividad toda, cumplan con su ineludible y sagrado deber de velar por ellos, por su salud, por su seguridad y por su bienestar. Porque, prevenir, orientar, reeducar y utilizar la personalidad de nuestra infancia, es obra patriótica y contribuye a la grandeza de nuestro pueblo.

Resumiendo, conceptualizar el “abandono” o el del “niño abandonado”, siempre ha sido y es hoy en nuestra escena jurídica – política, escabroso. De esa forma, cuando se trata del niño abandonado, nos referimos al desamparo, carente de protección, soledad, es la situación del niño que no recibe la atención de sus congéneres adultos; más el concepto no termina allí, ya que *latu sensu* abarca un abanico de realidades y lleva implícitos otros conceptos.

En definitiva, para llegar a una definición de “abandono”, debemos tener en cuenta dos aspectos de la vida del menor: La minoría de edad y su *modus vivendi*, estos aspectos dan como resultado que niño abandonado: es aquel que carece de la protección, seguridad, comprensión cuidados, etc. es decir carece de las más elementales condiciones para su desarrollo. Es el abandono que de él hace la sociedad, en sentido amplio y que debemos revertir en la procura de obtener un futuro promisorio.

CONTEXTO JURIDICO DEL MENOR ABANDONADO

Empero, en la situación de abandono de una menor, no sólo está por medio el orden público sino también el presente de un niño que no recibe la educación y atención inherente a su persona.

El abandono de un niño puede acarrear una psicopatología o una psiconeurosis, que será dañoso para su desenvolvimiento bio- psico social del menor.

Es la sociedad que vivimos sufrirá las consecuencias, tarde o temprano, y repercutirá como un bumerán del que fue víctima este indefenso ser. Además, Momethiano⁵¹ advierte que son también de orden público: la guarda de menores, las visitas, la filiación de la paternidad; la pensión de alimentos, la pérdida, limitación y suspensión de la patria potestad, la remoción de la tutela, siendo instituciones defendidas y protegidas por el Estado, en la gran mayoría de los países del orbe. Evitando con ello un perjuicio al orden social establecido y protegiendo el sistema

⁵¹ MOMETHIANO ZUMAETA, ELOY, Ob. Cit pag 57

jurídico de los pueblos. Legalmente está probado que donde existe abandono, hay en potencia futuros transgresores de la ley; que el medio ambiente en que el menor se desarrolla, numerosas veces es un semillero de generaciones de hombres resentidos socialmente, transgresores del orden social establecido, siendo éste lesionado, sufriendo la comunidad en su conjunto. Es aquí donde debe intervenir el Estado, las ONGDs dedicadas a la protección del menor, la precisión y la eficacia se hace necesaria en interés del infante.

Para lograr este objetivo, se tomarán medidas provisionales, hasta determinar la causa y el origen, su situación constante o transitoria de abandono, determinar el grado de éste, o solucionando la situación del hombre del futuro, dándole seguridad en su medio. Pero lo expresado en líneas anteriores solo podrá verdaderamente cristalizarse si estos esfuerzos son combinados con la decisión política realmente fomentar una actitud de conciencia a favor de la infancia menos favorecida.

Recordemos que el Preámbulo de “La Declaración de los Derechos del Niño” en su considerando final se instituye: “...que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle, proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en procura de la Sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observación con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los principios que la Declaración reconoce.

CLASES DE ABANDONO.

Considerando la interinfluencia entre el medio ambiente y la familia, se puede clasificar en dos grandes clases el abandono:

- El abandono que se establece dentro de la familia misma o sea abandono familiar
- El abandono que se efectúa fuera de la familia, es el abandono extra familiar.

En el abandono familiar, se presenta un abandono total, hay aquí ausencia de la familia ya sea por deserción o por defunción; y el abandono relativo. En el abandono total, es cuando hay ausencia o deficiencia de los dos o de alguno de los polos paternos,

el abandono relativo, se da por causas atribuibles al mismo niño, ya sea: invalidez motora, deficiencias auditivas, orales, visuales, mentales, degenerativas, etc. El abandono relativo, también se da cuando se presentan las siguientes causas; madres, solteras, conflictos conyugales, etc.

El abandono extrafamiliar: está constituido, por la ausencia, deficiencia u olvido de cada uno o de todos los sistemas comunales de protección a la infancia, no hay protección contra las diversas agresiones del medio ambiente. Poseemos dos abandonos notables en una comunidad, que son: el sanitario y el educacional.

El Sanitario: Engloba a la sanidad del medio como: nutrición, agua potable, instalaciones de higiene, habitación, etc. y las prácticas de la medicina preventiva.

El educacional: Consiste en la ausencia de todos o alguno de los aspectos de la educación a que todo niño, sin importar su condición social, condición económica, color o credo, tiene derecho a recibir. Al respecto, la Constitución Política de cada uno de los países americanos y la Carta de la organización de los Estados Americanos, por resolución de la Conferencia de Bogotá en 1948, marca claramente el derecho del niño americano a recibir la enseñanza y educación. La obligación por parte del Estado, en forma específica, que la Educación y la enseñanza, sea gratuita y obligatoria. En la Constitución señala la educación inicial, primaria y secundaria es obligatoria y gratuita. Pero lamentablemente el abandono educativo es general en América Latina. Siendo más marcado en el medio rural que el urbano, por efectos de los exiguos presupuestos para la educación, traduciéndose en escasez de maestros y aulas.

Asimismo existe el abandono educativo parcial, que es ocasionado por la deserción escolar, que alcanza proporciones variables y tiene como génesis principal, causas económico – sociales.

En la mayoría de nuestros países afirma Momethiano⁵² la educación se impone sin conocer o conociendo imperfectamente al sujeto de ella, incurriendo con ello en abandono educativo intrínseco ya que resulta una pedagogía empírica que siempre será nociva para el niño, o le es inútil. La Educación que se imparte en nuestro país, toma al niño como un todo, pero los niños no son ni físicamente ni psicológicamente iguales, y la técnica de la enseñanza que para uno puede ser buena, para otros puede ser nociva, quedando estos niños, en abandono, dándose una educación en forma parcial.

⁵² MOMETHIANO ZUMAETA, Eloy ob. Cit. Pag 59

Observando, la clásica sistematización de abandono, según se considera en las legislaciones de menores, se legisla sobre dos clases de abandono y sobre el peligro moral, pero llevando intrínsecamente el abandono social, dándose éste con mayor gravedad. Tenemos la siguiente clasificación:

A) ABANDONO MATERIAL

Es el abandono desde el punto de vista del niño que deambula por la calle y que nadie atiende. Cuando los padres están imposibilitados de cumplir con las obligaciones asistenciales que tienen para con ellos, o por incumplimiento voluntario, se da con frecuencia el abandono material. Según se trate de la privación, falta de alimentos, vestuario, asistencia médica, falta de habitación para vivir. Habitualmente los factores materiales se conjugan con los morales, pero en el abandono material predomina el factor económico, que juega un papel importante en la vida del menor, decidiendo su estabilidad y seguridad en su terna vida. Así se presenta en los casos: de madres pobres abandonadas, de hogares pobres, donde ambos padres trabajan. En ambos casos se presenta la falta de elemento material económico muy común en nuestros tiempos.

B) ABANDONO MORAL

En las referencias de los niños abandonados moralmente, MOMETHIANO⁵³ explica que están los que se reclutan en casi la totalidad de los menores transgresores de la ley y los llamados “delincuentes juveniles”. Indicando que esta clase de abandono, se da en todos los status sociales, en la misma intensidad en los niños necesitados de bienes materiales como en los niños que les abunda los bienes materiales. Pero a ambos les falta el apoyo moral que deben darles sus progenitores; es el caso del niño de hogares donde no existen problemas económicos, pero que el padre o la madre se dedican a quehaceres o actividades diversamente opuestas a los intereses formativos del menor, éste se siente solo y sin cariño sin protección ni seguridad. También en el caso de niños que viven en orfanatos o instituciones de menores, donde se les da una asistencia material, pero el cariño y amor de madre está ausente en ellos. En igual sentido es el caso de niños de familias económicamente solventes, que nacen de una convivencia anterior o primer matrimonio, por ser producto de una situación irregular; son relegados a un segundo plano y les afecta enormemente. Vale decir, el abandono

⁵³ MOMETHIANO ZUMAETA, Eloy. Ob. Cit Pag 59

moral se presenta: con la despreocupación de los padres o de uno de ellos, o de los tutores o de la persona encargada de la custodia del menor, con respecto la vida del menor, tomando una actitud negativa, de desprendimiento y despreocupación con relación al menor.

Así también es necesario recordar lo que estipula el Código de los Niños y Adolescentes en lo referente a la patria potestad:

El citado cuerpo de leyes, en el artículo 74 y siguientes enfatiza que son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad:

- Velar por su desarrollo integral
- Proveer su sostenimiento y educación
- Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes
- Darles buenos ejemplos y corregirlos moderadamente. Cuando su acción no bastare podrán recuperar a la autoridad competente;
- Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos.
- Representarlos en lo actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil.
- Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención.
- Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieran

C) ABANDONO SOCIAL

Es el abandono desde el punto de vista del niño que deambula por la calle y que nadie atiende, pero es porque los padres están imposibilitados de cumplir con las obligaciones asistenciales que tienen para con ellos, o moralmente no son personas idóneas para la formación moral y educacional del menor. Es este un problema que pertenece a la conciencia social, por la finalidad y por los resultados. La sociedad tiene en sus manos la enmendación y recuperación los menores antisociales, es problema que constituye una vieja preocupación de biólogos, sociólogos, asistentes sociales, magistrados y filántropos, de todas las naciones civilizadas. Sin embargo, añade Momethiano son ellos los teorizantes, los que generalmente nada pueden hacer sin el

efectivo apoyo de las autoridades que tienen a su cargo el presupuesto de la nación, y al alcance de ellos las normas imperativas para hacerlas cumplir. Y que son las únicas responsables de que hayan menores abandonados. Por causa del abandono social tenemos trasgresores de la ley, y se hace manifiesto en todos los abandonos juntos, es la responsabilidad global de la comunidad toda por intermedio de no hacer y dejar hacer, es permitir que la infancia deambule por las calles llamando la atención, pero de quienes nadie se ocupa; es preciso que los legisladores se preocupen por la ola de actos que lesionan directamente a la sociedad y que cada día van en aumento, y que son producto del abandono que de su niñez hizo la sociedad. Además afirma que es la sociedad que convierte al niño en un excluido, aún teniendo padres, el menor, éstos no pueden cumplir sus obligaciones, por falta de recursos necesarios para protegerlos, o están enfermos o sufren arresto, o es la madre sola que impotente trata de sacar adelante al fruto de su ser. En los países subdesarrollados, encontramos por todas partes a menores abandonados ya sea en su vestimenta o en la forma de vivir. Ciertamente el niño abandono, constituye un problema social, la sociedad esta obligada a proporcionarle al niño. Un hogar adecuado, donde cada uno sus miembros cumpla con los deberes que tiene y goce de los derechos que les corresponde en su carácter de padre, madre o hijos, gozar de un hogar donde haya armonía comprensión, afecto, conciencia de deberes y derechos, encontrándose en este lugar las condiciones para un normal desarrollo, pero teniendo en cuenta que el niño no es propiedad de nadie sino un miembro más en el cuadro familiar, que es uno de los miembros más importantes de esta célula social, que tiene derechos inviolables, imprescriptibles e inalienables.

Cifras del Ministerio de Justicia indican el incremento de los casos de alimentos y filiación que se llevan en los Consultorios Jurídicos Gratuitos, e igualmente en los casos de Omisión a la Asistencia Familiar y Corrupción de Menores demostrando que la conciencia de padres está menguada en nuestro país, ya que ellos también fueron víctimas de tales anomalías hoy actúan así porque nunca fueron protegidos.

MARCO LEGAL

LEY CONTRA EL PANDILLAJE PERNICIOSO

Artículo Único.- Incorpórese al Título III del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, el Capítulo III-A con el siguiente texto:

CAPITULO III-A

DEL PANDILLAJE PERNICIOSO

Artículo 1. - DEFINICION.- Se considera pandilla perniciosa al grupo de adolescentes mayores de doce (12) y menores de dieciocho (18) años de edad, que se reúnen y actúan para agredir a terceras personas, lesionar la integridad física o atentar contra la vida de las personas, dañar los bienes públicos o privados u ocasionar desmanes que alteran el orden interno.

Artículo 2. - INFRACCION.- Al adolescente que integrando una pandilla perniciosa lesione la integridad física de las personas, cometa violación de menores de edad o dañe los bienes públicos o privados, utilizando armas de fuego armas blancas o material inflamable o explosivos u objetos contundentes o bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas, se le aplicará la medida socioeducativa de internación no mayor de tres (3) años.

Artículo 3. - INFRACCION AGRAVADA.- Si como consecuencia de las acciones a que se refiere el artículo anterior, se causare la muerte o lesiones graves, la medida socioeducativa de internación será no menor de tres (3) ni mayor de seis (6) años para el autor, autor mediato o coautor del hecho.

Artículo 4. - MEDIDAS PARA LOS CABECILLAS.- Si el adolescente pertenece a una pandilla perniciosa en condición de cabecilla, líder o jefe, se le aplicará la medida socioeducativa de internación no menor de dos (2) ni mayor de cuatro (4) años.

Artículo 5. - CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS.- El adolescente que durante el cumplimiento de la medida socioeducativa de internación alcance la mayoría de edad, será trasladado a ambientes especiales de un establecimiento penitenciario primario a

CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, para culminar el tratamiento.

Artículo 6. - RESPONSABILIDAD DE PADRES O TUTORES.- Los padres, tutores apoderados o quienes detentan la custodia de los adolescentes que sean pasibles de las medidas a que se refieren los artículos anteriores, serán responsables solidarios por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 7. - BENEFICIOS.- El adolescente que se encuentre sujeto a investigación judicial, o que se hallare cumpliendo una medida socioeducativa de internación, que proporcione al Juez información veraz y oportuna que conduzca o permita la identificación y ubicación de cabecillas de pandillas perniciosas, tendrá derecho a acogerse al beneficio de reducción de hasta un cincuenta por ciento de la medida socioeducativa que le corresponda."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Incorpórese al Código Penal el Artículo 148-A, el que queda redactado en los términos siguientes:

"El que instiga o induce a menores de edad a participar en pandillas perniciosas, o actúa como su cabecilla, líder o jefe, para cometer las infracciones previstas en el Capítulo III-A del Título III del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) años."

Segunda.- Modifíquese los Artículos 213°, 215°, 226° 249° y 250° del Código de los Niños y Adolescentes, los mismos que quedan redactados en los términos siguientes:

"Artículo 213. - LEGALIDAD.- Ningún adolescente podrá ser procesado ni sancionado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en las leyes penales de manera expresa e inequívoca, como infracción punible ni sancionado con medida socioeducativa que no esté prevista en este Código."

"Artículo 215.- MEDIDA Y PLAZO.- Sólo se privará de la libertad al adolescente infractor como última medida, por el período mínimo necesario y limitándose a casos excepcionales previstos en la Ley, teniendo como finalidad lograr su rehabilitación."

"Artículo 226.- INTERNACION.- La internación preventiva se cumplirá en el Centro de Observación y Diagnóstico del Poder Judicial, en donde un equipo multidisciplinario

evaluará la situación del adolescente. El Estado garantiza la seguridad del adolescente infractor internado en sus establecimientos."

"Artículo 249.- SEMILIBERTAD.- El adolescente que ha cumplido con las dos terceras partes de la medida de internación, podrá solicitar la semilibertad para concurrir al trabajo y escuela fuera de la institución como una medida transitoria a su externamiento. Se aplicará por un término máximo de 24 meses."

"Artículo 250.- LA INTERNACION.- Es la medida privativa de la libertad que se aplicará por el período mínimo necesario que no excederá de seis (6) años, salvo el caso previsto en el inciso c) del Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 895.

Vencido el período a que se refiere el párrafo anterior, el adolescente será colocado en régimen de Libertad Asistida."

Tercera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Justicia se aprobará el Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes, facultándose al reordenamiento y reenumeración de su articulado.

Cuarta.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano,

Marco Legal Comentado

El 23 de mayo de 1998, el gobierno promulga dentro de los Decretos Legislativos denominados "Leyes de Seguridad Ciudadana", el Decreto Legislativo N° 899 denominado "Ley contra el Pandillaje Pernicioso", fundándose en la creciente ola delincencial que en el país se vivía.

A qué ámbito estaba dirigida esta Ley; a quién consideró el gobierno como blanco de esta represión legal, o más puntualmente a qué denomina Pandillaje. "PANDILLA, no es sino la agrupación de muchachos que generalmente se reúne en la calle con propósitos de esparcimiento, pero que poco a poco van adquiriendo comportamientos sub culturales, organizándose e imponiéndose reglas de conductas propias".

El término "Pernicioso" en sí, ya nos da la idea de situación "dañina" "sumamente perjudicial"; por ello el "Pandillaje Pernicioso" es conceptualizado por la presente norma como la agrupación de adolescentes con propósito de cometer actos que

normalmente son delictivos pero que van a ser consideradas Infracciones dada la minoría de edad de los sujetos activos.

Jurídicamente hablando, la figura tiene como Sujeto Activo a los menores comprendidos entre los 12 a los 18 años de edad. El Sujeto Pasivo es cualquier persona que sea afectada ya sea en su integridad física contra su vida, o sufra daño en sus bienes por obra del grupo de adolescentes. El Elemento Material consiste en ocasionar lesiones a la integridad física o atentar contra la vida de las personas o dañar los bienes públicos o privados u ocasionar desmanes que alteren el orden interno. Si hablamos de Participación Criminal: en esta infracción penal la acción debe ser cometida por un grupo de adolescentes, respondiendo como coautores o cómplices según la índole de su colaboración. El Elemento Material, se da en el hecho de que un grupo de adolescentes actúe en concierto para agredir.

Pero hablemos un poco de la aparición de esta peculiar figura. La ley contra el Pandillaje Pernicioso, a toda luz, nace por la violencia juvenil de la que el país era testigo. Su inspiración, nada menos que las denominadas "barras bravas", las cuales, bajo pretextos de revanchismo deportivo protagonizaban una serie de actos delictivos sobre todo contra la vida, el cuerpo, la salud y el patrimonio que afectaban a propios y ajenos; por ello el gobierno cree conveniente dictar este tipo de leyes que representen una manera de agravante para el juzgamiento de actos infractores de la ley penal, considerando que éstos son cometidos por grupos organizados y que muchas veces su fin es meramente delictuoso. En resumen la idea es, Reprimir Conductas con Penalidades.

No obstante lo que nació como una ley dirigida principalmente a aquellos grupos cuyas motivaciones excesivamente fanáticas servían para causar daños sociales, hoy como " Ley de Pandillaje Pernicioso" sirve para reprimir a todo grupo que cometa en conjunto actos que infrinjan la ley penal, no importando sus motivaciones.

Anteriormente el Código de Niños y Adolescentes, en su parte pertinente regía la investigación y juzgamiento de los menores que cometían infracciones a la Ley Penal, pero el mismo no contemplaba el Pandillaje Pernicioso como figura infractora; hoy sí; el citado Decreto Legislativo N° 899 de Pandillaje Pernicioso ha sido insertado en el Código de Niños y Adolescentes, como figura sui generis que crea una infracción mas para juzgar a menores.

Esta norma obviamente ha sido criticada en repetidas oportunidades y muchos la consideran Inconstitucional. Cabe preguntarnos entonces a qué se deben estas observaciones; en realidad, se tomaron criterios objetivos para su creación y aplicación, o es que resulta cierto que la misma obedece a criterios de Política que no tuvo más base que la coyuntura social, y en virtud a lo cual se permitió dictar una ley que a la larga resulta inadecuada y que sobre todo atropella los avances en el tratamiento legal de menores infractores, que se han venido conquistando con el pasar de los años.

Empecemos analizando la condición jurídica que tienen los menores infractores en nuestra legislación hoy por hoy.

El Código define taxativamente como acto infractor, aquella conducta prevista como contravención a la Ley penal (Código Penal). Así definido el acto infractor, es evidente que nuestra legislación se ha llegado a adecuar en correspondencia absoluta a la Convención de los Derechos del Niño, instrumento jurídico Supremo que rige el tratamiento de menores.

Con esta concepción se ha considerado al adolescente infractor como una Categoría Jurídica, por la cual el mismo pasa a ser sujeto de derechos establecidos en la doctrina de protección integral, inclusive del debido proceso legal. Esta concentración rompe la concepción del adolescente infractor como categoría sociológica vaga, implícita en el Código de menores antiguo, que trataba al adolescente que había transgredido una norma social, como un delincuente, olvidándose de que el mismo es un sujeto que tenía el derecho a ser reorientado en su desarrollo integral.

Paulatinamente nuestra legislación nacional fue garantizando la aplicación de medidas que por sobre todo prioricen la protección de los menores y sobre todo con una justicia especializada que haga viable un adecuado tratamiento.

Sin embargo vemos ahora como las diferentes coyunturas sociales en las que se cometen infracciones por adolescentes, ha comprometido el conjunto de políticas adoptadas para los menores, hecho que trae como consecuencia la aplicación indiscriminada de las medidas socioeducativas como las privativas de libertad, surgiendo paralelamente propuestas que se dirigen a penalizar el tema, que van desde rebajar la edad penal (como en el caso de la afortunadamente derogada Ley de Terrorismo), hasta incrementar el tiempo máximo de permanencia en un Centro de

Reeducación, como ha sucedido con la ley de Pandillaje Pernicioso, la cual se encuentra en plena vigencia; obviamente damos paso atrás en lo que hasta hace poco habíamos logrado; hemos retrocedido, desconociendo nuestra actual concepción del Menor Infractor como Sujeto de Derechos, nuevamente estamos en la cultura de "Compasión-Represión", por la cual el menor es tratado como un Delincuente, un incapaz, individualizado de la sociedad, cuyo único remedio es aislarlo y colocarlo en un lugar donde no haga daño a la sociedad.

Dónde queda entonces la Política de Atención de los Derechos de los Niños y Adolescentes, que obliga tratar al autor del acto infractor considerando los principios de los otros instrumentos internacionales a los cuales estamos adheridos como Nación. El Pandillaje Pernicioso es una norma que se contradice por ejemplo con los principios contenidos en la Convención de los Derecho del Niño, de la cual el Perú es Estado parte y que por ende tiene carácter vinculante en nuestra legislación. La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 9 y las Reglas de Beijing, artículo 6, establecen: "Que el niño o adolescente no será apartado del hogar sino es porque, dentro del margen de discrecionalidad de la autoridad, se considere necesario como última razón". En el Pandillaje Pernicioso la sanción única y exclusivamente es el "Internamiento", (medida supuestamente de Ultima Ratio) contemplado en los Arts. 194 y 196 del Código de Niños y Adolescentes; No da opción a otro tipo de medida; contradice por ello instrumentos internacionales que tienen el rango Constitucional. Alcanza dicha figura actualmente hasta los 03 años de privación de libertad, duración la cual entra en abierta contradicción con lo dispuesto por el Art. 235 del mismo Código de Niños y Adolescentes, que señala que la medida de Internación no excederá de los tres años; se genera así una suerte de contradicción y lo que es más discriminación en una misma ley que ahora distingue sin criterio alguno entre infractores que pueden tener el mismo grado de lesividad, a quienes les impone penas diferentes, sólo por el hecho de actuar dentro de una poco distinguible Pandilla Perniciosa.

Por último, cabe preguntarnos, cogiendo este último criterio: establece acaso la ley claramente, cómo hay que distinguir una Pandilla Perniciosa de una banda delictiva, que puede estar compuesta por un grupo pequeño de menores, pero que puede no tener características de pandilla. En qué debe basarse un juzgador para delimitar estos ámbitos; no es susceptible acaso de una mala utilización o calificación de la figura que pueden devenir en excesos. Queda expuesto este riesgo.

Sí, obviamente es necesario tomar medidas contra la delincuencia, pero no consideramos como la mejor opción, la creación de leyes que intenten frenar conductas con penas que desconozcan derechos adquiridos hasta hoy. El "Seminario Taller Internacional sobre el Código de Niños y Adolescentes", llevado a cabo en el año 1995, año en el cual ni siquiera se avisoraba aparición de leyes como la de la naturaleza de la que hoy analizamos, concluyó en que la medida de privación de libertad o internamiento de menores, no debe inspirarse en deficiencias institucionales, como aquellas en que el Estado es responsable y mediante las cuales se debe crear mayores espacios en que se desarrolle el menor o se sienta realizado. La omisión de acción de instituciones, no podrá jamás constituir justa causa para la aplicación ilegal de una medida. De ningún modo se debe crear motivos para justificar la privación de la libertad.

Hemos caído tal vez nuevamente en los métodos de la que ya creíamos olvidada "Justicia Represiva", por la cual los legisladores no se detienen a pensar en las causas por las cuales se origina el problema proponiendo soluciones que tienen la suerte de "saco roto". La realidad nos presenta como resultado de esta política, "Centros de Rehabilitación" ya sin capacidad, repletos de menores (sin considerar el pequeño tiempo de vigencia de la ley); se aspira así acaso, lograr la finalidad de las Medidas Socio Educativas, como es la Rehabilitación de los menores?. Concluyeron ya muchos juristas en esta utopía positiva que debe ser eje para crear leyes y sanciones, y que la cito para terminar: "La única prisión ideal es aquella que no existe".

Comentarios al Decreto Legislativo 990 que modifica la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes referente al Pandillaje Pernicioso⁵⁴

Ámbito material de la norma: El Decreto Legislativo 990, modifica diversos artículos del Código de los Niños y Adolescentes, relativos a su capacidad y responsabilidad penal. Asimismo, regula de modo particular el concepto de pandilla perniciosa, define normativamente la infracción a la Ley Penal, diferenciando una forma de comisión leve y otra agravada, señala las medidas socioeducativas aplicables para los líderes y miembros de una Pandilla Perniciosa, otorgándole posibilidades de archivo al Fiscal de Familia frente al resarcimiento del daño y perdón del ofendido, dando

⁵⁴ HERNANDEZ ALARCON, Christian. Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Fiscal Adjunto Provincial Titular de Familia de Lima.

facultades a los Gobiernos Locales y Regionales para atender el gasto de implementación y ejecución de las medidas socioeducativas y de protección.

La elevación de la edad de responsabilidad penal

En nuestro país en caso de infracción a la ley penal, de acuerdo al Código de los Niños y Adolescentes, el niño era sujeto de medidas de protección y el adolescente de medidas socio-educativas. Así, la responsabilidad penal se iniciaba con la adolescencia. Un acierto del DL 990 ha sido sin duda, elevar el límite inferior de la edad de intervención del Sistema de Responsabilidad Penal de los 12 a los 14 años, haciendo realidad una de las propuestas del CERIAJUS. (“Comisión Especial de Estudio del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia)

Es de advertir, como ha referido Bustos Ramírez que el límite inferior donde comienza la responsabilidad penal, debe ubicarse en relación a la obligación educativa del Estado, en razón de que sólo se puede exigir una respuesta de una persona, en la medida que se le ha brindado las bases de formación para tal capacidad de respuesta. En este sentido, aunque estamos lejos de conseguir el acceso de todos los niños a la educación básica y la tasa de deserción escolar alcanza a uno de cada 4 adolescentes entre 12 y 17 años, la edad de responsabilidad penal fijada en los 14 años responde mejor a este criterio.

La aplicación de medidas de protección para los menores de catorce años que cometen infracciones a la Ley Penal

La norma bajo comentario modificando el Artículo 4° de nuestro actual Código de los Niños y Adolescentes, señala que el niño o adolescente infractor menor de catorce años será pasible de medidas de protección previstas en el Código de los Niños y Adolescentes. Así, de acuerdo al Artículo 194 modificado por esta norma, de integrar una pandilla se le aplicará una medida de protección.

El sólo hecho de llamar “infractor” ya tiene una connotación peyorativa, con la que no estamos de acuerdo, pues a nadie se le ocurre mencionar la palabra “delincuente” en algún texto legal propio de la justicia de adultos.

No obstante, lo más peligroso que tiene esta norma es la posibilidad que tiene de encubrir una sanción penal, disfrazada de “medida de protección”, pues el menor de 14 años, además de no ser considerado “infractor” al habersele excluido del Sistema de Responsabilidad Penal, tampoco puede ser pasible de una medida de protección sólo por esta razón o por la comisión de un hecho del cual no tiene responsabilidad penal, pues de haber un nexo causal entre la medida de protección y la infracción hay una sanción disfrazada de protección.

En este sentido, la norma bajo comentario refuerza, el error conceptual de nuestro actual Código de los Niños y Adolescentes, que subdivide a los niños y adolescentes pasibles de medidas de protección en dos grupos. El primero formado por los que han cometido infracción a la Ley Penal a quienes el Juez les puede aplicar las medidas de protección (Artículo 242°) y el segundo formado por los que no habiendo cometido infracción a la Ley Penal se encuentran en alguna de las causales señaladas en el artículo 248 del citado Código, a quienes el MIMDES puede aplicar alguna de las medidas de protección (Artículo 243°) Medidas que dicho sea de paso, con la única excepción de la adopción son las mismas: a) El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres o responsables para el cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por Instituciones de Defensa, b) Participación en un programa oficial o comunitario de Defensa con atención educativa, de salud y social; c) Incorporación a una familia sustituta o colocación familiar; y d) Atención Integral en un establecimiento de protección especial.

Estamos de acuerdo que a los menores de 14 años, a quienes se les ha excluido del Sistema de Responsabilidad Penal, se les aplique una medida de protección; pero, no estamos de acuerdo en que dicha medida responda a la comisión de ilícito penal alguno, pues de lo contrario no se le estaría excluyendo del sistema de responsabilidad. Consideramos por ello, que para la razonable aplicación de alguna de las medidas de protección a un menor de catorce años que cometió infracción a la Ley Penal, debe encontrarse éste también dentro de alguna de las causales que justifiquen y fundamenten dicha protección, como por ejemplo, que sea huérfano, que carezca en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación y las demás señaladas en el artículo 248 del Código de los Niños y

Adolescentes, no siendo suficiente la acreditación de la comisión de la infracción a la Ley Penal.

La definición de Pandilla Perniciosa

El Estado dentro de una lógica absolutamente represiva y lejos de entender y actuar frente a las condiciones que generan las expresiones de violencia juvenil, se enmarca en la misma línea del criticado Decreto Legislativo 899 de fines de los 90, reforzando una respuesta exclusivamente penal, sobre criminalizadora (aumento de conductas delictivas) y sobre penalizadora (incremento de las sanciones). De este modo el Estado le da gusto a la gente, que siempre pide mano dura y más sanciones e insiste en el camino del fracaso, de los últimos años. El resultado es predecible, dentro de un tiempo más, la percepción de incremento de la violencia se hará nuevamente latente y frente al fracaso de la Ley el Estado nuevamente incrementará las sanciones persistiendo en el error. ¿Por qué? Simple. Es más barato cambiar la ley e incrementar las sanciones que invertir en la realidad y atacar las causas de la violencia: falta de educación, salud, empleo y en suma de futuro, para los jóvenes. ¿Cuándo entenderá nuestro Estado que la inversión en la prevención es inversión y no gasto?.

De otro lado, con esta política intervencionista, se traslada la responsabilidad de la seguridad a los agentes estatales: Ministerio Público, Poder Judicial y Policía Nacional, pues el Estado ya “resolvió dando la Ley”, incrementando el descrédito de éstas instituciones ante la Opinión Pública, cuando por la falta de recursos, por su ineficiencia o por el desborde de una problemática de dimensión estructural no puedan darle al ciudadano, la sensación de seguridad que nunca tuvo ni mucho menos tendrá por ausencia de una política pública integral.

Así, el artículo 193 del Código de los Niños y Adolescentes modificado por el Decreto Legislativo 990, conceptualiza a una pandilla perniciosa como aquel grupo de adolescentes mayores de 12 y menores de 18 años, que se reúnen y actúan en forma conjunta para lesionar la integridad física o atentar contra la vida, el patrimonio y la libertad sexual de las personas, dañar bienes público o privados u ocasionar desmanes que alteren el orden público.

Como puede apreciarse, aunque se ha mejorado la redacción del concepto de pandillaje pernicioso, eliminándose la alusión que se hacía a la agresión de terceras personas, como si no fueran actos de pandillaje la agresión mutua entre una pandilla y

otra y se ha reemplazado la alusión al orden interno por el orden público, la norma no trae mayor novedad persistiendo mas bien en la deficiencia congénita, de formar parte de una visión político criminal errónea.

La Infracción a la Ley Penal de Pandillaje Pernicioso

La norma bajo comentario, configura el tipo penal de pandillaje pernicioso, como un tipo autónomo, cometido únicamente por adolescentes, lo cual es ya discutible desde el punto de vista constitucional, pues la configuración de la figura penal para los adultos, debe ser completada a partir de la norma dada para los adolescentes, pese a que con la modificación del Artículo 148 A del Código Penal, también reprime la participación además de la instigación e inducción.

Conforme al Artículo 194 del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por la norma bajo comentario el adolescente que integrando un pandilla perniciosa lesione la integridad física de las personas, atente contra el patrimonio, cometa violación contra la libertad sexual o dañe los bienes públicos o privados utilizando armas de fuego, armas blancas, material inflamable, explosivos u objetos contundentes, será pasible de medidas de protección si es menor de 14 años, y de la medida socioeducativa de internamiento, no mayor de 4 años si tiene entre los 14 y 16 años no cumplidos: Asimismo, si tiene entre los 16 a los 18 años no cumplidos, la medida de internamiento será no mayor de seis años.

Como es de apreciarse, se ha eliminado la referencia errada a la violación de menores de edad, como único atentado contra la libertad sexual que se podía cometer la “pandilla”, eliminándose también la referencia a la influencia de bebidas alcohólicas o drogas, que era considerado por la redacción anterior como elemento de configuración típica, desconociendo su carácter eximente o atenuante de responsabilidad penal aplicado en el caso de adultos conforme al artículo 20 y 21 del Código Penal.

En los demás elementos el pandillaje reproduce su configuración inicial, de tipo abierto que en realidad no describe una conducta delictiva distinta a las ya reguladas en la legislación penal, constituyéndose en una mezcla o conglomerado de tipos penales que buscan proteger distintos bienes jurídicos entre los que destacan la integridad física, el patrimonio y la libertad sexual. No obstante, creemos que la tipificación al tratar de ser omnicompreensiva deja muchos extremos abiertos, peligros latentes tanto de impunidad como de arbitrariedad. Un botón, como muestra es por

ejemplo la violación contra la libertad sexual, donde se ha dejado de lado los actos contrarios al pudor que aunque se encuentran dentro del mismo bien jurídico, no están comprendidos dentro del pandillaje pernicioso.

Por otro lado, la norma agrava el tipo simple descrito en la legislación anterior, de tres a seis años, agravando al mismo tiempo el límite de 3 años fijado por el artículo 235 del Código de los Niños y Adolescentes para el resto de infracciones a la Ley Penal estableciendo como nuevo límite los 6 años. No cabe duda a estas alturas de este comentario, que los principios informadores de esta reforma están cada día más lejos de los fines genuinos de reinserción social de los adolescentes infractores, y de su interés superior, dejando al descubierto su corte esencialmente retributivo y defensivo social, carente de toda finalidad trascendente.

Por otro lado, la aparente justificación del incremento de la criminalidad juvenil no tiene ningún asidero fáctico pues por ejemplo el recientemente publicado informe de la Defensoría el Pueblo, en la estadística que recoge de la PNP de adolescentes internados por pandillaje pernicioso sólo alcanzan el 3,1% del total de adolescentes internos en el país, lo que pone en evidencia que el pandillaje pernicioso no es la causa más frecuente de internamiento de un adolescente, ni tampoco de tipificación por parte de los operadores por los problemas de prueba que implica tener que acreditar la preexistencia de una organización estructurada y con identidad propia (pandilla) la acreditación de la pertenencia del adolescente a dicha organización y la determinación de su responsabilidad personal dentro del resultado o la afectación concreta de algún bien jurídico protegido, ocasionado por el actuar conjunto.

La Infracción Leve

El artículo 194 A incorporado por la norma bajo comentario, pretende, diferenciar los daños ocurridos en la propiedad pública o privada, con la utilización de armas de fuego, armas blancas, material inflamable, explosivos u objetos contundentes, donde la sanción máxima es de 6 años, de los daños ocurridos en el patrimonio público o privado donde no se utilicen estos elementos donde la sanción es de servicios a la comunidad, máximo por seis meses.

Creemos que esta diferenciación, es en primer lugar ingenua, pues es difícil, por no decir imposible que se produzcan daños en la propiedad pública o privada, en el contexto de una pandilla perniciosa sin que se utilicen elementos contundentes. Por otro

lado, el juez no es un ejecutor automático encorsetado en las normas. Por lo tanto, el límite máximo de seis meses de prestación de servicios a la comunidad permite la aplicación de una medida socio educativa por un plazo menor, del mismo modo que en el caso del Artículo 194, se puede aplicar una medida socio educativa distinta a la de internamiento, si las circunstancias valoradas en la comisión del hecho concreto lo justifican.

La Infracción Agravada y las medidas para los cabecillas

La norma prevé sanciones agravadas, en el caso de que como consecuencia de los actos de pandillaje descritos en el artículo 194 del Código de los Niños y Adolescentes, se causara la muerte, o se infringieran lesiones graves a terceros o si la víctima de violación contra la libertad sexual fuese menor de edad o discapacitada, estableciendo junto a las medidas de protección para el adolescente menor de 14 años, la aplicación de la medida socio educativa de internamiento no menor de 3 ni mayor de 5 años, si el adolescente tiene entre 14 y 16 años de edad y no menor de 4 ni mayor de 6 años si el adolescente tiene entre 16 y 18 años de edad. En este sentido, aunque la norma diferencia la aplicación de la medida socioeducativa en dos grupos etáreos, impide la aplicación de otra medida socio educativa distinta al internamiento, hecho que a todas luces contraviene el artículo 40,1 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, pues no respeta el derecho de los adolescentes a ser tratados de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad, ni mucho menos fortalece la importancia de promover su reintegración y la necesidad de que éste asuma una función constructiva en la sociedad. En este sentido no supera las observaciones que ha efectuado el Comité de Derechos Humanos del 14 de marzo del 2006, CRC/CPER/CO/3, que denuncia la falta de armonía entre la regulación del pandillaje pernicioso en nuestro país con la Convención.

Del archivamiento del caso por parte del fiscal

El artículo 206 A, introducido por el Decreto Legislativo 990, señala que el Fiscal podrá disponer el archivamiento de los actuados si considera que la infracción a la Ley Penal no reviste gravedad y el adolescente hubiese obtenido el perdón del agraviado por habersele resarcido el daño.

A la posibilidad de archivo de los actuados por parte del fiscal, por remisión siempre que el adolescente y sus padres se comprometan a seguir programas de orientación y la infracción a la Ley Penal no revista gravedad, se ha agregado este artículo que podríamos denominar “archivo por conciliación, mediación o por acuerdo”, que es totalmente distinto a la remisión donde conforme a la regulación de los artículos 223 y siguientes de nuestro Código de los Niños y Adolescentes busca la decisión motivada de un fiscal o juez de excluirlo del proceso penal que se puede instaurar en su contra o de separarlo para evitar los efectos negativos que le pueden causar. El otorgamiento de la remisión implica la valoración de parte de estas autoridades de un lado, de la gravedad de la infracción a la Ley Penal, sus antecedentes y su medio familiar y de otro lado la existencia de elementos suficientes que sustentan una causa probable en su contra, pues de lo contrario se estaría vulnerando su presunción de inocencia y debería preferirse por la no formulación de la denuncia fiscal o la absolución de acuerdo a si la decisión es tomada por el fiscal y por el juez. Por su parte, en el caso del archivo por perdón del agraviado, debe destacarse que no hay necesidad de remitir al adolescente a algún programa de orientación, pues es suficiente el perdón del agraviado, para lo cual el adolescente previamente debe reconocer la comisión de la infracción cometida.

Apreciando, esta norma, con prudente optimismo, podríamos decir que se ha incluido la mediación en la Justicia Penal Juvenil, teniendo la posibilidad el adolescente y el agraviado de verse cara a cara, buscando una solución al conflicto generado por la comisión del ilícito penal. El reto es lograr en este camino el equilibrio necesario entre el componente educativo a favor de un adolescente que se le excluye del proceso penal para no estigmatizarlo, con la búsqueda de la satisfacción de la víctima, donde el peligro mayor es que este mecanismo se convierta en un asunto exclusivamente económico donde el que tiene más comprende su impunidad y el que no tiene nada, no logre la reparación ni la reconciliación con el agraviado y con la sociedad. Cobra en este sentido gran relevancia la responsabilidad de los fiscales de familia que deberán buscar otros mecanismos de compensación y restauración del daño distintos al pecuniario, a fin de lograr este restablecimiento de la paz social entre el agraviado, la comunidad y el adolescente, como por ejemplo la realización de prestaciones de hacer o la aceptación del compromiso del adolescente de no cometer el mismo error si para el agraviado es suficiente.

Ahora bien, de no lograrse el acuerdo entre la víctima y el agresor pensamos que el Fiscal de considerar que el caso no debe ingresar al Sistema Penal, puede recurrir a la remisión cuando la negativa del agraviado para aceptar la reparación dialogada con el adolescente no sea razonable y se pueda evitar los efectos negativos de su ingreso en el sistema penal, recurriendo a los programas de orientación propios de la institución de la Remisión regulada en el artículo 206 de nuestro Código de los Niños.

Cabe señalar que la consideración de la poca gravedad en la comisión de la infracción a la ley Penal, en la Justicia Penal Juvenil debe ser entendida maximizando sus alcances, con la finalidad de incluir la mayor cantidad de casos dentro de las posibilidades de mediación que la nueva norma permite. En este sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 202 y 201 del Código de los Niños y Adolescentes podemos concluir que las infracciones de poca gravedad son todas aquellas que en teoría permitirían a la Policía hacer la entrega del adolescente a su padres o responsables, previa verificación domiciliaria, es decir todas aquellas en las que no hay violencia ni grave amenaza en la comisión de la infracción a la Ley Penal, lo que amerita que sean conducidos al Fiscal.

Con esta interpretación se puede hacer frente desde la línea de la justicia a los peligros de esta legislación en términos generales represiva, buscando la mediación como la posibilidad más viable para la solución de los problemas derivados de la trasgresión de las normas en el caso de los adolescentes.

Estructura de la norma: La Ley se compone de tres artículos, dos disposiciones complementarias finales y una disposición complementaria derogatoria.

Destinatario de la norma: Los adolescentes y todos los operadores del Sistema de Justicia Penal Juvenil, involucrando además a los gobiernos regionales y locales que podrán destinar sus recursos para la implementación de las medidas socioeducativas y las de protección aplicables a los niños y adolescentes en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

Vigencia: La norma rige desde el día siguiente de su publicación. No obstante establece un plazo de 60 días para la reglamentación mediante decreto supremo refrendado por los Ministerios de Justicia y de la Mujer.

Efecto normativo: Modifica los artículos IV del Título Preliminar y los artículos 184, 193, 194, 195, 196, y 235 del Código de los Niños y Adolescentes, e incorpora los artículos 194 A y 206 A en el citado cuerpo de leyes.

CAPITULO VI

DERECHO PENAL PERUANO

Ciencia que estudia el conjunto de normas jurídicas que definen determinadas conductas como infracciones (delitos o faltas) y dispone la aplicación de sanciones (penas y medidas de seguridad) a quienes lo cometen.

El Derecho Penal aparece como el medio de control más drástico, al cual se debe recurrir en última instancia cuando todos los demás medios de solucionar el problema han fracasado (*ultima ratio*).

El Derecho Penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o medida de seguridad.

FUNCIONES DEL DERECHO PENAL

El Derecho Penal realiza su misión de protección de la Sociedad, castigando las infracciones ya cometidas, por lo que es de naturaleza represiva. En segundo lugar, cumple esa misma misión por medio de la prevención de infracciones de posible comisión futura, por lo que posee naturaleza preventiva.

Ambas funciones del derecho Penal no son contradictorias, sino que deben concebirse como una unidad.

El Derecho Penal tiene una función represiva, en tanto interviene para reprimir o sancionar el delito ya cometido. Pero esta función represiva siempre va acompañada de una función preventiva, pues con el castigo del delito se pretende impedir también que en el futuro se cometa por otros o por el mismo delincuente.

JUSTICIA PENAL JUVENIL⁵⁵

La justicia penal adolescente reconoce los derechos y garantías del debido proceso a los adolescentes a quienes se acuse de haber participado en la comisión de una infracción a la ley penal. A fin de dar una mayor protección a los adolescentes,

⁵⁵ ¿Qué es el sistema Penal Juvenil? | UNICEF Argentina, Octubre 2012

estos derechos y garantías son reconocidos con mayor intensidad, por ejemplo, el proceso debe tener un plazo de duración más breve. Ahora bien, lo que verdaderamente caracteriza al sistema penal juvenil es que la sanción penal debe tener preponderantemente una finalidad educativa y de inserción social, propiciando que el adolescente repare el daño causado, realice actividades comunitarias o se capacite profesionalmente y sólo frente a la comisión de delitos graves se aplique la pena privativa de la libertad como último recurso y por el tiempo más breve posible.

La Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas de Beijing para la Administración de Justicia de Menores recomiendan la organización de una justicia especializada para juzgar a las personas menores de 18 años. Esta Justicia especializada debe contar con recursos institucionales que permitan una intervención interdisciplinaria para poder determinar medidas o salidas alternativas a la sanción privativa de la libertad.

La razón de ser está en el reconocimiento de la adolescencia como una etapa de la vida en la que las personas se encuentran en plena evolución intelectual, emocional, educativa y moral, sin haber culminado el proceso de formación para la vida adulta, lo que implica un menor reproche al joven infractor y la necesidad de buscar alternativa en clave de inserción social. Cabe mencionar que la psicología evolutiva entiende que el adolescente infractor es una persona en desarrollo que no ha tenido tiempo para interiorizar las normas que rigen la sociedad en que vive. Esto no significa que sea incapaz de discernir y que, por tanto, resulte inimputable, sino que, por las razones anteriormente expuestas, la reacción social frente a sus actos delictivos no debe ser de castigo sin más, debiéndose procurar su integración social y evitar en todo momento que sea privado de su derecho fundamental a la educación y la participación en la vida social.

Finalidad de la justicia penal adolescente.

Se pueden enumerar al menos cuatro finalidades por orden de importancia:

- 1) Administrar justicia de forma democrática respetando el debido proceso.
- 2) Fomentar la responsabilización del adolescente que ha cometido una infracción penal.
- 3) Promover su integración social.

4) Favorecer la participación de la comunidad en el proceso de inserción social, mediante la oferta de servicios y programas para el cumplimiento de medidas socio-educativas.

Para conseguir estos fines, el Juez especializado tiene que tener en cuenta a la hora de imponer la sanción no sólo infracción cometida, sino toda una serie de factores psicológicos, familiares y sociales en base a los que se determinarán las medidas que mejor incidan en su educación y formación, procurando causarle la menor aflicción y restricción de derechos. Es importante oír al joven y a su familia y tener en cuenta la opinión de los profesionales de las diferentes disciplinas que intervengan en el caso.

Diferencia entre el Sistema de Justicia Penal para Adultos y la Justicia Penal Adolescente

La diferencia radica en que en la justicia penal adolescente prima por encima de todo la formación y la inserción social del infractor, lo que obliga a establecer procesos rápidos y a disponer de un amplio abanico de medidas socio-educativas.

La justicia penal adolescente establece una serie de restricciones, incluyendo la prohibición de pena de muerte y el encarcelamiento de por vida. La detención, la prisión preventiva y la sanción privativa de la libertad de un adolescente debe ser utilizada como el último recurso para delitos graves y siempre por el menor tiempo posible.

Otras de las singularidades frente al proceso penal de adultos es una mayor utilización de salidas alternativas al proceso penal juvenil. Por ejemplo, evitar que se inicie un proceso penal por hechos insignificantes, la utilización de la mediación penal o la probation o suspensión del juicio a prueba (la realización de tareas comunitarias, la reparación del daño y el deber de cumplir ciertas reglas de conducta a cambio de la extinción de la acción penal). Este tipo de salidas alternativas es denominado en las Reglas de Beijing como remisión.

Asimismo, en aras de reducir el efecto de estigmatización del proceso y la sanción penal el juicio oral no es público y rige la confidencialidad respecto del nombre del adolescente en conflicto con la ley penal.

La justicia penal adolescente tiene que convertirse en un escenario para que el joven pueda comprender las consecuencias que su conducta ha tenido sobre las víctimas, directas o indirectas, ya que sólo así podrá incidirse en la asunción de su responsabilidad y en la promoción de cambios de conducta. Asimismo, debe ser un espacio para conectar al joven con medidas y programas destinados a su inserción social.

Los Estados deben fijar, según la Convención de Derechos del Niño, una edad mínima de responsabilidad penal, lo que significa que los jóvenes por debajo de esa edad no deben ser castigados. Esto no implica que no haya ningún tipo de reacción o intervención institucional, sino que no puede ser realizada desde el ámbito de la Justicia penal y deben actuar los organismos de protección de la infancia.

El Comité de Derechos del Niño ha considerado que es razonable una edad mínima de responsabilidad penal entre los 14 a 16 años y recomienda que se vaya elevando con los años. Está probado, según la experiencia internacional, que tiene mejor efecto preventivo una intervención en clave de protección que la actuación de la Justicia penal juvenil.

Los adolescentes deben contar con las mismas garantías de las personas adultas propias del debido proceso. Entre ellos, el derecho a ser oído, a contar con un abogado defensor, a recurrir las decisiones que lo perjudiquen, a ser juzgado por un órgano judicial independiente e imparcial en un tiempo razonable, a ejercer ampliamente el derecho de defensa, a conocer la acusación, a no ser obligado a declarar en contra de sí mismo, a no ser sometido a proceso más de una vez por los mismos hechos, a sufrir afectaciones a su intimidad sin orden judicial, entre otras garantías procesales. Cabe remarcar que puede sostener mayor intensidad en el respecto de ciertas garantías, por ejemplo, que el proceso penal se extienda por plazo más breve si se lo compara con la Justicia Penal Ordinaria. Asimismo, se reconoce como garantía específica el derecho de los padres de participar en el proceso para defenderlo.

Sanciones en la Justicia Penal Adolescente

El abanico de sanciones previsto es amplio y está especialmente concebido para promover la inserción social. De allí que las medidas en libertad en el entorno social y comunitario al que pertenece el adolescente infractor ocupen el grueso de los posibles listados: la amonestación; la multa; la reparación del daño causado; la prestación de servicios a la comunidad; la libertad asistida; y la privación de libertad.

La privación de libertad sólo debe ser impuesta en aquellos casos en donde el adolescente ha cometido infracciones graves como homicidio, violación, secuestro, lesiones graves.

¿Por qué la reclusión en un centro de régimen cerrado es una sanción de carácter excepcional?

La privación de la libertad en un centro de régimen cerrado es una medida excepcional porque, de conformidad con numerosas investigaciones empíricas llevadas a cabo en la última década, el aislamiento de una persona que está en proceso de formación, lejos de promover cambios positivos de conducta, contribuye a su desarraigo, a su estigmatización y a su desocialización. Por otro lado, si se acepta que la pena debe ser proporcional al delito cometido y, tal y como lo demuestran los datos existentes en América Latina, la mayoría de los adolescentes cometen delitos menos graves la reclusión en un centro de régimen cerrado debería ser la sanción menos frecuente.

También en base a investigaciones empíricas, se estima que las medidas alternativas facilitan la inserción social de los adolescentes en un número muy elevado de casos. El hecho de que se cuente con su consentimiento y su participación en la elaboración del plan educativo y con la participación de los padres o representantes y de la comunidad a lo largo del cumplimiento permiten que el adolescente infractor reflexione sobre las consecuencias de sus acciones y reciba y se sienta estimulado ante el reconocimiento que la comunidad le brinda si cumple con el plan pactado.

PREVENCIÓN

A menudo en nuestro medio se escucha la frase: “más vale prevenir que lamentar” (con la misma frecuencia que es ignorada) ya sea para referirnos a temas relacionados con situaciones que a lo largo de nuestra vida no tocan vivir, como pueden ser las coyunturas de orden económico, financiero, académico, político y situaciones

que tiene que ver con la salud. Dicho esto, es paradójico que a pesar de su importancia pocos conozcan lo que significa realmente prevenir, máxime si con ello pueden avizorarse estados que pueden causar daños irreversibles, y la relevancia que adquiere en nuestro ordenamiento jurídico y en general en el Derecho, más aún, si "...es la expresión de los principios de justicia que regulan las relaciones de las personas en sociedad y determinan las facultades y obligaciones que les corresponden, considerando las circunstancias histórico- sociales..."⁵⁶

A continuación daremos pautas del papel que juega la "prevención" en nuestro ordenamiento jurídico penal, siendo necesario saber qué se entiende por prevención. "Prevención" significa disponer, preparar con anticipación, prever un daño o peligro, precaver, evitar, impedir, advertir, informar o avizorar; en suma, la prevención es el antídoto para el tratamiento de la inseguridad por la comisión de delitos, prevenir es adelantarse a los hechos, para evitar que las amenazas o riesgos propicien daños; sin embargo, siendo sumamente importante no se aplica como debiese.

La Prevención en las Teorías de la Pena.

La pena, como sanción impuesta a aquel que ha infringido el Derecho Penal Objetivo a través de sus acciones u omisiones y que es la manifestación del derecho que tiene el Estado a castigar o sancionar, cumple con funciones que se enmarcan dentro del contenido del Derecho Penal ya que gira en torno a la función de la pena aunque corrientes modernas apuntan a desplazarlas cuando resultan innecesarias, siempre y cuando se haga uso de acciones ético políticas que coadyuven a concientizar y crear una cultura preventiva para evitar hechos ilícitos que configuren tipos penales. Así pues, existen teorías que tratan de explicar la función de la pena siendo una de ellas la Teoría Relativa, la misma que asigna a la pena el objetivo de prevenir delitos como un medio para proteger determinados intereses sociales; se centra entonces en una función utilitaria ya que sirve como un medio para evitar la comisión de delitos que lesionen y pongan en peligro bienes jurídicos.

La prevención que reza esta teoría puede verse desde dos corrientes principales, una de ellas es la Prevención General, quien tiene como padre a Anselm Von

⁵⁶ Sandra Maribel Bringas Flores, La función preventiva en el Derecho penal

Feverbach, él manifiesta que es una intimidación o coacción psicológica respecto de todos los ciudadanos, pues las personas al observar la aplicación de la pena a sus semejantes que han delinquido tendrán temor de cometer acciones antijurídicas, pues su accionar traerá como consecuencia una acción más grave o, como sostiene Feverbach, seguirá un mal a su hecho; quien además entendía que a la coerción física del Estado, era necesaria una coacción psicológica en el momento de la incriminación legal, para impedir las lesiones jurídicas. Sin embargo se sostiene actualmente que la intimidación no es el único camino de la prevención general, por lo que la doctrina moderna diferencia entre prevención general negativa, prevención intimidatoria y la prevención general positiva. Es importante resaltar que ésta última no trata de comprobar la función que se le ha atribuido a la pena, sino cuál debe ser su función.

A nuestro parecer para implantar una prevención general efectiva a través de las penas, éstas no deben ser prolongadas, puesto que como profesa la doctrina de los límites del derecho penal, la pena se justifica sólo si sus intervenciones se reducen al mínimo necesario, puesto que si la política criminal está orientada a sancionar con penas severas como la pena de muerte, los procedimientos antigarantistas como la tortura; no logran la prevención general que persiguen.

Tal como señala Luigi Ferrajoli "...si el fin es el mínimo de sufrimiento necesario para la prevención de males futuros estarán justificados únicamente los medios mínimos, es decir, el mínimo de las penas como también de las prohibiciones, fomentando de este modo la confianza en la norma, la fidelidad al derecho y la aceptación de las consecuencias de la infracción de la norma. Por otro lado la *prevención especial* llamada también prevención individual, expresa que la finalidad de la pena está dirigida a influir sobre el agente de manera directa y por ende individual. Esta teoría es llevada a su máxima expresión por Franz Von Liszt; quien entendía la función preventiva especial de la pena en base a la intimidación dirigida a los delincuentes ocasionales que no necesitan corrección; corrección dirigida a los delincuentes habituales que la necesitan y son capaces de ella; inocuización dirigida a los no susceptibles de corrección; a los irrecuperables la aplicación de la pena privativa de libertad debe ser perpetua, lo que actualmente ha sido dejado de lado; pues las modernas doctrinas y políticas criminales propugnan que una cadena perpetua no resocializa, ni mucho menos ejerce función preventiva pues en un sentido ontológico,

sólo contribuye a retrasar el avance jurídico penal, deshumanizando al Derecho Penal e impidiendo la rehabilitación de aquel que ha delinquido. Se trata de prevenir el delito resocializando o rehabilitando al delincuente; y no hacer del delincuente un objeto o como dice Muñoz Conde: “ un conejillo de indias”, dado que el probar cuál será la pena a imponer, sólo contribuirá a estigmatizar la dignidad de la persona y dejará de lado la resocialización con finalidad preventiva especial, ya que incrementará la violación de los derechos humanos, por lo que tan poco legitimará la función punitiva estatal.

En este sentido, compartimos la opinión de Mir Puig, al sustentar que en un estado democrático, la resocialización nunca debe ser obtenida contra la voluntad del penado.

Bustos Ramírez resalta la importancia de la prevención al haber concentrado su interés sobre el individuo, considerado como tal en sus particularidades y no refiriéndose solamente a un ser abstracto indefinible, como en el caso de las otras teorías; y que en este sentido la directriz tiene un carácter humanista, pues pretende un encuentro con el hombre real. Consideramos que sólo si la teoría de la prevención Especial de la Pena no va contra la dignidad de las personas, puede coadyuvar a no olvidar al que sufre condena y que puede reivindicarse.

La Función Preventiva en la Ley.

Nuestra legislación fomenta la prevención a través de principios y normas tal es así que nuestra Constitución en sus artículos 1, 2; incisos 2-4; 3, resalta lo invalorable del ser humano y el respeto fundamentalmente a su dignidad, previniendo cualquier vulneración a sus derechos: del mismo modo nuestro Código de los Niños y Adolescentes en su artículo IX del Título Preliminar.

El Código Penal enuncia enarboladamente un conjunto de principios garantistas entre ellos la finalidad preventiva y protectora de la persona humana y de la ley penal, de este modo le da un fin importantísimo: el de Prevención; así también el Código de Ejecución penal acoge las disposiciones pertinentes para la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente.

La Policía Nacional tiene como una de sus funciones contempladas en el artículo 7 inciso 2 la de prevenir, combatir, investigar y denunciar los delitos y faltas(...) y en esta línea el Ministerio Público velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que la ley le confiere.

En el plano internacional, cabe señalar que la Convención de Viena de 1988 estableció como una de sus nuevas estrategias preventivas para el control del tráfico ilícito de drogas, la detención y el decomiso de los recursos de las organizaciones criminales que desarrollaban esa actividad. Por lo que en ese sentido se propuso a los Estados miembros de las Naciones Unidas, la necesidad de prevenir y descubrir las operaciones que lavaran dinero procedente del narcotráfico, con lo que se dan claras muestras de la función importantísima que desempeña la prevención.

Por lo que, se debe fomentar una cultura preventiva en todos los Estados, ya que de este modo se impedirán delitos que dañen y trunquen el desarrollo de los mismos.

Ello a través de una educación preventiva que mejore el ejercicio de la libertad de la persona, para que en uso de la misma sea respetuoso de la norma, prevaleciendo su observancia, acorde con la teoría de la prevención de asociación sustentada por Bottke, en la que se trata de prevención general que acompañe en armonía al fin del Derecho y la constitución penal y es adecuada a una sociedad libre, preocupada por el disfrute de unas libertades amplias e iguales para todos y aun estado que está al servicio de la posibilidad del disfrute de la libertad.

Aún en un Estado Democrático de Derecho la prevención penal deberá someterse a otra serie de límites. Tales como los principios de legalidad, necesidad social de la intervención penal y básicamente el límite que confiere el respeto a la dignidad humana, igualdad y participación de lo ciudadanos, puesto que el Estado y la sociedad en conjunto deben fomentar y fortalecer la cultura preventiva, el Estado a través de sus instituciones y la sociedad respetando y observando las normas como reguladoras de conductas, de modo tal que se evitará la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, manteniendo vivos los fines del Derecho.

DERECHO PENAL DE MENORES

1.- Noción de Derecho Penal de Menores:

Al respecto dice Raúl H. Viñas que en lo concerniente a la denominación de este tema, se habla de Derecho Criminal de Menores, Derecho Correccional de Menores, Derecho Penal de Menores, entre otras denominaciones como la de Derecho Penal Juvenil que emplea la Defensoría del Pueblo del Perú, entre otros.

Para Viñas, "el Derecho penal de menores es el conjunto de normas y principios jurídicos que ante la comisión de un delito por un menor, prevén y regulan la aplicación de distintas formas de reacciones típicas: educativas, reeducativas, terapéuticas, curativas, correccionales o punitivas, todas pedagógicamente orientadas a la reinserción social del mismo."

2 . El Derecho Penal de Menores en el Perú

2.1. La legislación sobre menores antes de 1962:

Como se ha visto, en el Perú recién en la segunda mitad del siglo XX se aprueba un Código de Menores. Sin embargo esta temática fue recepcionada inicialmente por el Código Penal de 1924, y a su vez se hicieron esfuerzos por plasmar un texto legal autónomo.

2.1.1. Los Menores Infractores en el Código Penal de 1924:

Hasta la aprobación del Código Penal de 1924 no había en nuestro país una legislación especial de menores. Sin embargo, debido a iniciativa de personas preocupadas por este problema ya se había creado en octubre de 1896, el Primer Reformatorio para mujeres menores de edad, anexa a la cárcel de mujeres, y a inicios del siglo XX, por Decreto Supremo del 21 de mayo en 1902, la primera Escuela Correccional para varones, que funcionó en el distrito de Surco.

Cuando en el primer cuarto del siglo XX se aprueba el Código Penal Peruano, había ya en el derecho comparado, una práctica legal y una nueva experiencia respecto al aborde de los menores delincuentes, aunque las edades a partir del cual eran responsables penalmente no seguían un criterio uniforme sino ideas muy variadas. En dicho código se recogieron en dos apartados aspectos sobre la materia, que son los siguientes:

a. Medidas Aplicables a los menores:

Libro Primero.-Título XVIII (Art.137 a 147). En este Libro se estipularon normas para los adolescentes de 13 a 18 años de edad, y para los niños menores de 13 años.

1. Niños menores de 13 años que cometan un delito o falta: En este caso la autoridad competente investigará la situación moral y material de la familia, que puede ser completado con un examen médico. (Art.137)

a. Si se halla en abandono moral o material, o en peligro moral, podía entregarlo a un hogar sustituto, o a una casa de educación privada o pública hasta que cumpla los 18 años, o nombrándole guardador especial, o colocándolo en un establecimiento apropiado...(Art. 138).

b. Si no se halla en abandono moral ni material ni en peligro moral, puede ser dejado en su propio hogar.... (Art.139)

c. Si por excepción el niño menor de 13 fuere de manera notable moralmente pervertido o revelare persistentemente malas tendencias, podrá ser colocado en una sección especial de la Escuela Correccional hasta que cumpla 18 años. (Art.141)

2. Adolescentes mayores de 13 y menores de 18 que cometan delitos: En este caso el juez:

a. Si se trata de hecho reprimido con prisión, podía colocarlo en una Escuela de Artes y Oficios, o en una Granja Escuela o en una Escuela Correccional, por tiempo indeterminado no menor de dos años. También podía suspender condicionalmente la colocación y fijar un término de prueba de seis meses a un año. (Art.142)

b. Si se trata de delito penado con internamiento o con penitenciaría o relegación, o si el adolescente por su profunda perversión o sus malas tendencias evidentes, pareciere peligroso, aunque se trate de hecho reprimido con prisión, podía imponer la colocación en una sección especial de la Escuela Correccional o en un Reformatorio Agrícola., por un tiempo indeterminado no menor de seis años.

Después del mínimo de seis años de educación correccional, podía ser liberado condicionalmente, si su situación moral aconsejare esta medida..... Será colocado bajo un patronato especial y estará obligado a concurrir diariamente, durante dos años, a la casa de trabajo que se le designare. Si en el primer año de liberación infringiere las reglas impuestas o abusare de otra manera de su libertad, se le reintegrará en el Escuela Correccional por otro periodo mínimo de seis años..... (Art.143)

b. Jurisdicción Especial de Menores:

En el Libro Cuarto.- Título V: (Art. 410 a 416): Al delimitarse las condiciones de responsabilidad de los adolescentes de 13 a 18 años de edad, el Código Penal de 1924 regulo también en título especial la Jurisdicción especial de Menores, creando:

1: Un Juzgado de Menores en la capital de la República: El mismo que legalmente se componía de un Juez especial, un médico y un secretario. El juez de menores debía instruir la investigación en Lima, en casos de artículos 142 y 143, y una sala civil de la Corte Superior tendría la decisión.

2. En provincias donde hubiere dos o más jueces, el Juez Civil desempeñará este cargo. En las provincias que fueren sede de Corte Superior, el Juez de Menores, a título de Juez suplente, instruirá la investigación y la Sala Civil de la Corte Superior tendría la decisión.

3. En las provincias donde hubiere un solo Juez, desempeñará el cargo de Juez de Menores el Juez suplente que debía designar anualmente la Corte Superior del Distrito- En casos de niños menores de 13 años que hayan cometido delito o estén en abandono moral y o material, se mandará instruir la investigación por uno de los instructores....

Podemos considerar que tales disposiciones constituyeron las primeras normas que representan el inicio del Derecho Penal de Menores del país, que no solo reguló el caso de menores infractores, sino también de los llamados menores en estado de abandono material o moral y en peligro moral, según los criterios doctrinarios de la época.

c. Entidad Administrativa:

Al crearse la Inspección General de Prisiones en 1927, años después llamada Dirección General de Prisiones, que se encargó del control de las prisiones del país, dicha entidad asumió también la supervisión del Reformatorio de Menores para varones, el de mujeres

que funcionaba anexa a la cárcel de Santo Tomás para adultas, así como de la Escuela Asilo de Menores creada el 15 de mayo de 1926²⁴.

En 1946, bajo la iniciativa de Julio Altmann la Dirección de Prisiones se denomina Dirección General de Establecimientos Penales y de Tutela, cambio que obedecía "a una nueva concepción del problema relacionado al tratamiento que se daba a los delincuentes y a los menores, esto es, a los adultos y a las personas que no habían aún cumplido los 18 años de edad". No obstante que la idea de Altmann fue la de crear dos Direcciones Generales autónomas, una de Prisiones para adultos y otra de Tutela, para los menores, no se pudo plasmar por razones económicas. Recién en 1964 se creó la Dirección General de Asistencia Social y de Tutela en el Ministerio de Justicia, con su organismo técnico el Consejo Nacional de Menores que se había establecido por el Código de Menores de 1962.

2.1.2. Los Proyectos de Códigos de Menores en el Perú:

Desde la vigencia de una jurisdicción especial de menores en nuestro país, con las limitaciones que tuvo por ser la primera experiencia, se generaron varios intentos por plasmar un Código de menores nacional.

a. Anteproyecto de la Comisión presidida por Ildefonso Ballón del año 1933:

Constituyó un trabajo importante para su época, basado en los criterios doctrinarios y legislativos dominantes en el derecho comparado. Dicho anteproyecto se elaboró por Ildefonso Ballón, V. Fernando Quevedo, Carlos Bambaren, Leonidas Avendaño, Andrés Echevarría y Ezequiel Ossio, y constaba de 499 artículos, de los cuales, la Sección Primera del LIBRO SEGUNDO, sobre todo el Título II: Menores en Estado de Abandono o de Peligro y Menores Peligrosos (Arts. 200 a 2005), el Título III: De la Investigación (Arts. 206 a 246), y el Título IV: De las Medidas Aplicables por el Tutor (Arts. 247 a 283), estaban referidos a los menores en estado de abandono o peligro moral (no delincuentes), y sobre todo a los menores peligrosos, denominación que empleó el proyecto como similar al de menor delincuente. De este modo, el artículo 204 decía: "Se considera **peligrosos** a los menores de 18 años, que resultaren autores, cómplices o encubridores de hecho calificado como delito o como falta por el Código penal, cuando lo realiza un adulto". Asimismo, otro término novedoso del Anteproyecto fue el de Tutor en vez de Juez de Menores.

b. El Proyecto de Código de Menores de 1939:

Fue presentado por una Comisión Revisora nombrada mediante Resolución Suprema del 24 de febrero de 1938, y estuvo presidida por Ezequiel Muñoz, y conformada por Pelayo Samanamud, Enrique León García, Pío Artadi, Carlos Enrique Paz Soldán y Manuel Carranza. Este proyecto reajustó el texto del anteproyecto de Ballón, y constaba de un Título Preliminar con III artículos y de 122 artículos distribuidos en XI Títulos. Comparado con el proyecto anterior, es un texto mas corto, del cual nos interesan bajo la perspectiva de la criminalidad de menores, dentro del LIBRO V, los títulos siguientes: el Título V: Menores en Estado de Abandono, de Peligro y Peligrosos (Arts. 80 a 83), Título VI: De la Investigación (Arts. 84 a 98), y Título VII: De las Medidas Aplicables por el Juez (Arts. 99 a 104), entre algunos otros artículos. En este texto se mantuvo la denominación de peligroso como equivalente al de menor de 18 años infractor de la ley penal.

c. Proyecto de Código de Menores formulado por la Comisión del Congreso presidida por Elías Lozada Benavente, del año 1945:

Se trata del tercer texto relativo al proyecto de Código de Menores, elaborada por una Comisión del Congreso, presidida por Elías Lozada Benavente del Senado y Luis Guillermo Cornejo de la Cámara de Diputados. La Comisión hizo reajustes al proyecto de 1939, y presento un texto que consta de 145 artículos, distribuidos en un Título Preliminar y dos Libros. En el LIBRO Segundo, Título III: Menores en Estado de Abandono, de Peligro y Peligrosos (Arts. 94 a 97), Título IV: De la Investigación (Arts. 98 a 112), y Título V: De las Medidas Aplicables por el Juez (Arts. 113 a 118), entre otros artículos, se abarca los casos de menores en estado de abandono y peligro (no infractores), y los llamados **peligrosos** como similar al de menor delincuente, denominación que se mantuvo desde el anteproyecto de Ballón.

2.1.3 Los Códigos De Menores En El Perú:

En los últimos cuarenta años se han aprobado cuatro textos legales o códigos que regulan la situación de los menores en el país, con sus propias particularidades según el desarrollo doctrinario y el momento histórico en que se gestaron.

2.1.4 El Primer Código de Menores de 1962:

Este Código de Menores del Perú se aprobó por Ley 13968 promulgada el 02 de mayo de 1962, y entró en vigencia el 1º de julio de dicho año. Se elaboró por una Comisión integrada por Raúl Noriega, Emilio Valverde, Fernando Quevedo Lizarzaburo y Manuel Tamayo Vargas. Constaba de un Título Preliminar con V numerales y Tres Secciones divididas en Títulos, abarcando 147 artículos.

El Código surgió bajo la influencia de la doctrina internacional dominante en ese entonces, como generalmente ocurre en toda obra legislativa, como son la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, bajo la influencia de la Declaración de Ginebra de 1925; las corrientes criminológicas multidisciplinarias, la doctrina de los códigos de menores de la época, los proyectos anteriores, entre otros varios antecedentes. El menor en estado de abandono, menor en peligro moral, y el menor de 18 años que ha cometido hechos considerados por la ley como delitos o faltas (Inc.1º. Art. 64), constituyen, entre otros problemas, lo que según la corriente dominante de la época, eran considerados los actores de la criminalidad juvenil, en su acepción extensa. Sin embargo la terminología empleada en sus diversos artículos no es muy coherente, empleándose en algunos el término de menores peligrosos (Art.100 por ejemplo) probablemente en el mismo sentido de los anteproyectos que le precedieron, aunque en otros numerales parece tener otro sentido. Lo mismo ocurre con las medidas aplicables a estos menores, siendo no sistemática y precisa en este punto. Asimismo el Código también abarcó la dimensión del derecho civil de menores, entre otras áreas.

Bajo la vigencia del Código de 1962 ocurrió un mayor desarrollo de la Jurisdicción de menores, que había sido tenue con el Código Penal. En dicho Código se creó también una entidad administrativa especial, el Consejo Nacional de Menores encargada de toda la problemática compleja de los menores, sin embargo esta entidad tuvo una existencia trashumante por diversos ministerios, antes de su desactivación, y una actividad heterogénea porque tuvo que asumir el manejo de una temática múltiple, desde las adopciones de menores, pasando por los menores que trabajan y/o que viven en la calle, hasta los infractores o "delincuentes", habiendo generado diversas instituciones para enfrentar dicha problemática, lo que en parte llevó a la no separación en el tratamiento sobre todo de los menores abandonados, en peligro moral e infractores de la ley penal. Hecho que se debió también a la no existencia de instituciones especializadas para tal

problemática compleja, no obstante que en la letra del texto legal se mencionaban instituciones variadas pero que no existían ni se organizaron. Los especialistas de hoy califican al código de haber seguido la corriente o Doctrina de la Situación Irregular, la misma que es satanizada por los actuales redentores del niño que se afilian bajo la Doctrina de la Protección Integral del menor.

2.1.5. El Segundo Código de Menores o Código de los Niños y Adolescentes:

Fue promulgado mediante Decreto L. No. 26102 el 29 de diciembre de 1992, y rigió desde el 28 de junio de 1993. Este Código adoptó la doctrina de la Protección Integral del Niño, la misma que se plasma en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificado por el Perú mediante Resolución Legislativa No.25278, en 1990. Se trata de un texto legal que abarca el amplio ámbito de los derechos del menor de edad, incluyendo en gran parte lo que sería el Derecho Civil de Menores, el Derecho Tutelar de Menores, así como el Derecho Penal de Menores que se reguló en los artículos 207 al 255 (59 Artículos). En este caso observamos que el Código indicado tuvo un desarrollo más elaborado en lo que concierne al juzgamiento de los menores infractores de la ley penal, sin embargo fue objeto de algunas reformas, las mismas que se plasmaron en un nuevo texto único ordenado, luego de cerca de seis años de su vigencia.

2.1.6. El Tercer Código.- Texto Unico Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes de 1999:

Mediante Decreto Supremo No. 004-99-JUS de abril de 1999 se aprueba un nuevo texto del Código, con diversos reajustes y la integración de algunas reformas. En gran parte sigue la misma tónica del Código de 1993, y en lo que concierne al Derecho Penal de Menores, este se halla regulado por los artículos 196 al 251 (56 artículos). Además incluyó un nuevo título: Capítulo IV Del Pandillaje Pernicioso. Arts. 206 al 212, no existentes en el primer texto legal.

2.1.7. El Cuarto Código: Código de los Niños y Adolescentes:

Aprobado por Ley 27337 del 02 de agosto del 2000, luego de un poco más de un año de vigencia del Texto Unico Ordenado anterior.

En el actual Código, el rubro relativo a lo que sería la normatividad de un Derecho Penal de Menores se halla regulado en los artículos 183 a 241 (59 artículos.), con algunas reformas no muy sustanciales. De este modo en el nuevo Art. 190 se incluye Confidencialidad y reserva que no figuraba en T.U., y en el Art. 217: de las medidas socio educativas, se eliminaron "Las de protección y Resarcimiento del daño", y por otro lado se incluyó una nueva medida socio - educativa, la "Libertad Restringida".

3. Perspectivas De Un Derecho Penal De Menores Nacional Autonomo:

De todo lo visto es evidente que el tema de los menores o adolescentes infractores no debe ser tratado conjuntamente con los problemas del menor abandonado ni con los temas civiles de menores, que se hallan dentro del mismo cuerpo normativo, lo que en alguna medida ha llevado incluso a una especialización judicial en los distritos judiciales que cuentan con varios jueces de familia, pero no en los lugares donde hay un solo Juez de Familia. Esto ha dado pie para el impulso de un Derecho Penal de Menores autónomo, en el que son importantes también algunos antecedentes en la doctrina, en los acuerdos internacionales y en nuestra propia experiencia nacional.

3.1. Planteamientos de la doctrina:

La idea de una Ley Especial o un Código Penal de menores no ha sido un planteamiento aislado, sino que ya se vino sugiriendo por el hecho de que las Leyes y Códigos que nacieron bajo la preocupación de proteger a los menores delincuentes, generalmente entendido en un sentido amplio, abarcaron también aspectos de la problemática civil y afines, dando origen a la idea de la especialización. Perspectiva latente que posiblemente empezó a ganar mayor peso desde el SEGUNDO CONGRESO de N.U. de 1960 que recomendó considerar menor delincuente sólo a aquel adolescente que cometiera un hecho que realizado por un adulto fuera delito. Precisamente en esa década se aprueba en nuestro medio, el primer Código de Menores, pero este abarcó una temática amplia. El Artículo 64 del C. de M. decía: "Compete al Juez de Menores:

1. La investigación de los estados de abandono o peligro moral en que pueden encontrarse los menores y la que corresponde a los menores de 18 años, que han cometido hechos considerados por la Ley como delitos o faltas. En ambos casos, la

investigación comprende el examen psico-físico del menor y el de su medio familiar y social. "En otros apartados se consideró también los aspectos civiles y laborales relativos a los menores. Sin embargo, este Código, decía Fermín Chunga, "es sin lugar a dudas uno de los mejores de América".

Algunas décadas atrás, Antonio Beristain opinaba: "Por ahora, hic et nunc, éste de limitar el contenido material de la delincuencia juvenil, a las acciones que violan la ley penal de los adultos, nos parece el más oportuno. Por eso lo aceptamos. Pero lo aceptamos sólo con carácter de provisionalidad. No le concedemos validez perpetua. No podemos contentarnos con esta salida de urgencia.". Dicho autor consideraba que en el futuro un Código Penal de menores debería constar de dos bloques distintos: conductas de inadaptación y acciones delictivas que no pueden separarse ni confundirse. Tesis que no es aceptada por la doctrina dominante hoy en día.

En la última década existe una importante producción bibliográfica relativa de este derecho penal especial, como los trabajos de Rocío Cantatero: *Delincuencia Juvenil y Sociedad en Transformación: Derecho Penal y Procesal de Menores*, Madrid, 1988; Zulita Fellini, *Derecho Penal de Menores*, Buenos Aires, 1997; M. I. Sánchez García, *Minoría de Edad Penal y Derecho Penal Juvenil*, 1998; J. Cuello Contreras, *El Nuevo Derecho Penal de Menores*, Madrid, 2000; Defensoría del Pueblo, *El Sistema Penal Juvenil en el Perú*, Lima, 2000; Gerardo Landrove, *Derecho Penal de Menores*; María Ormosa Fernández, *Derecho Penal de Menores. Comentarios a la Ley 9/2000*; Manuel Díaz Martínez, *La Instrucción en el Proceso Penal de Menores*, Madrid 2003, entre otros.

3.2. Fuentes de Acuerdos Internacionales:

No se puede negar que las declaraciones y convenciones internacionales sobre la materia, en las dos últimas décadas, han generado instrumentos importantes que sirven de fuente para la elaboración de un Derecho Penal de Menores o del Adolescente autónomo, entre ellas consideramos a las siguientes en orden cronológico:

a. Las Reglas Mínimas de Las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores

(Reglas de Beijing): Aprobada en 1985 por el Séptimo Congreso de Naciones Unidas, a las que bien podemos denominar Reglas Mínimas del Derecho Penal de Menores,

teniendo en cuenta lo enunciado en el siguiente numeral: "2.1. Las Reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición."

Las Reglas Mínimas también recomiendan en forma explícita, la conveniencia de establecer una legislación especializada en materia de menores delincuentes:

"2.3. En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de justicia de menores....."

b. Convención sobre los Derechos del Niño,

Aprobada por las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989: Es un documento de protección amplia de los menores de 18 años de edad en general, y en el aspecto del Derecho Penal de Menores, son importantes sólo dos artículos que son los siguientes:

Artículo 37: Prohibición de la Tortura, excepcionabilidad de la detención del niño

"Los Estados partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, no se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda.
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana...."
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad"

Artículo 40: Administración de la justicia de menores

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño que sea considerado, acusado o declarado culpable de infringir las leyes penales a ser tratado de manera acorde con el

fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales...

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular que:

a. Ningún niño sea considerado acusado o declarado culpable de infringir las leyes penales por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron.

b. El niño considerado culpable o acusado de infringir las leyes penales tenga, por lo menos, las siguientes garantías:

i) Será presumido inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley

ii) Será informado sin demora y directamente de los cargos que pesan contra él....."

iii) La causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente....."

iv) No será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable,"

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones aplicables específicamente a los niños que sean considerados, acusados o declarados culpables de infringir las leyes penales...."

c. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad): Aprobada por la Asamblea General de la ONU, mediante resolución 45/112, Recomendación del Octavo Congreso de 1990, que consta de 66 directrices.

d. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad:

Resolución 45/113, recomendación del Octavo Congreso de 1990. Es un documento amplio que consta de 87 artículos.

3.3. Experiencia Nacional:

Además de la aprobación del Código de los Niños y Adolescentes, que regula en forma más orgánica el problema de los adolescentes infractores de la ley penal, han ocurrido otras experiencias importantes.

a. Transferencia del Control Administrativo de los menores infractores a cargo del Poder Judicial:

Uno de los primeros pasos prácticos para la autonomía de la ejecución de medidas dictadas respecto a los menores declarados infractores por los Jueces de Familia, fue la transferencia a la Secretaría Ejecutiva del Poder Judicial de las funciones que hasta ese entonces tenía el INABIF respecto a la rehabilitación para la Reinserción en la sociedad de los Adolescentes Infractores en Setiembre de 1996. No obstante toda limitación que pueda anotarse, este paso permite un mejor abordaje del problema de los adolescentes infractores declarados así por los Jueces de Familia, y se evita también de esta manera que algún adolescente no infractor pueda ser sometido a medida igual que a un adolescente infractor. Asimismo, facilita el tener una información especializada sobre el volumen de estos menores, y las medidas socioeducativas a las que son sometidos, aunque en la realidad existen problemas, sobre todo en el ámbito procesal.

b. El Proyecto de Ley Penal del Adolescente:

El Ministerio de Justicia de nuestro país publicó el 26 de julio del año 2001 un Proyecto de Ley Penal del Adolescente y Exposición de Motivos, texto que de plasmarse en ley sería la expresión legal de un Derecho Penal del Adolescente o de Menores autónomo, idea que como hemos venido anotando tiene antecedentes ya casi de cincuenta años atrás a nivel de la experiencia mundial en el tratamiento de los menores delincuentes. Sin embargo luego de dicha publicación no se ha seguido con ningún avance al respecto.

Algunos puntos que merecen comentario de dicho Proyecto, son los siguientes:

1) El Título Preliminar: con XIII artículos que recogen las recomendaciones de las Naciones Unidas y los criterios dominantes de la doctrina sobre Derecho penal de menores, destacando el de la Justicia Especializada (VII), y el Principio de Legalidad (VIII). Sin embargo, consideramos que los artículos XI, XII y XIII del Proyecto no se deben ubicar en el Título Preliminar, ya que el contenido que abarca cada uno de dichos artículos, desde nuestro punto de vista requiere un mayor grado de delimitación en varios artículos, de tal modo que sean más precisos y claros.

Art. XI. Finalización de la acción penal o de las medidas socioeducativas: que contiene diversas medidas importantes, las que requieren mayor precisión.

Art. XII. Internamiento en Centros Especializados: Incluye aspectos como la medida de privación de libertad dictada por el Juez, en forma provisional o definitiva (medida de internamiento), asimismo trata de la detención policial, y también del centro de detención, puntos que deben ser delimitados con mayor amplitud y en rubros específicos.

Art. XIII Medidas Socioeducativas: En este caso se debe ser más preciso e incluir algunas otras medidas que figuran y figuraban en el actual y anteriores Código del Niño y Adolescentes.

Asimismo cuando se alude a la "Libertad Asistida", se la correlaciona con un Programa de Tratamiento Abierto, lo que nos parece incongruente ya que en todo caso allí se debe hablar de un Programa de Tratamiento en Libertad. Aunque sin embargo, hablar de un Programa de Tratamiento debería ser parte más bien de un Reglamento basado en la experiencia acumulada hasta hoy día y no dentro de un texto legal genérico. Además se entiende que un régimen de internamiento abierto, supone el estar recluso en un centro especial, sin las restricciones típicas de un centro cerrado. Al respecto podemos remitirnos a **Las Reglas de Protección para los Menores Privados de Libertad** de las Naciones Unidas, punto relativo a Clasificación y Asignación, en el párrafo cuarto se dice: "Deben organizarse centros de detención abiertos para menores, es decir, aquellos donde las medidas de seguridad son escasas o nulas. La población de esos centros de detención deberá ser lo más pequeña posible.."

2) Título I. Programa de Tratamiento Abierto: como lo señalamos en el rubro anterior, la denominación no nos parece acorde con la doctrina y la práctica de esa medida. La ejecución de la Libertad Asistida, puede estar bajo el título de "**Programa de Tratamiento en Libertad**" o si no les agrada el término puede ser Programa de Tratamiento Extra institucional.

En el capítulo II en que se fijan las infracciones penales, pasibles de la medida de libertad asistida con los rangos de meses en cada tipo penal, consideramos que merece un mayor análisis para precisar si realmente es conveniente llegar a esos niveles de señalar medidas casi tasadas en forma abstracta y teórica, aplicables a diversos adolescente con características personales y socio familiares muy disímiles.

3) Título II. Programa de Tratamiento Semiabierto. En este caso opinamos también que el nombre no es el adecuado, se trataría en este caso de un Programa de Tratamiento

Semi- Institucional, esto es internamiento los fines de semanas y el resto de días libre. Asimismo en este caso la medida sería el Arresto o detención de fin de semana o también podría ser la reclusión nocturna. Respecto a las infracciones penales sometidas a esta medida, hacemos la misma anotación que en el rubro anterior, Otro aspecto que merece una interrogante es, y que medidas se aplican para las infracciones penales que no están contempladas en el catálogo del Proyecto. Al respecto del punto IV de la Exposición de Motivos se entendería que se penalizarían solo las conductas catalogadas, lo que no concuerda con el Artículo I del Título Preliminar del Proyecto.

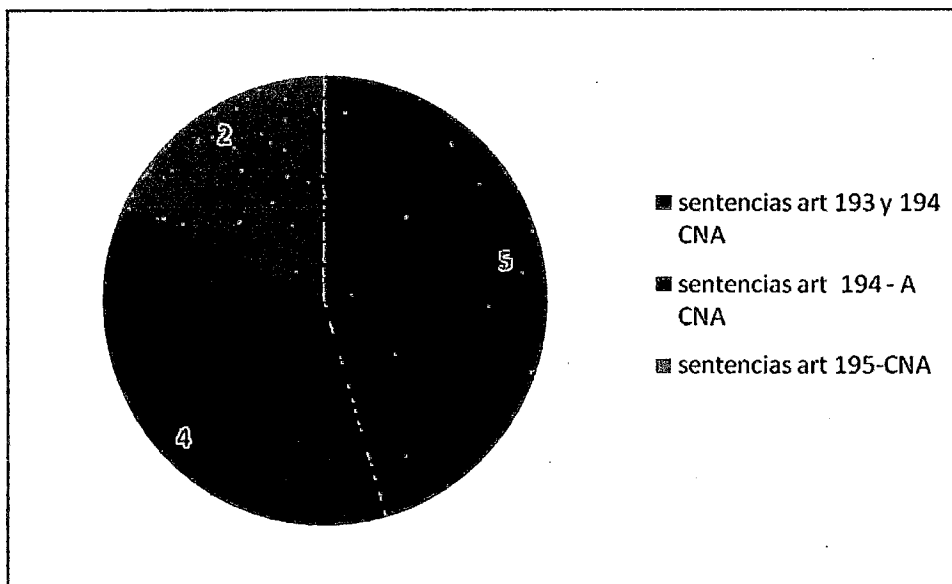
4) Jurisdicción de los adolescentes infractores: en este caso el Proyecto de Ley Penal del Adolescente, tácitamente deja que su regulación quede dentro del Código de los Niños y Adolescentes, ya que precisamente este tema no es normado, punto que merece también alguna meditación mas detenida.

Finalmente creemos que dada la variedad de problemas que abarca la temática de los adolescentes infractores de la ley penal, no solo está relacionado con la delimitación de las infracciones y las medidas aplicables a tales conductas, sino que igualmente se considera importante precisar los criterios procesales, así como los relativos a la ejecución de las medidas socioeducativas, por todo ello resulta innegable la importancia de una delimitación autónoma del Derecho Penal de Menores.

CAPÍTULO VII
CONTRASTACION Y COMPARACION DE LAS HIPÓTESIS EN EL
TRABAJO OPERACIONAL

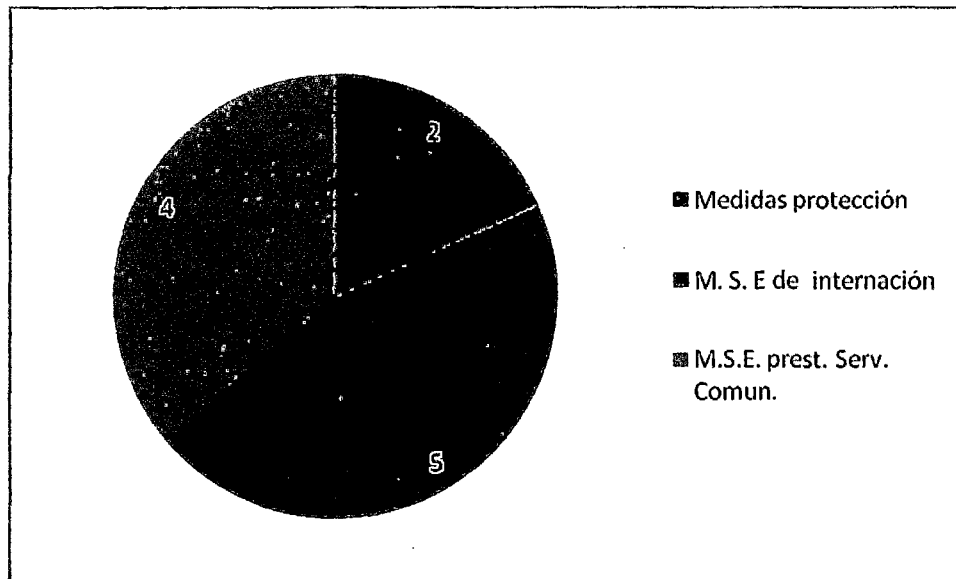
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

1.- APRECIACIÓN DE LAS LEYES APLICADAS A LAS SENTENCIAS DE PANDILLAJE PERNICIOSO EN EL PRIMER Y SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA.



Se concluye que en la muestra, un total de 11 procesos con sentencia de pandillaje pernicioso se han aplicado correctamente las leyes estipuladas en el Código de los Niños y Adolescentes en sus artículos 193°, 194, 194 -A, y 195 referidos al tema tratado.

2.- APRECIACION DE LAS MEDIDAS SOCIO EDUCATIVAS APLICADAS POR LOS JUECES ESPECIALIZADOS DE FAMILIA EN LOS PROCESOS DE PANDILLAJE PERNICIOSO

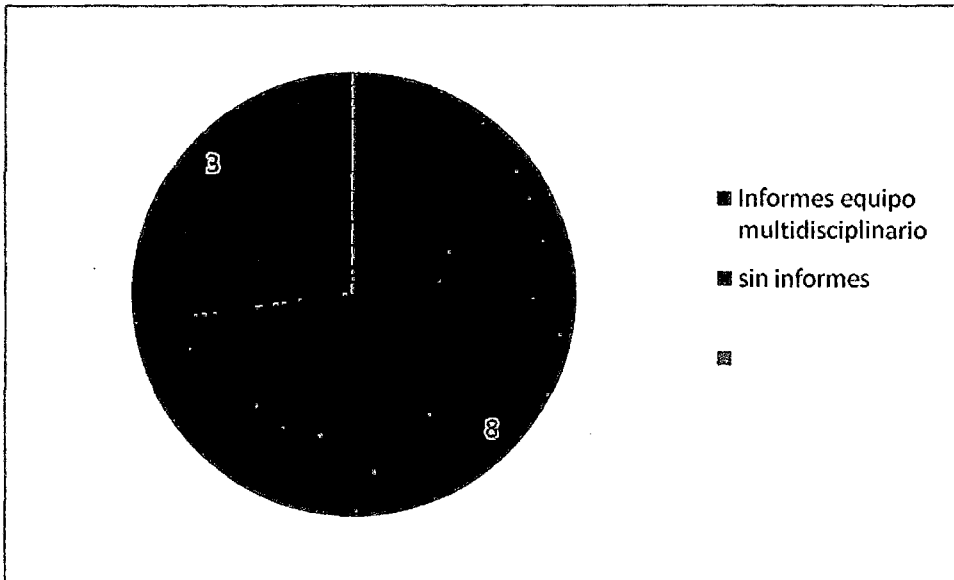


En conclusión la muestra nos indica que los señores Jueces han sentenciado a los adolescentes infractores aplicando las medidas señaladas por el Código de los Niños y Adolescentes que son las siguientes:

- a) 2 sentencias con Medidas de Protección:
- Cuidado en el propio hogar 1
 - Incorporación a una familia sustituta o colocación familiar 1
- Total 2**
- b) 9 sentencias con Medidas Socio Educativas :
- Prestación de servicios a la comunidad 4
 - Internación en un establecimiento para tratamiento 5
- Total 9**

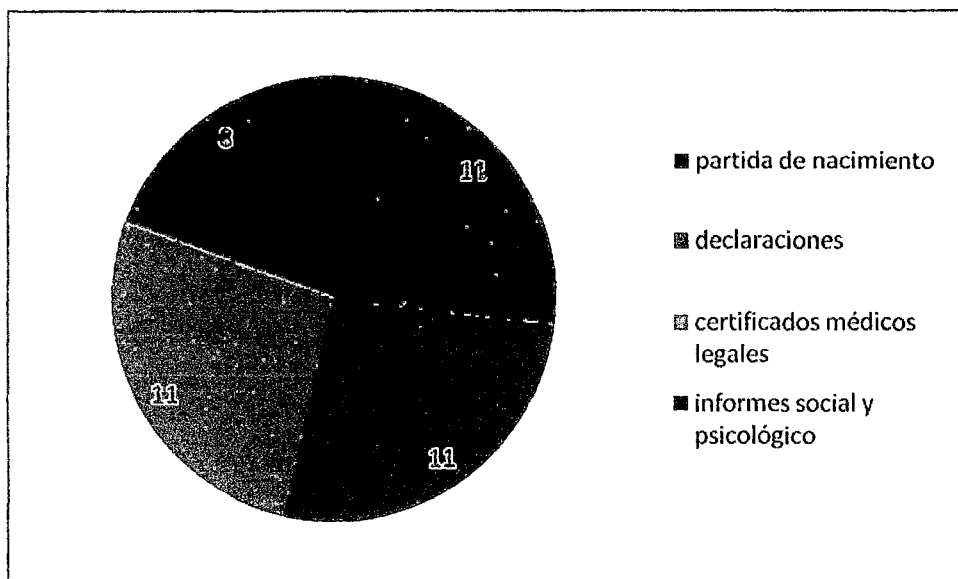
Que hacen un total general de 11 sentencias aplicadas a los diferentes casos de pandillaje pernicioso

3.- APRECIACION DE LOS INFORMES EMITIDOS POR EL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA



Del gráfico se aprecia que los informes elaborados por el equipo multidisciplinario de los Juzgados de Familia, 08 procesos sentenciados tienen su respectivo informe socio económico y psicológico, no así 03 de ellos debido a que los adolescentes infractores dan direcciones domiciliarias inexistentes y son desconocidos.

4.- APRECIACION DE LAS MEDIOS PROBATORIOS PARA EMITIR LAS SENTENCIAS DE PANDILLAJE PERNICIOSO



De la muestra se concluye que las sentencias se han dado teniendo en cuenta los medios probatorios necesarios y que se encuentran en cada una de ellos.

ANALISIS DE LAS SENTENCIAS DE PANDILLAJE PERNICIOSO EXPEDIDAS EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA

De acuerdo a un análisis minucioso en las sentencias que anteceden se comprueba que se han utilizado correctamente las leyes estipuladas en el Código de los Niños y Adolescentes, imponiendo las medidas de protección y socio educativas de internación, que se deberán cumplir conforme a lo estipulado por el Código de los Niños y Adolescentes. Se observa claramente que la autoridad judicial, ha aplicado todo el contenido de la Ley y sus artículos, cumpliendo así su labor jurisdiccional.

Sin embargo, a mi criterio los efectos de esta Ley de Pandillaje Pernicioso, no ampara y principalmente no previene absolutamente en nada, estas conductas delictivas,

porque un hogar sustituto puede o no brindar las condiciones necesarias y adecuadas para conseguir reformar el comportamiento y la conducta de estos adolescentes y en especial hacerles conocer los valores que lo integren a una vida correcta.

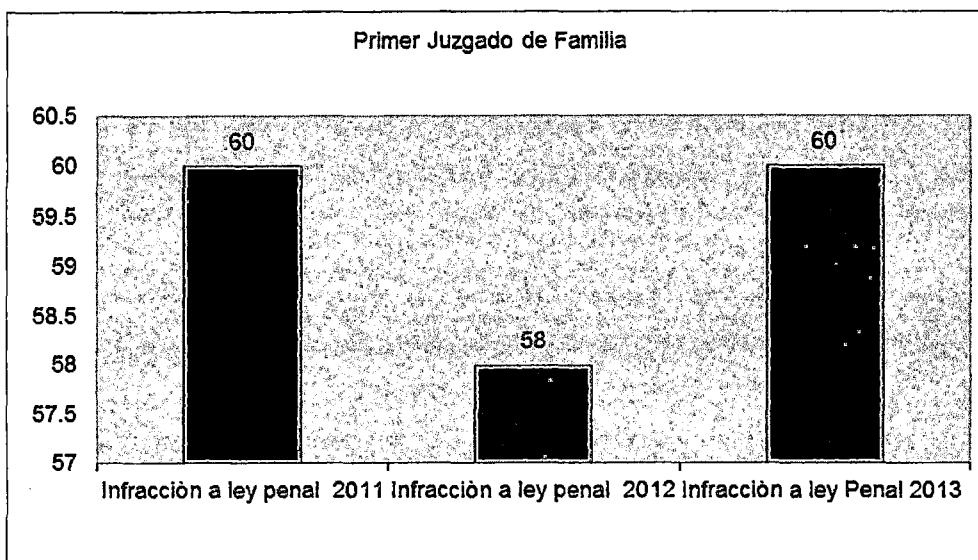
En cuanto a los adolescentes que cumplen medidas socioeducativas con internación solo se logrará que cumplan su condena, salgan libres y con más experiencia delictiva para reincidir en casos más graves, que ya son considerados como delitos al adquirir su mayoría de edad. Es importante también apreciar que los centros de reclusión de adolescentes no cuenta con medios necesarios y suficientes para una rehabilitación adecuada que brinde un tratamiento formativo y de valores que llene sus expectativas de adolescentes, dándoles un trato más humano que forme en ellos una conciencia de amor a lo bueno, como trabajo, deporte, actividades artísticas como música, danza y teatro entre otros que ayudarán en descubrir en ellos sus capacidades, habilidades destrezas y valores.

Por todo lo anotado se comprueba que, los factores SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES influyen directamente en la formación de la personalidad del adolescente y determinan de igual manera su comportamiento positivo o negativo, razón por la que cada indicador de los factores considerados en mi trabajo demuestran la veracidad de su contenido verificable.

Es oportuno también precisar que no existe incremento de casos de pandillaje juvenil en el Primer y Segundo Juzgado de Familia de Huamanga. Sin embargo existen casos de infracciones a la ley penal (procesos resueltos) o estos se mantienen pues no ha disminuido su porcentaje conforme es de verificarse de los siguientes cuadros estadísticos que a continuación detallo:

Primer Juzgado de Familia:

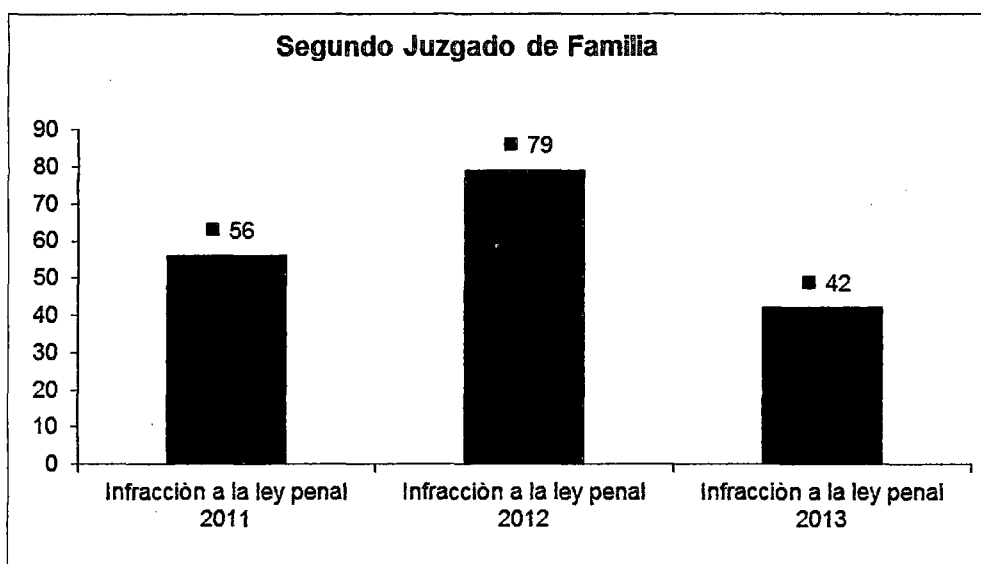
- 1) 60 casos de infracción a la ley penal que han sido resueltos en el año 2011.
- 2) 58 casos de infracción a la ley penal que han sido resueltos en el año 2012.
- 3) 60 casos de infracción a la ley penal que han sido resueltos en el año 2013.



Fuente: CSJAY/PJ- Estadística

Segundo Juzgado de Familia:

- 1) 56 casos de infracción a la ley penal que han sido resueltos en el año 2011
- 2) 79 casos de infracción a la ley penal que han sido resueltos en el año 2012
- 3) 42 casos de infracción a la ley penal que han sido resueltos en el año 2013
- 4) Fuente: CSJAY/PJ



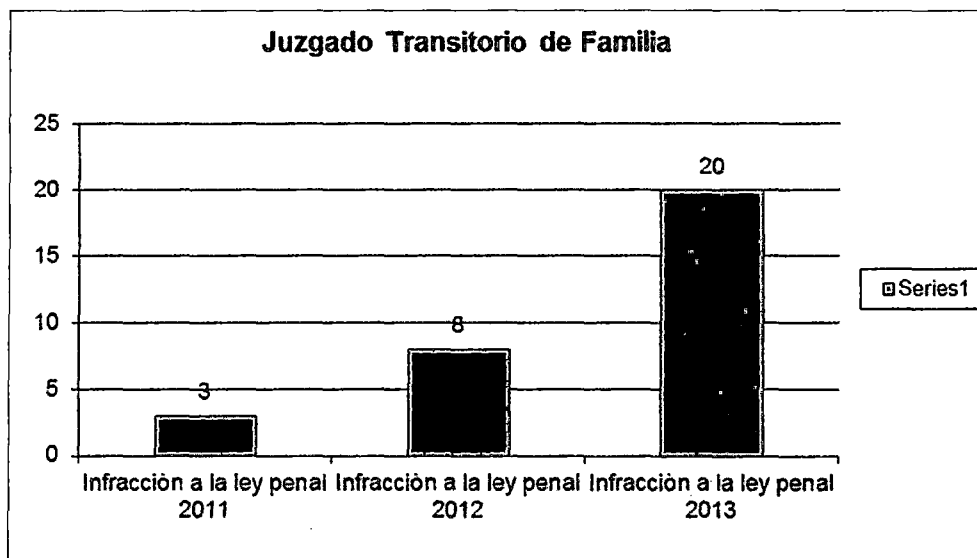
Fuente: CSJAY/PJ- Estadística

Juzgado Transitorio de Familia:

En razón a que el Primer y Segundo Juzgado de Familia existe una excesiva carga procesal de los casos que les corresponde resolver ha sido creado el Juzgado Transitorio

de Familia, donde se encuentra también casos de infracción a la ley penal que están resueltos y son:

- 1) 03 casos de infracción a la ley penal que han sido resueltos en el año 2011
- 2) 08 casos de infracción a la ley penal que han sido resueltos en el año 2011
- 3) 20 casos de infracción a la ley penal que han sido resueltos en el año 2011



Fuente: CSJAY/PJ- Estadística

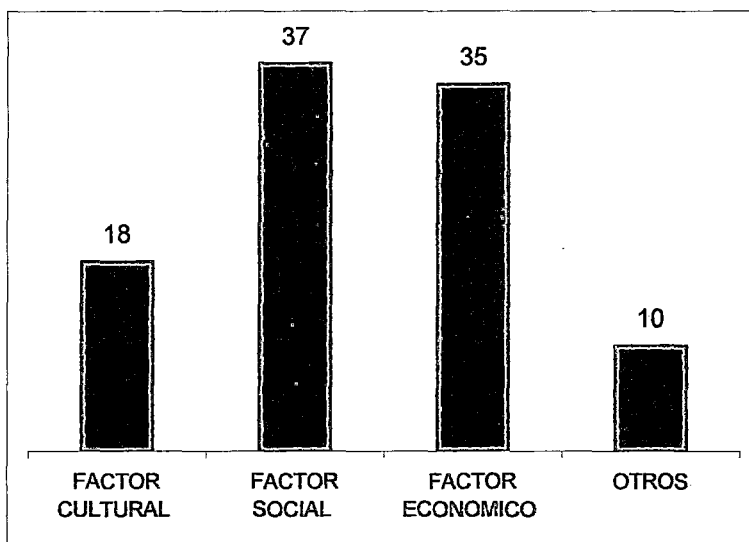
Se observa que los adolescentes infractores a la ley penal se van incrementando aunque sea de diferente manera o modalidad lo que comprueba que las leyes dadas no son adecuadas para los jóvenes infractores hasta la fecha.

ENCUESTA REALIZADA EN HUAMANGA

Tamaño de muestra: 100 personas (20 pandilleros, 20 ciudadanos, 20 policías, 40 abogados)

CUADRO N° 01

1.- Según usted los factores que influyen a la formación de pandillas perniciosas en la ciudad de Huamanga son:



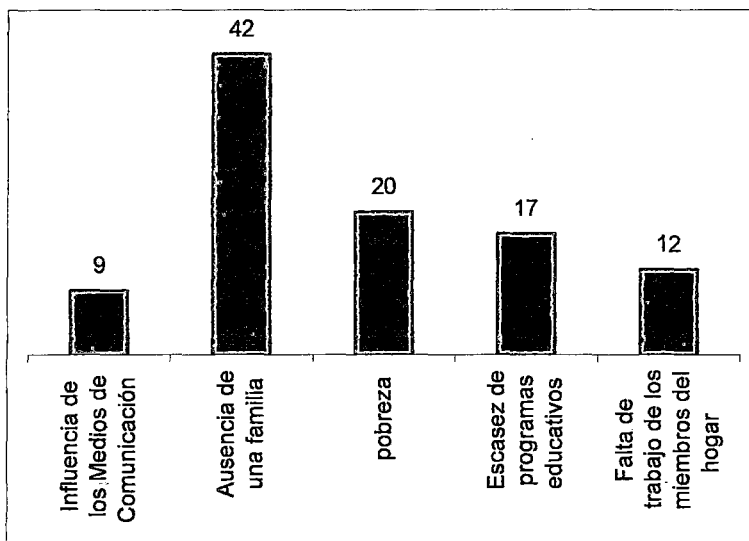
ANÁLISIS.

De acuerdo a este cuadro podemos apreciar claramente que un 37% de los encuestados afirman que el principal factor que influye en la formación de pandillas perniciosas en nuestra ciudad es el factor social resaltando que los indicadores principales son la familia, la educación y el medio ambiente.

Un 35% de los encuestados afirma que no solamente es el factor social sino que se da juntamente que con el factor económico demostrando así que sus indicadores son: la pobreza, el desempleo y la falta de trabajo.

Sólo un 18% señala que el factor cultural influye en la formación de pandillas afirmando de esta manera que los indicadores son los medios de comunicación, imitación de patrones de conducta de los delincuentes mayores, y la carencia de programas de apoyo a la juventud; solamente un 10% de los encuestados indica que existen otros factores que intervienen en la formación de pandillas.

2.- Las razones que tienen los jóvenes para integrar una pandilla perniciosa son:



ANÁLISIS.

En este cuadro podemos apreciar que los encuestados respondieron en un 42% que la ausencia de una familia es una de las mayores razones que tienen los jóvenes para integrar una pandilla perniciosa.

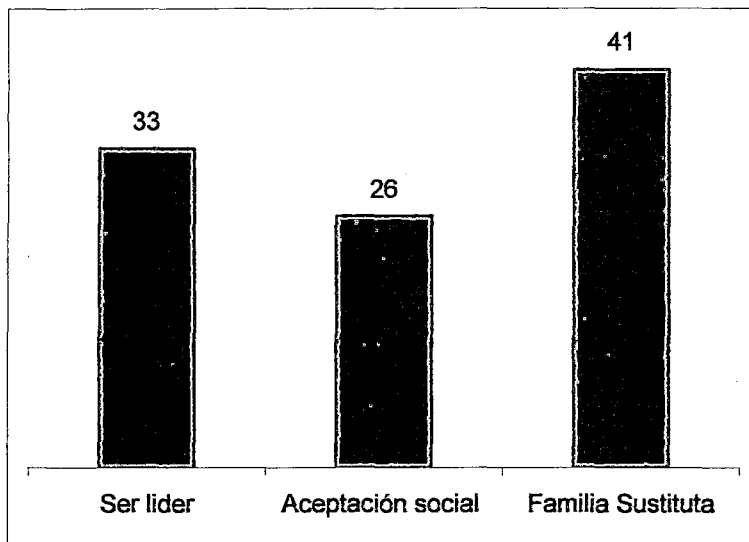
Un 20% afirmó que la pobreza también influye en la formación de pandillas perniciosas.

Un 17 % señala que las razones que tienen los adolescentes para integrar una pandilla perniciosa son la escasez de programas educativos.

Un 12 % indica que la falta de trabajo de los miembros del hogar también influye en la formación de pandillas perniciosas.

Un 9% aduce que la Influencia de los medios de comunicación es la razón primordial para que los jóvenes integren una pandilla perniciosa.

3.- Los beneficios o ventajas que tienen los pandilleros dentro de su grupo son:



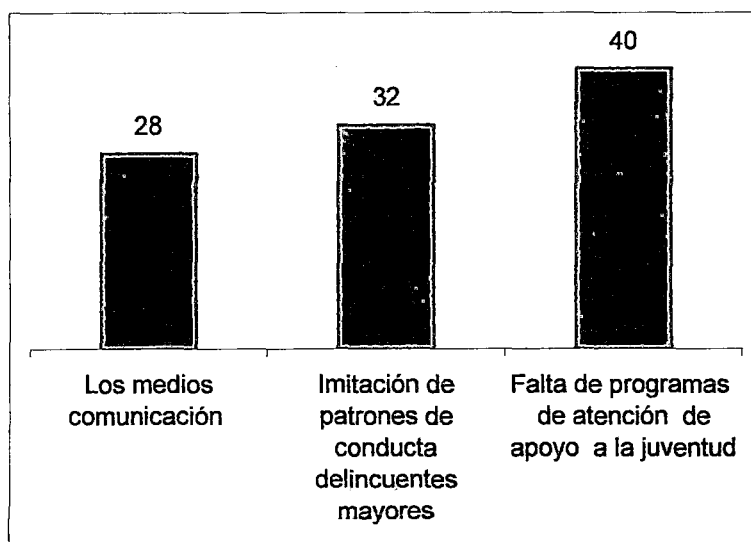
ANÁLISIS.

En este cuadro podemos apreciar que los encuestados respondieron en un 41% que la familia sustituta es el principal beneficio o ventaja que tienen los pandilleros dentro de su grupo.

Un 33% afirmó que ser lider en un grupo de pandilleros es el beneficio principal

Un 26% indica que la aceptación social es una de las ventajas o beneficios de los pandilleros al integrarse como miembro de un grupo de pandilleros.

4.- ¿Cree Ud que los siguientes factores culturales influyen en el comportamiento delincinencial de los pandilleros?



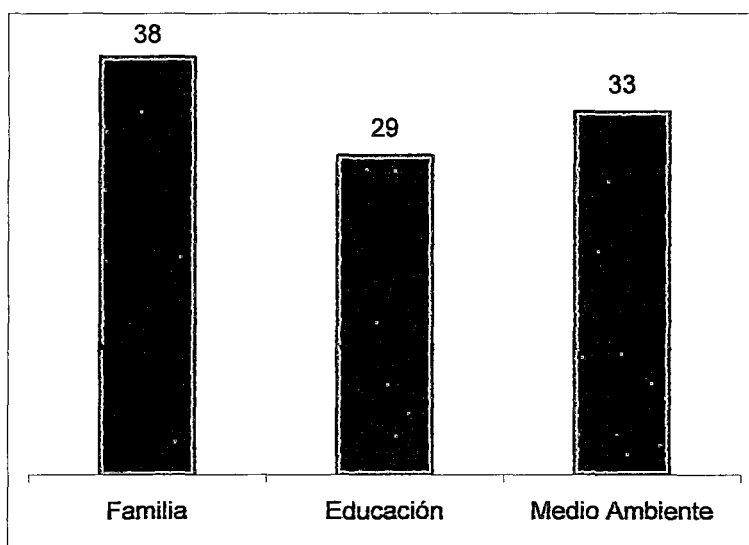
ANÁLISIS.

Este cuadro nos demuestra que un 40% de los encuestados afirman que la falta de programas de atención de apoyo a la juventud es el principal factor que influye en el comportamiento delincencial.

Un 32% afirmó que la imitación de patrones de conducta de los delincuentes mayores es otro factor que influye en el comportamiento delincencial.

Un 28 % indica que los medios de comunicación son los que influyen directamente en la formación delincencial de la juventud.

5.- A su criterio los factores sociales que influyen en el pandillaje pernicioso son



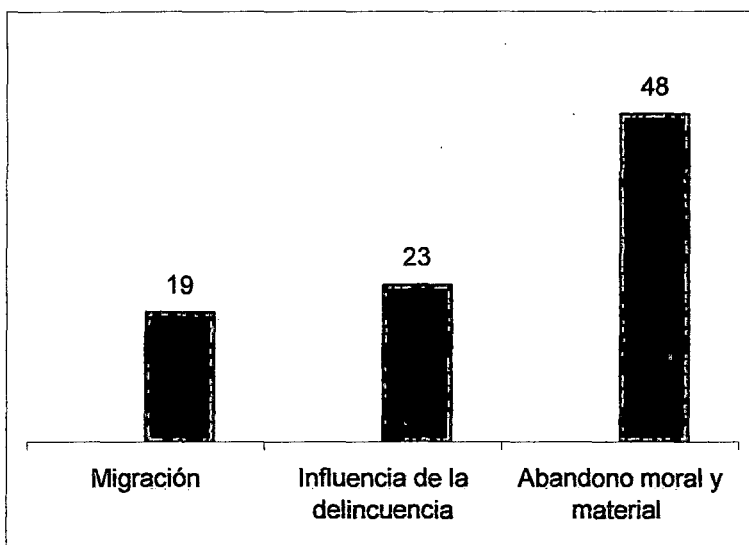
ANÁLISIS.

Este cuadro nos presenta que un 38% de los interrogados opinan que la Familia es el factor social principal que influye en el pandillaje pernicioso.

Un 33% afirmó que el medio ambiente es otro factor que también influye en el pandillaje pernicioso.

Un 29% indica que la falta de educación también influye en el pandillaje pernicioso.

6.- Cree Ud. que las causas del pandillaje pernicioso son:



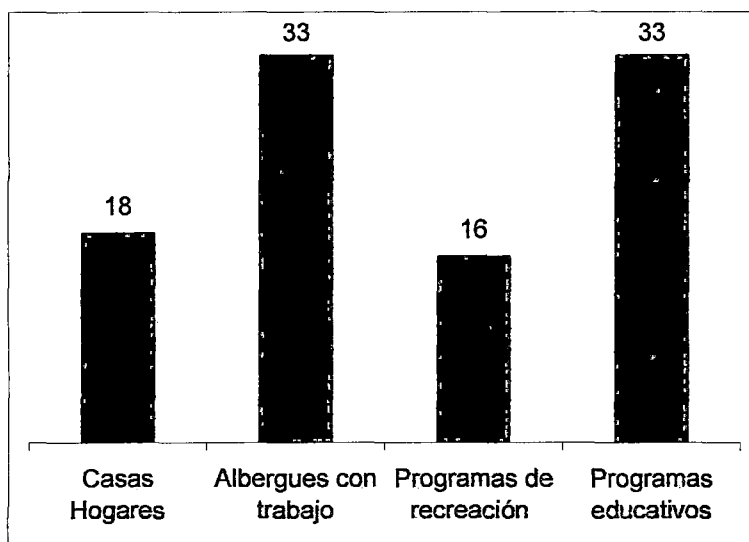
ANÁLISIS.

Apreciamos en este cuadro que un 48% de los participantes afirmaron que el abandono moral y material es una de las principales causas del pandillaje pernicioso.

Un 23% nos dice que la influencia de la delincuencia es otra de las causas del pandillaje pernicioso.

Un 19% nos indica que la migración también es otra causa que influye en el pandillaje pernicioso.

7.- La solución para lograr que los huérfanos del terrorismo y los adolescentes no se vuelvan delincuentes ni pandilleros son:



ANÁLISIS.

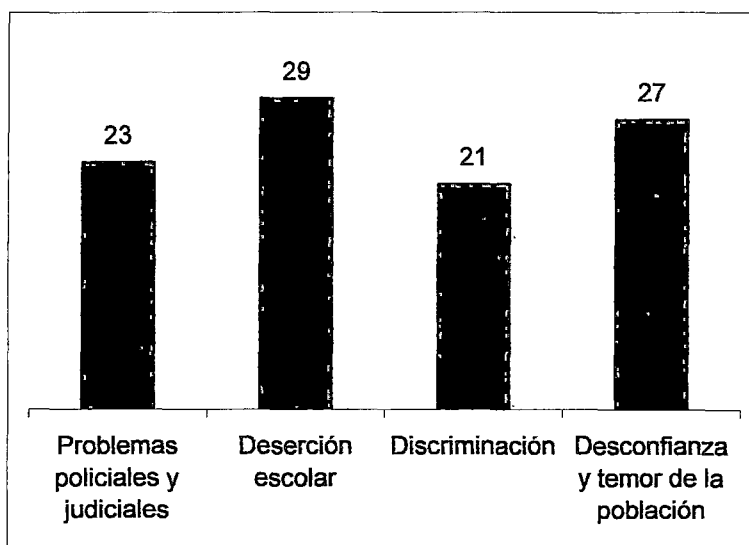
Se considera que un 33% opina que la existencia de programas educativos sería la solución para que no existan pandillaje pernicioso.

Y un empate de otro 33% afirma que la existencia de albergues con trabajo serían la solución a este problema.

Un 18% alega que las Casa Hogares son la solución para los problemas de pandillaje pernicioso.

Un 16% indica que los programas de recreación son la solución para que los adolescentes no se vuelvan delincuentes ni pandilleros.

8.- Los problemas que ocasionan integrar una pandilla son:



ANÁLISIS.

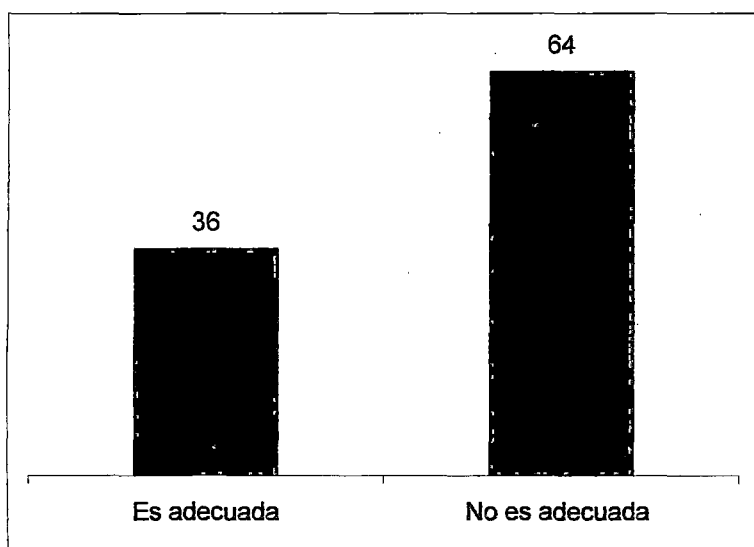
Este cuadro nos demuestra que un 29% de los participantes responden que la deserción escolar es el principal problema que les ocasiona integrar una pandilla.

Un 27% afirma que la desconfianza y temor de la población es otro problema que sufren los pandilleros.

Un 23% indica que los problemas policiales y judiciales son parte de la vida de los pandilleros.

Un 21 % señala que la discriminación también es parte de los problemas que ocasiona integrar una pandilla.

9.- La ley del Pandillaje Pernicioso es o no adecuada:

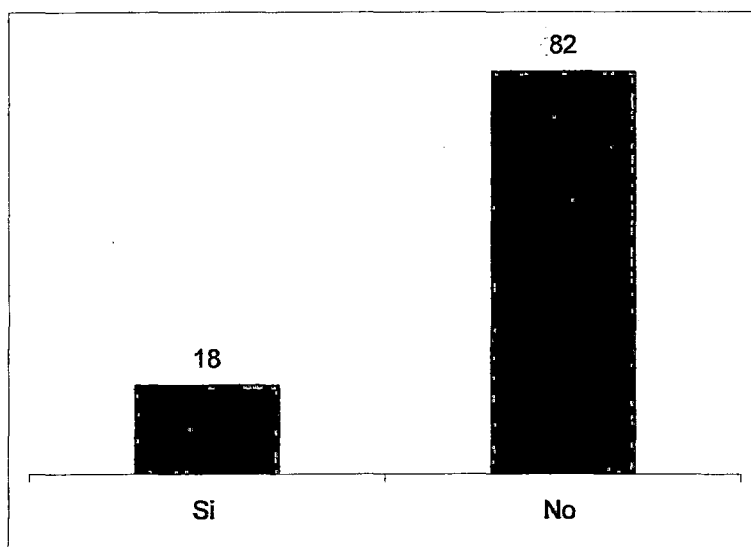


ANÁLISIS.

La estadística del presente gráfico nos indica que un 64% de los participantes afirma que la Ley del Pandillaje Pernicioso no es adecuada para los adolescentes infractores, y que la misión del gobierno no solamente es dictar medidas legales, muchas veces violando los derechos humanos como es el caso del Decreto Legislativo 899, con el fin de agravar las penas pero en cambio no ve la situación real de cual puede ser el origen de todos los problemas acerca del pandillaje pernicioso.

Un 36% afirmó que esta Ley es adecuada, indicando que con estas medidas severas se controla los actos delictivos de los pandilleros.

10.- Cree Ud. que dicha Ley soluciona en algo los problemas de Pandillaje Pernicioso en nuestra ciudad:

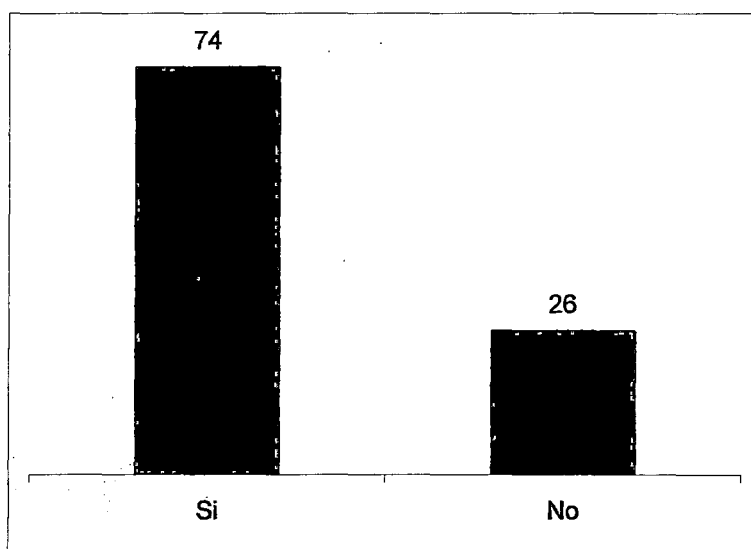


ANÁLISIS.

Los gráficos de esta estadística nos demuestran que un 82% de los encuestados afirma que la Ley del Pandillaje Pernicioso no soluciona este tipo de problemas en nuestra ciudad, considerando que solo es una represión del Estado, que no contempla medidas reales socio educativas para reinsertar a los jóvenes infractores, no soluciona el problema social por qué no está estructurada para nuestra realidad local.

Un 18% nos dice que si soluciona estos problemas, si bien es cierto no es una ley elaborada teniendo en cuenta los factores sociales culturales y educativos, ha tratado de dar una solución policial y judicial a esta dificultad, pero solo en cuanto a la represión, por cuanto no busca alternativas como la prevención, atención y rehabilitación de los mismos.

11.- Le parece conveniente la ampliación, modificación o anulación de esta ley o la dación de otra, que sea más adecuada teniendo en cuenta las carencias sociales, culturales y económicas de los adolescentes infractores



ANÁLISIS.

Lo gráficos del presente cuadro nos demuestran que un 74% de los participantes señalan que la Ley del Pandillaje Pernicioso debe ser cambiada, teniendo en cuenta las carencias sociales, culturales y económicas de los adolescentes infractores,

promoviendo su salud integral, seguridad y nutrición a lo largo de su vida, priorizando su reinserción a la sociedad.

Un 26% afirmó que no se requiere ampliar, modificar, anular o la dación de otra Ley lo que se tiene que hacer es reforzar con la concurrencia de otras ciencias.

CONCLUSIONES

1. Los factores analizados y estudiados en mi trabajo de investigación influyen negativamente en el derecho penal peruano, porque he llegado a comprobar que el Estado al emitir leyes para controlar las conductas delictivas de los adolescentes infractores, otorgan solamente normas generales, que no siempre se aplican adecuadamente a cada realidad regional y local y más aun a cada adolescente que ha infringido la ley penal.
2. Respecto a los factores culturales, sociales y económicos la ley no tiene en cuenta que el menor infractor ha sido influenciado por muchos elementos negativos que le han motivado a cometer estas infracciones como la imitación de las patrones de conducta de los delincuentes mayores, de los programas televisivos sin censura, el sensacionalismo de las noticias que los hacen sentir héroes al extremo de olvidarse de los valores aprendidos y de sí mismos; y la falta de más centros de readaptación social dirigidos por un equipo multidisciplinario en favor de la formación integral de cada uno de los adolescentes y una política integral acorde a la magnitud de las infracciones cometidas por niños y adolescentes. Porque las leyes no contextualizan los programas de readaptación y resocialización de los jóvenes que infringen la ley. La ley es general, pero desde mi punto de vista y debe ser específica para cada región, cada departamento, cada provincia y llegar aún hacer efectivo un tratamiento personalizado donde los especialistas como los psicoterapeutas, psicólogos, asistentes sociales, psicopedagogos, médicos y todos los profesionales necesarios formen un equipo de trabajo para lograr que realmente se consiga una resocialización, reincorporación, y readaptación que podamos apreciar en cada uno de los niños y adolescentes ya útiles a la sociedad.
3. Por otro lado si bien, la Familia que es la célula fundamental de la sociedad, donde se forman integralmente los niños y adolescentes, pero sin embargo casi un 60 % de ellas carecen de valores, no brinda apoyo y protección, ni cubren las necesidades principalmente materiales de los menores, esto da lugar a que el Estado a través de su política criminal referente a éstos infractores de leyes y normas que no solucionan los resultados nefastos de la delincuencia juvenil que se vienen incrementando a nivel nacional y en especial en nuestra ciudad.

4. Asimismo la política educativa de nuestra realidad nacional y local solo planifica la aplicación de valores para la vida, que a pesar de ser empleadas no son suficientes para desarrollar la formación integral de la personalidad del educando, esto punto también es de suma importancia porque influye negativamente en el Derecho Penal, al no preocuparse en llegar en forma personalizada cada uno de los infractores.
5. De igual manera el factor económico influye en el Derecho Penal Peruano porque el Estado a través de sus programas sociales busca reducir la pobreza, sin embargo esto no es suficiente en primer lugar porque la juventud que debe estar ocupada en trabajos productivos acordes a su edad no lo tiene, porque es preponderante la falta de trabajo, además las adolescentes que han infringido la ley son discriminados por la sociedad.

RECOMENDACIONES

- Que el Estado a través del poder legislativo cree una nueva ley, en aras de prevenir los actos infractorios a ley penal ocasionados por los adolescentes, respetando sus derechos reconocidos a nivel mundial, dando énfasis a la prevención con la creación de programas de trabajo adecuado, dentro de ellos el deporte, la música, la danza, teatro y otros educativos y formativos acordes a su edad a nivel nacional, regional y local, con un personal capacitado y adecuado para cada caso y lugar.
- Respecto al factor cultural, se sugiere que la Dirección Regional de Educación en coordinación con el Gobierno Regional y la Municipalidad Provincial de Huamanga previo conocimiento del Ministerio de Educación y los ministerios correspondientes logre mediante acciones resolutivas el funcionamiento de Escuelas de Padres en todas las instituciones educativas nacionales y particulares. De igual manera deberán lograr la participación de los medios de comunicación masiva para llegar y sensibilizar a toda la población, para que dichas escuelas de padres funcionen y sean una realidad. Es importante sobre todo en la actualidad que la DREA censure severamente los programas de televisión e internet llamados “prohibidos”, que están a la disponibilidad de niños y adolescentes donde reina la violencia, el crimen, el alcoholismo, la drogadicción y donde el más fuerte es el que más delinquen. Nuestros niños y adolescentes por naturaleza convierten en una costumbre de juego e imitación que directamente lo arrastran a la delincuencia rechazando los valores aprehendidos.
- En relación al Factor Social, se sugiere la creación de políticas de coordinaciones multidisciplinarias urgentes, entre Ministerio de Educación, Ministerio Público, Ministerio del interior, INPE y Poder Judicial, y municipalidades a efectos de crear planes de incentivos de índole laboral, educacional, cultura, arte, teatro, inclusión social, desarrollo de talleres de autoestima, con la participación de profesionales, tales como psicólogos,

educadores, asistentes sociales, y la iglesia que promuevan visitas inopinadas a las familias más pobres de las zonas urbanas marginales para crear programas de atención a la salud, nutrición, educación en valores y de recreación.

- Finalmente, respecto al Factor económico, se propone que en lo posible, se dicten normas previo un estudio de la realidad socio cultural y económica que favorezcan la reinserción a la sociedad de estos jóvenes pandilleros al trabajo y al estudio sin discriminación alguna, donde se prioricen temas de inclusión laboral, ya que muchas veces los jóvenes son el sustento en su familia, y ante la falta de empleo sufren frustraciones que los conllevan a distorsionar su mundo por la falta de oportunidades.

- Que el Estado a través del poder legislativo cree una nueva ley, en aras de prevenir los actos infractorios a ley penal, respetando sus derechos reconocidos a nivel mundial, dando énfasis a la prevención con la creación de programas de trabajo adecuado, dentro de ellos el deporte, la música, la danza, de teatro y otros educativos y formativos acordes a su edad.

APORTE CIENTÍFICO DEL INVESTIGADOR

De la evaluación y análisis de la Ley del Pandillaje Pernicioso, Decreto Legislativo N° 899 modificado por el Decreto legislativo 990 y considerando que las sanciones aplicadas a los adolescentes infractores son muy severas porque contraviene a los Derechos de los Niños y Adolescentes reconocidos internacionalmente, por diversos organismos, por no respetar sus derechos a ser tratados de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad, ni mucho menos fortalece la importancia de promover su reintegración y la necesidad de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

En consecuencia, es necesario e importante la creación de una nueva Ley, que sea más adecuada teniendo en cuenta los indicadores y contenidos de los factores sociales, culturales y económicos de los adolescentes infractores que son motivo de su accionar delincencial y que influyen negativamente en la criminalidad juvenil, con el apoyo efectivo del Gobierno Regional y entidades tutelares estatales y privadas que respondan invirtiendo en la realidad y atacando las causas de la violencia: falta de educación, salud, empleo y un futuro con mejores condiciones de vida, para éstos jóvenes. De esta manera se tendrá en cuenta que la inversión en la prevención es un gasto que vale la pena, cuyos frutos redundarán en el bienestar integral de la formación de la personalidad de la juventud y beneficio de la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- BASUALDO Massi, Paul. Delincuente Juvenil. Editado por el Fondo de Cultura Económica, Mexico 2000
- 2.- BLOSSIERS Hume Juan José. Pandillerismo. Prevención y Enmienda. 1era Edición Junio 2005
- 3.- CORDULA, Strocca. Unidos nos hacemos Respetar, Jóvenes, identidades y violencia en Ayacucho. Impreso en el Perú, 1era Edición. Abril de 2008
- 4.- EQUIPO DE TRABAJO representado por Revollar Añaños Eliana; “El problema del Pandillaje” Aproximaciones y propuestas, Agosto de 1999
- 5.- PEÑA NUÑEZ, Julio. La Prevención de la Delincuencia. Editorial Criminología S.A.México 1963
- 6.- GIBBENS, Saul. Tendencias Actuales de la Delincuencia Juvenil. Arango Editores. Colombia , 1998
- 7.- MOMETHIANO Zumaeta, Eloy. Factores Exógenos de la Peligrosidad en los Menores de la Escuela de Readaptación de Maranga. Editorial periodística América .S:R.L. Ltda, Lima, 1987
- 8.- BUENTELLO Y VILLA, Edmundo , La Familia del reo liberado, Familia y Delincuencia , Edit.Ariel México D.F. 1980
- 9.- HERDER, Sebastián ; La Familia, según del Derecho Natural, editado en Barcelona 1967.
- 10.- BURO WEIS, Albert , El menor Delincuente, Edit LIMUSA , México D.F. 2000.
- 11.- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores. Editorial Porrúa S.A. México 1987.
- 12.- CADENILLAS Francisco. Pedagogía General. Edit. Miranda , lima 2000.
- 13.- MARTINEZ, Mauricio. Justicia Penal y Derechos Fundamentales, Edit. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Bogotá.
- 14.-MOMETHIANO ZUMAETA, Eloy Derecho de menores, Edit. San Marcos. Lima 1999.
- 15.- GALARDON OBTENIDO POR: JIMENO, Miriam y Reinaldo RUEDA, Bogotá 1995
- 16.- COHEN , Anthony. Delincuencia juvenil. Edit U. Columbia 1998.

- 17.- RIOS AVENDAÑO, Daniel. Estudio del Menor y Conducta Antisocial. Editado por Fondo de Cultura Económica. México 2000.
- 18.- ROJAS TROCHE, Juan Manuel. Jóvenes infractores y Justicia Penal. Editorial RAO. Lima 2003.
- 19.- VILLAFRANCA, José Carlos. Delincuencia Juvenil. Edit. Pirámide, Barcelona 2000.
- 20.- CLENDENON, Richard Y BEASES, Hans. Delincuencia juvenil: sus problemas actuales en los Estados Unidos. Editorial Universidad de México. DF 1955.
- 22.- GIBBENS Saul, tendencias actuales de la delincuencia juvenil. Arango Editores, Colombia 1998.
- 23.- MARIA SELVA, Basualdo. Formación Integral del Menor. Editorial Plus Ultra. Buenos Aires 2000.
- 24.- RENDON VASQUEZ, Jorge. Derecho del Trabajador. Editorial TARPUI. Lima 2000.
- 25.- TAFUR GUIPOC, Esperanza, MIMDES: Ente Rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente . Comentarios al Código de los Niños Y Adolescentes.
- 26.- DICCIONARIO DE LENGUA ESPAÑOLA. De la lengua castellana de Joan Corominas. Edit. Gredos, Madrid 1976.
- 27.- PETERSEN KRAUS, Richard. Los niños en abandono. Editorial Mc Grawhill. México 2000.
- 28.- SIFUENTES, Carlos. El Perú y sus Pandillas Juveniles. Edit Reix Lima, 2002.
- 29.- BASUALDO MASSI, Paúl. Delincuencia Juvenil. Edit. Fondo de Cultura Económica, México D.F. 2000
- 30.- GALLEGOS VILLENA, José. El derecho del menor. Edit. Fondo de Cultura Económica , México D.F. 2000.
- 31.- D.Leg N° 899 Ley contra el Pandillaje Pernicioso. Publicado el 28 de mayo de 1998.
- 32.- BLOSSIERS HUME , Juan José. Criminología & Victimología. Edit. Edimarff. Lima 2005.
- 33.- E. SEELING: "Tratado de la Criminología". trad. De J.M. Rodriguez Devesa, Insrit. De Estudios Políticos, Madrid 1958.

- 34.- GSTEFANI Y G. LEVASSEUR : “ Droit Penal Geenral et Crimnologie » Precis Dalloz, Paris 1961. n° 44
- 35.- H. GOPPINGER: “Criminología”; Edit Reus, Madrid 1975.
- 36.- V. GGARRIDO GENOVEZ: “Delincuencia Juvenil” Edit. Alambra, 1986.
- 37.- D. J.WEST: La delincuencia juvenil, nueva colección Labor, Barcelona 1973.
- 38.- R.E. TREMBLAY: “El desarrollo de la violencia juvenil: del nacimiento a la primera edad adulta”, en Vol. Col. “ Derecho Penal y criminología como fundamento de la política criminal”.
- 39.- YVETTE DELOR – RAYNAL: “ La violence comme spectacle” en Revue Intern. De Crim et P.T. 3 (1989)
- 40.- A este respecto J.J. GLEIZAL: “ Les violences urbaines”, en Revue de Science Criminelle Droit Pénal comparé pag 951.
- 41.- ARISTOTELES: “ Moral. La gran moral a Eudermo” Espasa – Calpe, Madrid, 6ta edición.
- 42.- J. M. DOMENACH: Violencia, en Vol. Col. “La violencia y sus causas” . Edit. de la UNESCO, 1981.



ANEXOS

ENCUESTA SOBRE LOS FACTORES DE LA CRIMINALIDAD JUVENIL QUE INFLUYEN EN EL DERECHO PENAL PERUANO

1.- Según usted los factores que influyen a la formación de pandillas perniciosas en la ciudad de Huamanga son:

Factor Cultural ()

Factor Social ()

Factor Económico ()

Otros ()

¿ Porqué ?

.....
.....

2.- Las razones que tienen los jóvenes para integrar una pandilla perniciosa son:

Influencia de los medios de comunicación ()

Ausencia de una familia ()

Pobreza ()

Escazez de programas educativos ()

Falta de trabajo de los miembros del hogar ()

Indique ¿ Porqué ?

.....
.....

3.- Los beneficios o ventajas que tienen los pandilleros dentro de su grupo son:

Ser líder ()

Aceptación Social ()

Familia sustituta ()

¿ Porqué ?

.....
.....

4.- ¿Cree Ud que los siguientes factores culturales influyen en el comportamiento delincencial de los pandilleros?

Si () No ()

Los medios de comunicación ()

Imitación de patrones de conducta de los delincuentes mayores ()

Falta de programas de atención de apoyo a la juventud ()

Indique ¿ Porqué ?

.....
.....

5.- A su criterio los factores sociales que influyen en el pandillaje pernicioso son

La familia ()

La educación ()

Medio ambiente ()

Indique ¿ Porqué ?

.....
.....

6.- Cree Ud. que las causas del pandillaje pernicioso son:

La migración ()

La influencia de la delincuencia ()

El abandono moral y material ()

Comente Ud.

.....
.....
.....

7.- La solución para lograr que los huérfanos del terrorismo y los adolescentes no se vuelvan delincuentes ni pandilleros son:

Casas Hogares ()

Albergues con trabajo ()

Programas de recreación ()

Programas recreativos ()

Indique ¿ Porqué ?

.....
.....

8.- Los problemas que ocasionan integrar una pandilla son:

Problemas policiales y judiciales ()

Deserción Escolar ()

Discriminación ()

Desconfianza y temor de la población ()

¿Porqué ?

.....
.....

9.- La ley del Pandillaje Pernicioso es o no adecuada:

¿Porqué ?

.....
.....

10.- Cree Ud. que dicha Ley soluciona en algo los problemas de Pandillaje Pernicioso en nuestra ciudad:

.....
.....
.....

11.- Le parece conveniente la ampliación, modificación o anulación de esta ley o la dación de otra, que sea más adecuada teniendo en cuenta las carencias sociales, culturales y económicas de los adolescentes infractores

.....
.....
.....

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO : CRIMINALIDAD JUVENIL EN EL DERECHO PENAL PERUANO
 RESPONSABLE: Alumna: Villantoy Valdivia, Guadalupe

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	MARCO TEÓRICO	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA PRINCIPAL</p> <p>¿Qué factores de la criminalidad juvenil influyen en el Derecho Penal Peruano?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Identificar qué factores de la criminalidad juvenil influyen en el Derecho Penal Peruano</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>Los factores de la criminalidad juvenil influyen negativamente en el Derecho Penal Peruano.</p>	<p>-Estudio de la doctrina internacional</p> <p>-Estudio de la doctrina nacional</p> <p>-Análisis del Pandillaje Pernicioso.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL Variable Independiente (X) X1. Criminalidad Juvenil Indicadores: - delincuencia juvenil. - Abandono moral y material - Análisis de la Ley de Pandillaje Pernicioso Variable Dependiente (Y) Y1. Derecho Penal Peruano Indicadores: - Justicia Penal Juvenil - Prevención. - Derecho Penal de menores.</p>	<p>Tipo de Investigación - Básica</p> <p>Nivel de Investigación -Descriptivo -Comparativo -Causal</p> <p>Método -Inductivo -Deductivo -Histórico -Comparativo</p>
<p>PROBLEMAS SECUNDARIOS</p> <p>1. ¿En qué nivel el factor cultural de la criminalidad juvenil influye en el Derecho Penal Peruano?</p> <p>2. ¿En qué nivel el factor social de la criminalidad juvenil influye en el Derecho Penal Peruano?</p> <p>3. ¿En qué nivel el factor económico de la criminalidad juvenil influye en el Derecho Penal Peruano?</p>	<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>1. Determinar en qué nivel el factor cultural de la criminalidad juvenil influye en el Derecho Penal Peruano</p> <p>2. Determinar en qué nivel el factor social de la criminalidad juvenil influye en el Derecho Penal Peruano</p> <p>3. Determinar en qué nivel el factor económico de la criminalidad juvenil influye en el Derecho Penal Peruano</p>	<p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>1. El factor cultural de la criminalidad juvenil influye negativamente en el Derecho Penal Peruano</p> <p>2. El factor social de la criminalidad juvenil influye negativamente en el Derecho Penal Peruano</p> <p>3. El factor económico de la criminalidad juvenil influye positivamente en el Derecho Penal Peruano</p>	<p>-Análisis la criminalidad juvenil.</p> <p>-Derecho-comparado</p>	<p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS X1. Factor Cultural : Indicadores: - Medios de Comunicación - Imitación de patrones e conducta de delincentes mayores - Carencia de programas integrados a atención de la juventud X2 Factor Social: Indicadores: - Familia - Medio Ambiente - Educación X3 Factor Económico: Indicadores: - Inversión del Estado - Programas sociales frente a la pobreza.</p>	<p>Técnicas de Recolección de Información -Documental -Cuestionario -Entrevista</p> <p>Instrumentos -Fichas bibliográficas -Expedientes -Encuestas - Guía de Entrevistas</p> <p>Fuentes -Bibliográficas -Normas -sentencias judiciales</p>